

ISSN en línea (en trámite)
Depósito Legal en línea: ppi201602TA4732

Revista TachireNSE de Derecho

ISSN: 1316-6883
Depósito Legal: p.p.199202TA3111



Universidad Católica del Táchira

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

N° 3
Edición Digital

Número 28 Edición Ordinaria

enero
diciembre
2017

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editor Director

José Luis VILLEGAS MORENO
Universidad Católica del Táchira

Consejo Editorial

José ARAUJO JUÁREZ
Universidad Católica Andrés Bello
Fortunato GONZÁLEZ CRUZ
Universidad de Los Andes
Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS
Universidad Central de Venezuela
Christi RANGEL GUERRERO
Universidad de Los Andes
Víctor HERNÁNDEZ MENDIBLE
Universidad Católica Andrés Bello
Carlos Luis CARRILLO ARTILES
Universidad Central de Venezuela
Samir SÁNCHEZ ESCALANTE
Universidad Católica del Táchira

Dirección

Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira
Carrera 14 con calle 14.
Apartado 366
San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela
Fax: (0276) 344.61.83
Teléfonos: (0276) 344.49.81 - 343.20.80
Correo Electrónico:
villegas@ucat.edu.ve

Publicación registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111
ISSN: 1316-6883
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732
ISSN en Línea: En trámite
Periodicidad: Anual
Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Gabriel DE SANTIS (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); Armando RODRÍGUEZ (Universidad Central de Venezuela); Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Universidad Complutense, Madrid); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho

Numero 3 Edición Digital
Número 28 Edición Ordinaria
Enero / Diciembre 2017

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

La edición impresa de la Revista Tachirense de Derecho llega hasta la N° 25 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2017 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 3, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 28.

Distribución:

Universidad Católica del
Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira, Venezuela

Teléfonos:

(58) (276) 344.75.72 -90.83

Fax:

(58) (276) 344.61.83

E-mail:

villegas@ucat.edu.ve

web site:

www.ucat.edu.ve



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho **3/2017** Edición Digital
Vicerrectorado Académico **28/2017** Edic. Ordinaria
Decanato de Investigación y Postgrado

ÍNDICE

DOCTRINA

Artículos

Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE: La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que los ejecuten	9
José Amando MEJÍA BETANCOURT: El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura	37
José ARAUJO-JUÁREZ: El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad	73
José Luis VILLEGAS MORENO: Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial	89
José María PERNAS ALONSO: Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídico de las denunciantes para prevenir la corrupción	101

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial. Sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158. <i>(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO,</i>	
---	--

<i>contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas).</i>	113
---	-----

MUNICIPIO Y AMBIENTE

DECLARACIÓN DE CALDAS. Una agenda territorial para los objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Caldas-Colombia, 27 de septiembre de 2017	141
Indice Acumulado	149

DOCTRINA

LA NULIDAD DEL DECRETO DEL ARCO MINERO DEL ORINOCO Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LOS EJECUTEN

Víctor Rafael Hernández-Mendible

Doctor en Derecho. Profesor-Director del Centro de Estudios de Regulación Económica en la Universidad Monteávila (Venezuela), Profesor de la Maestría en Derecho en la Universidad del Rosario, así como profesor en la Maestría en Derecho Energético y Sustentabilidad en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México) e invitado en la *University for Peace*, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y miembro de la Comisión Académica del Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña (España). Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación, de la Red de Contratos Públicos en la Globalización Jurídica; fundador de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, Asociación Internacional de Derecho Municipal y de la Red Internacional de Bienes Públicos. www.hernandezmendible.com

Recibido: 11-3-2017 • Aprobado: 3-4-2017

Revista Tachirensense de Derecho N° 3/2017 Edic. Digital - 28/2017 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 9-35

Resumen

El presente trabajo constituye un análisis de la vigente regulación minera en Venezuela y de cómo los recientes actos jurídicos del Poder Ejecutivo orientados a desarrollar el Arco Minero del Orinoco, se han expedido en contravención a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, afectando algunos derechos humanos, el ambiente, así como los derechos individuales y colectivos de los indígenas y el desarrollo sostenible.

Palabras claves

Oro. Minerales estratégicos. Arco Minero del Orinoco. Derechos humanos. Ambiente

Abstract

The present work constitutes an analysis of the current mining regulation in Venezuela and of how the recent legal acts of the Executive Power oriented to develop the Mining Arc of the Orinoco have been issued in contravention of the provisions of the Constitution, laws, Laws, affecting some human rights, the environment, as well as individual and collective rights of indigenous peoples and sustainable development.

Keywords

Gold. Strategic minerals. Orinoco Mining Arc. Human rights. Environment

SUMARIO: I. Introducción. II. El Decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos. III. El Decreto del Poder Ejecutivo que establece el Arco Minero del Orinoco. IV. La posición del Poder Legislativo ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco. V. La posición del Poder Judicial ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco. VI. Los derechos humanos afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco. VII. Los aspectos ambientales afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco. VIII. Consideraciones finales

I. Introducción

Durante más de tres lustros, el sector minero ha sido objeto de sucesivas modificaciones normativas en 1999¹, 2000², 2001³, 2011⁴, 2014⁵ y 2015⁶ que han pretendido orientarse a lograr un aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos naturales minerales.

Tales textos han sido analizados por la doctrina científica, que se ha ocupado de estudiar tanto el régimen general de la actividad minera⁷, como el régimen especial de la actividad aurífera⁸.

No obstante, cabe advertir que la más reciente modificación del penúltimo día de diciembre de 2015, –que ha servido de sustento para los demás cambios

¹ Ley (Gaceta Oficial N° 5.382, 28/09/1999).

² Constitución de la República (G.O. N° 5.453, 24/03/2000, enmendada según G.O. N° 5.908, 19/02/2009).

³ Reglamento de la Ley (G.O. N° 37.155, 9/3/2001).

⁴ Decreto-Ley (G.O. N° 39.759, 16/09/2011), reformada según (G.O. N° 6.063, 15/12/2011).

⁵ Decreto-Ley (G.O. N° 6.150, 18/11/2014).

⁶ Decreto-Ley (G.O. N° 6.210, 30/12/2015).

⁷ HERNANDEZ-MENDIBLE, Víctor R., La participación privada en la actividad minera y las cláusulas ambientales, *Regulación minero petrolera colombiana y comparada*, (Cop. Luis Ferney Moreno), 7 Colección de Regulación Minera y Energética, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 195-270; y del mismo autor, Las concesiones administrativas en la actividad minera, *Estudios Latinoamericanos sobre Concesiones y PPP*, (Coords. Andry Matilla Correa y Bruno Cavalcanti), Ratio Legis, Salamanca, 2013, pp. 347-388.

⁸ Brewer-Carías, Allan R., Comentarios sobre la Ley orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro, *Revista de Derecho Público* N° 127, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 65-77; Figueiras Robisco, Alejandra, El decreto que

ejecutados en 2016-, no fue una reforma menor, pues desde el propio título del Decreto-Ley y luego en su objeto se ha ampliado el ámbito de aplicación a los minerales regulados por él y aunque se propuso como una reforma parcial del anterior Decreto-Ley que únicamente regía la minería del oro, se extendió su regulación a los demás minerales estratégicos, que aunque no son precisados en el texto, podrán serlo discrecionalmente por el propio Poder Ejecutivo en un momento posterior.

Esta nueva normativa podría implicar incluso una derogación de la legislación general minera, pues ya no se trata de un régimen especial para un mineral concreto -oro-, sino de un nuevo régimen general para el oro y los demás minerales estratégicos, que podrían terminar siendo todos en la medida en que el Poder Ejecutivo lo considere pertinente⁹. Esto es lo que se infiere del principio de temporalidad de la ley -la posterior deroga a la anterior- y del principio de especialidad de la ley -la especial se aplica con preferencia a la ley general, en la materia de su especialidad-, lo que podría conducir a una aplicación de esta última de manera directa y preferente, con respecto a la Ley de Minas, que únicamente resultaría de aplicación supletoria a todos los minerales calificados de estratégicos, además del oro.

La razón de tal cambio normativo sigue siendo idéntica a las anteriores reformas, la imperiosa necesidad del Gobierno de lograr la inversión en las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales minerales, que le permitan obtener ingresos inmediatos y compensar el déficit de los ingresos económicos experimentados a partir de la caída de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como de la disminución de los precios en los mercados internacionales¹⁰.

reservó al Estado la actividad minera del oro, *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 307-309; Hernández-Mendible, Víctor R., La regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y su impacto sobre los medios de resolución de controversias, *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 295-306; y del mismo autor, La reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y auxiliares, *VII Congreso Iberoamericano de Regulación: Energía, Minería, Petróleo, Gas y Otros Sectores Regulados*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 385-410; La reforma de la regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas, *Revista de Derecho Público* N° 140, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 303-311; La vigente regulación en la exploración y explotación del oro en Venezuela, *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* N° 9, mayo-junio, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2016, pp. 165-195.

⁹ Decreto N° 2.413, mediante el cual se declaran como elementos estratégicos para su exploración y explotación al Niobio (Nb) y al Tantalio (Ta), por lo cual quedan sujetos al régimen previsto en el Decreto con rango valor y fuerza de ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos, (G. O. 40.960, 09/08/2016).

¹⁰ El señor Víctor Álvarez, quien fuera Ministro de Industrias Básicas y Minería entre los años 2005 y 2006, escribió un trabajo titulado “*El Arco Minero y la vuelta del extractivismo depredador*”, en el cual sostenía que “Debido al colapso de los precios del petróleo, el Gobierno de Venezuela se ha declarado en una búsqueda intensiva de divisas que permitan compensar el

De allí que luzca impretermitible el análisis de la más reciente reforma normativa jurídica en el sector económico minero, a lo que se suma que la misma debe efectuarse relacionada con los actos jurídicos de creación de una zona especial para el desarrollo de la minería en el sur del país, por tratarse de un espacio geográfico que tiene un particular valor ambiental; además de encontrarse allí los hábitats de las comunidades indígenas y los pueblos originarios, integrados por las etnias en contacto inicial E'Ñepa, Hoti y Wotúja, así como por los pueblos Egna, Warao, Pumé, Mapoyo, Akawayo, Kariña, Piaroa, Pemón, Ye'kwana, Sanemá y Yarabana, que requieren protección reforzada de sus derechos humanos individuales y colectivos, según los estándares reconocidos por el sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos¹¹.

En razón de ello y para una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en los siguientes aspectos a saber: El Decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos (II); el Decreto del Poder Ejecutivo que establece el Arco Minero del Orinoco (III); la posición del Poder Legislativo ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco (IV); la posición del Poder Judicial ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco (V); los derechos humanos afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco (VI); los aspectos ambientales afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco (VII); las consideraciones finales (VIII).

II. El Decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos

Lo primero que se observa en el más reciente Decreto-Ley que regula la actividad económica minera, es que amplía el objeto de su aplicación sin advertirlo expresamente. De allí que aunque se planteó como una reforma parcial, en realidad se trata de un nuevo texto que desarrolla la posibilidad de reserva que se establece en la Constitución a favor del Estado¹², respecto a las actividades de exploración y explotación del oro y de los demás minerales estratégicos.

Esto supone varias novedades en el régimen jurídico minero, pues por una parte se modifica el objeto tan impreciso que tenía la anterior normativa,

descalbro de la renta petrolera. Con ese fin, el presidente de la República, firmó el decreto para cuantificar y certificar las reservas mineras contenidas en el Arco Minero del Orinoco". <https://victoralvarezrodriguez.blogspot.com.co/2016/03/el-arco-minero-y-la-vuelta-del.html>

¹¹ Sobre los antecedentes de la degradación del ambiente y la afectación de los derechos humanos a las comunidades indígenas en Venezuela, se puede consultar Villegas Moreno, José Luis, Desarrollo Sustentable, pueblos y territorios indígenas: una sinfonía inacabada en Venezuela: Bari y Yukpas, *Regulación minero petrolera colombiana y comparada*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 99-144.

¹² Artículo 302 de la Constitución.

señalándose de manera concreta que se persigue regular lo relativo al régimen de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos, la promoción y el desarrollo de las actividades reservadas, las regalías, las ventajas especiales y el régimen sancionatorio¹³, aspectos estos que se encuentran también regulados de manera concurrente en la Ley de Minas.

La anterior concurrencia regulatoria se resuelve a partir de lo establecido en la propia Ley de Minas, que establece su aplicación, "... salvo lo dispuesto en otras leyes"¹⁴, lo que ratifica el reciente Decreto-Ley al señalar que sus disposiciones "... se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango"¹⁵, resultando de aplicación supletoria la Ley de Minas y su Reglamento, salvo en lo concerniente al régimen tributario, pues este tampoco se aplicaría al oro y demás minerales declarados como estratégicos.

Todas las actividades económicas mineras reguladas se deben realizar científica, tecnológica y racionalmente, procurando el óptimo aprovechamiento de los recursos mineros, atendiendo a los principios de desarrollo sostenible, afectación tolerable, corresponsabilidad, prevención, precaución, participación ciudadana, tutela efectiva, ordenación territorial y responsabilidad que minimicen el impacto ambiental, acordes con los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución, a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, con sujeción a la legislación ambiental, el ordenamiento territorial y el control ambiental¹⁶.

Los criterios sectoriales mineros deben ser definidos por el Ministerio con competencia en minería.

Conforme a este contexto normativo, los sujetos reconocidos para realizar las actividades mineras sobre el oro y otros minerales declarados estratégicos son¹⁷:

1. La República directamente, por órgano del Ministerio con competencia en el sector minero.
2. La República de manera indirecta, a través de los institutos autónomos o públicos, creados conforme a la ley.
3. La República de manera interpuesta, a través de las corporaciones y empresas de su exclusiva propiedad, así como las filiales de estas que le pertenezcan en su totalidad o hayan sido creadas para tal fin.
4. Las empresas mixtas en las cuales la República tenga una participación mínima del 55% del capital social.
5. Las alianzas estratégicas que constituya la República con sociedades y asociaciones, que se orientarán a la actividad de la pequeña minería, previa autorización del Ministerio con competencia en la materia.

¹³ Artículo 1 del Decreto-Ley de 2015.

¹⁴ Artículo 2 de la Ley de Minas.

¹⁵ Artículo 2 del Decreto-Ley de 2015.

¹⁶ Artículo 6 del Decreto-Ley de 2015.

¹⁷ Artículo 10 del Decreto-Ley de 2015.

6. El Banco Central de Venezuela, a través de las formas asociativas antes mencionadas¹⁸.

No obstante la aparente claridad en la redacción, la norma genera confusión, pues por una parte reconoce que ello puede hacerlo el Banco Central de Venezuela en ejercicio de las competencias, que le permiten desarrollar su política en el ámbito del sector aurífero conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela¹⁹, pero seguidamente agrega que también se podrán aplicar las formas asociativas a los demás minerales estratégicos, aunque estos no entran dentro de las competencias que le atribuye la Ley, al Banco Central de Venezuela.

7. Las brigadas mineras constituyen el reconocimiento al derecho de asociación de las personas naturales, quienes deberán organizarse de esta manera, para dedicarse únicamente a la pequeña minería, que debe orientarse al aprovechamiento racional y sostenible del oro y de los demás minerales declarados estratégicos²⁰.

Corresponderá al Poder Ejecutivo a través del Reglamento, desarrollar lo relativo a la forma, método y procesos productivos en los que participarán los sujetos antes mencionados, estableciendo la etapa y actividad específica que desarrollarán, desde la exploración del oro y otros minerales estratégicos hasta su comercialización²¹.

Los minerales estratégicos constituidos por piedras o metales preciosos calificados como activos de reserva por el Banco Central de Venezuela, deberán entregársele a éste²².

También por vía de reglamento especial se establecerán las normas para el otorgamiento del Certificado, de acuerdo al sistema de certificación del proceso Kimberley²³.

Un aspecto que por su particular relevancia merece especial mención, está relacionado con la participación de las comunidades indígenas y de los pueblos

¹⁸ Artículo 11 del Decreto-Ley de 2015.

¹⁹ Artículos 7.12, 49.3 y 11.3 de la Ley del Banco Central de Venezuela (G.O. N° 6.211, 30/12/2015).

²⁰ Artículo 25 del Decreto-Ley de 2015.

²¹ Artículo 12 del Decreto-Ley de 2015.

²² Artículo 12 del Decreto-Ley de 2015.

²³ El portal digital Noticia al Día, publicó el día 18 de noviembre de 2016, la nota de prensa del Gobierno, en la que se expresa lo siguiente: *“El Gobierno de la República de Venezuela informa a la Nación y a la comunidad internacional que, el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), en su 14va Reunión Plenaria, celebrada del 13 al 17 de noviembre, en Emiratos Árabes Unidos, aprobó por unanimidad la reincorporación de Venezuela a la comunidad internacional de certificación del diamante y le otorgó la certificación H1 Production. Con esta decisión del órgano multilateral, la producción y comercialización de los diamantes venezolanos estará apegada a los elevados parámetros de calidad, solvencia y seguridad en la actividad diamantífera a escala mundial, facilitando la exportación y el acceso permanente a los mercados internacionales. Todo ello, se configura como uno de los pasos más importantes para el fortalecimiento de las inversiones y alianzas estratégicas de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, zona donde se encuentran unos de los recursos diamantíferos*

originarios. En tal sentido se establece la obligación del Estado de promover y desarrollar las acciones que garanticen el derecho a la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas. Estos participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente, cuando las actividades mineras sean desarrolladas en tierras indígenas.

La ejecución de proyectos mineros debe procurar la integración de las comunidades indígenas y los pueblos originarios de las tierras en las cuales sean ejecutados dichos proyectos, con el fin que el desarrollo y bienestar de dichas comunidades se vea sustancialmente favorecido por la ejecución del respectivo proyecto²⁴.

La ubicación espacial y el período de vigencia de las habilitaciones administrativas para el desarrollo de la actividad minera, se encuentra ineludiblemente condicionada al “previo cumplimiento de las obligaciones ambientales y demás normas que rigen la materia minera”²⁵. Aunque esta redacción difiere de la contemplada en su antecesora, no aporta nada en cuanto a la exigencia, pues ello siempre ha sido así por lo dispuesto en la legislación ambiental.

En lo que respecta a la participación del Estado en los beneficios económicos que se derivan de la explotación, se establece que las regalías que deberán pagar los operadores mineros se mantienen en un porcentaje similar al que inicialmente se había establecido, que oscila entre el 3% y el 13%²⁶.

Por otro lado, se consideran como ventajas especiales, todos los beneficios sociales, económicos, tecnológicos, de infraestructura o cualquier otra índole, que le puedan otorgar a la República los operadores mineros, con la finalidad de contribuir con el desarrollo integral de las comunidades contiguas a las zonas mineras²⁷.

Se ha librado a la discrecionalidad del Ministerio con competencia en materia de minería, el establecimiento de la alícuota correspondiente a las ventajas

más importantes y extensos del planeta, y donde hoy, se perfilan grandes inversiones internacionales. En la reunión plenaria del SCPK, naciones como Canadá, Angola, China, Estados Unidos, Rusia, Sudáfrica y representantes de la Unión Europea, se sumaron a la votación unánime que permitió la incorporación de Venezuela como miembro con plenos derechos del órgano multilateral. El sistema internacional de Proceso Kimberley certifica de esta manera la producción diamantífera apegada al marco legal internacional y da la bienvenida unánime a Venezuela. La República de Venezuela avanza rumbo a la diversificación económica, y al fortalecimiento sostenido de sus reservas internacionales, en el marco de la Agenda Económica implementada por el Presidente de la República, para garantizar el desarrollo socioeconómico de nuestro país, superar el modelo rentista dependiente del petróleo y combatir las agresiones multiformes a nuestra economía. Caracas, 17 de noviembre de 2016”. <http://noticiaaldia.com/2016/11/venezuela-se-incorpora-a-la-comunidad-internacional-de-certificacion-del-diamante/>

²⁴ Artículo 18 del Decreto-Ley de 2015.

²⁵ Artículo 20 del Decreto-Ley de 2015.

²⁶ Artículo 27 del Decreto-Ley de 2015.

²⁷ Artículo 5 del Decreto-Ley de 2015.

especiales, las cuales se fijarán al momento de transferirle derechos mineros a las empresas habilitadas para realizar actividades primarias. A tales fines de la fijación del monto de la alícuota, se deberá tomar en cuenta la naturaleza, magnitud y demás características del proyecto minero a desarrollar, además de las condiciones ambientales y socioculturales del área de influencia del proyecto²⁸.

Todos los ingresos derivados de este concepto deben destinarse al financiamiento de planes y proyectos de recuperación de las áreas degradadas por la explotación de oro y otros minerales estratégicos; así como al desarrollo social²⁹, en consulta y coordinación con las comunidades mineras e indígenas, donde tenga lugar dicha explotación.

La inversión se realizará preferiblemente orientada al desarrollo de los sectores productivos, de educación, salud y demás necesarios para fomentar el progreso de tales comunidades.

Para finalizar esta referencia a las reformas más relevantes de la normativa minera, se debe indicar que se atribuyó al Ministerio con competencia en el sector minero, la facultad para expedir dentro de los 6 meses siguientes al día 30 de diciembre de 2015, el Plan de Desarrollo Integral y Sostenible para el ejercicio de la pequeña minería del oro y otros minerales estratégicos, el cual se debe dar a conocer en las áreas donde se practique esta actividad³⁰.

Se ha establecido el régimen transitorio de operación de las actividades mineras, en el sentido que dentro del lapso de dos años a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley, los operadores mineros regidos por el derecho privado que realizaban la pequeña minería, distintos de los expresamente contemplados en el texto, deben migrar hacia las alianzas estratégicas establecidas en el Decreto-Ley. Este período vence el día 30 de diciembre de 2017³¹.

III. El Decreto del Poder Ejecutivo que establece el Arco Minero del Orinoco

El Presidente de la República en consejo de ministros, expidió el Decreto N° 2.248, de 24 de febrero de 2016³², que se aplica a una extensión de 111.846,70 kilómetros cuadrados, denominada “Zona de Desarrollo Estratégico Minero Nacional Arco Minero del Orinoco”, que representa el 12,2% del territorio nacional, en el que se ubican los ecosistemas de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.

Se pueden destacar como motivos para su expedición los siguientes:

²⁸ Artículo 29 del Decreto-Ley de 2015.

²⁹ Decreto N° 2.411, mediante el cual se establece la prioridad social sobre las utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco, (G. O. 40.960, 09/08/2016).

³⁰ Disposición Transitoria Octava del Decreto-Ley de 2015.

³¹ Disposición Transitoria Novena del Decreto-Ley de 2015.

³² Decreto N° 2.248, mediante el cual se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, (G.O. N° 40.855, 24/02/2016).

1. La necesidad de impulsar la transición del modelo económico rentístico del petróleo; hacia un modelo económico productivo, diversificado e integrado, funcional y territorialmente, apoyado en el sector minero.

2. Ello lleva a desarrollar de manera integral los planes sectoriales y espaciales de aplicación del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2013-2019), así como a la implementación de una visión sistémica, integral, donde se coordinen y generen sinergia entre los distintos componentes, en el marco del proyecto de país delineado en la Constitución.

3. Ese modelo de aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales que posee el país, debe ser acorde a los principios de desarrollo del ecosocialismo, cultura, tradiciones y costumbres ancestrales e integralidad social y productiva, así como a la preservación de otros recursos estratégicos, la diversidad biológica y las aguas.

Conforme a estas ideas, el Decreto tiene como objeto la creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, que pretende el estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país, con criterio de soberanía y sostenibilidad, acorde a los planes sectoriales y espaciales del país, así como al Decreto con rango, valor y fuerza de la Ley de regionalización integral para el desarrollo socioproductivo³³.

Esta Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco” puede organizarse internamente en cuatro áreas, con fines de desarrollo y de organización administrativa, dentro de la planificación y la ejecución de políticas realizadas en cumplimiento del decreto y del marco legal complementario. Estas son³⁴:

Área 1: En el espacio más occidental hasta el río Cuchivero con predominancia de los minerales de bauxita, coltan, tierras raras y diamante, que comprende una superficie de 24.680,11 km².

Área 2: En el espacio entre el río Cuchivero y río Aro, con predominancia de los minerales del hierro y oro, que comprende una superficie de 17.246,16 km².

Área 3: En el espacio entre el río Aro y el límite este del Arco Minero, con predominancia de los minerales de bauxita, oro y hierro, que comprende una superficie de 29.730,37 km².

Área 4: En el espacio de la zona del Imataca en el Arco Minero, con predominancia de los minerales del oro, bauxita, cobre, caolín y dolomita, que corresponden a una superficie de 40.149.69 km².

³³ Artículo 1 del Decreto N° 2.248.

³⁴ Artículo 3 del Decreto N° 2.248.

El Decreto pretende establecer los estímulos necesarios para incrementar el aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales, en la zona denominada “Arco Minero del Orinoco”, en sintonía con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

A los fines de lograr dicho objetivo se propone establecer las condiciones requeridas para la instalación de una plataforma productiva, que de soporte al Plan de desarrollo de las capacidades de producción minera y de estímulo de la industria de transformación, junto a otros estímulos económicos, de infraestructura, servicios, de sistemas de conocimiento, seguridad y defensa, así como los asociados a una visión integral de la cultura y la sociedad³⁵.

Los postulados fundamentales que rigen el Decreto son los principios de integralidad en la regulación y así como de ética, resguardo y defensa de la soberanía nacional, protección y respeto de los pueblos y comunidades indígenas, adaptabilidad, solidaridad, corresponsabilidad, racionalidad, confiabilidad, celeridad, eficiencia, calidad, transparencia, sostenibilidad, equidad, control social y participación popular³⁶.

El Plan de desarrollo específico de la zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco” debe ser publicado en Gaceta Oficial y tendrá alcance legal en las políticas específicas sectoriales así como la delimitación, funciones y condiciones de usos particulares del espacio, para la consecución de los objetivos del plan. Este plan deberá ser elaborado en un lapso de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del Decreto de creación en la Gaceta Oficial³⁷.

El Decreto le otorga al Poder Ejecutivo la posibilidad de establecer un régimen de contratación pública especial para las Administraciones Públicas, encargadas de los planes de desarrollo del “Arco Minero del Orinoco”. Además, señala los lineamientos que deberá desarrollar este régimen especial³⁸.

En aplicación de la política sectorial que se promueve en el sector minero, se le otorga al Poder Ejecutivo la potestad de otorgar exoneraciones totales o parciales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, aplicables exclusivamente a las actividades conexas a la actividad minera, a los fines de fomentar el impulso y crecimiento de la Zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco”³⁹.

Se dispone la implementación de un régimen especial aduanero de clasificaciones arancelarias únicas y un régimen de simplificación para tramitar de manera expedita el desaduanamiento de los bienes importados, que se vayan a utilizar en los Planes de la zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco”⁴⁰.

³⁵ Artículo 4 del Decreto N° 2.248.

³⁶ Artículo 4 del Decreto N° 2.248.

³⁷ Artículo 10 del Decreto N° 2.248.

³⁸ Artículos 15 y 16 del Decreto N° 2.248.

³⁹ Artículo 21 del Decreto N° 2.248.

⁴⁰ Artículos 22 y 23 del Decreto N° 2.248.

El Decreto establece una advertencia respecto a su aplicación prevalente y que podría llevar a la equívoca interpretación, de que pretende ser derogatoria del ordenamiento jurídico previo que lo contravenga. Es así como el artículo 25 dispone que:

“Ningún interés particular, gremial, sindical, de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés general, en el cumplimiento del objetivo contenido en el presente decreto”.

No obstante la anterior redacción y conforme al sistema de fuentes jurídicas, debe advertirse que esta declaración contraviene el principio de inderogabilidad de los actos de superior jerarquía por los de inferior jerarquía. En efecto, ya se había señalado que conforme al Decreto con rango, valor y fuerza de Ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos, este se aplica de manera preferente y en aquello no regulado expresamente se aplicará de manera supletoria la Ley de Minas y su Reglamento. Por tanto, carece de encaje legal que un Decreto de ejecución, disponga su aplicación preferente, respecto a textos jurídicos de superior jerarquía.

Esto resulta de especial relevancia pues el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley orgánica que reserva al Estado las actividades de exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos contiene entre otras, disposiciones especiales que promueven la participación de las comunidades indígenas y los pueblos originarios que no pueden ser inaplicadas o desconocidas por un Decreto de inferior jerarquía, como aquel que crea el “Arco Minero del Orinoco”.

En razón de los principios mencionados, ninguna norma del Decreto de creación de la zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco” puede válidamente modificar, derogar o desconocer lo dispuesto en el Decreto-Ley.

IV. La posición del Poder Legislativo ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco

El Poder Legislativo en ejercicio de las competencias constitucionales del control que le atribuyen los artículos 150 y 187.9 de la Constitución, se pronunció el día 9 de junio de 2016⁴¹, sobre la validez y vigencia del Decreto N° 2.248, de 24 de febrero de 2016, expedido por el Ejecutivo Nacional, que estableció en una extensión de 111.846,70 kilómetros cuadrados, dentro de los estados

41 Asamblea Nacional, Acuerdo sobre el Decreto de creación de la zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco”, de 14 de junio de 2016. http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_cel125c42af346e0cb00bfeca3e38a245a8d3a8be.pdf

Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, el área geográfica denominada como zona de desarrollo estratégico minero nacional “Arco Minero del Orinoco”.

A los fines de pronunciarse, el Poder Legislativo tiene en consideración que el Decreto antes mencionado constituye una “decisión que representa una amenaza a la Soberanía Nacional, al pretender otorgar ilegalmente concesiones o contratos de interés público nacional a 150 empresas de 30 países diferentes”.

Señala además que el Decreto se “solapa y desafecta de facto, e ilegalmente, varias Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, áreas protegidas o de especial importancia ecológica, tales como, la cuenca estratégica del río Caroní, de cuya protección depende la Represa del Guri o Simón Bolívar, las Represas Macagua I, II, III y Caruachi, que surten de energía eléctrica a más del 65 por ciento de los venezolanos, fundamental para el impulso de agua potable a gran parte del país; el Monumento Natural o Tepuy Cerro Guanay, ubicado en el Estado Amazonas, la Reserva Forestal La Paragua (ubicadas en el estado Bolívar); la Reserva Forestal Imataca, ubicada en los estados Bolívar y Delta Amacuro, la Zona Protectora Sur del estado Bolívar, las cuales en conjunto, conforman una inmensa y rica biodiversidad, además de contener en el sur del Orinoco, las últimas reservas de agua dulce no contaminadas del país protegidas como bienes ambientales y económicos insustituibles para la vida y el desarrollo sustentable ...”, en manifiesta violación de los siguientes textos jurídicos:

1. Constitución de la República;
2. Convenio sobre Diversidad Biológica;
3. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Convención de Washington);
4. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO;
5. Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la región del Gran Caribe;
6. Leyes nacionales en materia ambiental.

Además ratifica que existe la obligación del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales, los monumentos naturales, las reservas forestales, las zonas protectoras y demás Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) o de importancia ecológica, que podrían ser contaminados con mercurio y cianuro por el desarrollo de actividades mineras, a lo que se suma el peligro de la intensa y extensa deforestación de los bosques tropicales, con gravísimos impactos para la salud, incluyendo la proliferación de enfermedades tropicales como la malaria.

En razón de estas consideraciones el Poder Legislativo adoptó el “Acuerdo” –acto parlamentario sin forma de ley-, mediante el cual comienza por desconocer

el Decreto del Poder Ejecutivo al considerarlo contrario a los intereses de la República y violatorio de los derechos ambientales reconocidos en la Constitución, en razón de lo que le niega la aprobación parlamentaria insoslayablemente exigida en el artículo 150 de la Constitución, para la celebración de contratos de interés nacional sobre los recursos naturales e impedir así el perjuicio a las “últimas reservas de agua dulce, no contaminada del país, ubicadas al sur del Orinoco, la riqueza en biodiversidad contenida en la Reserva Forestal Imataca, la Reserva Forestal El Caura, la paragua, las zonas protectoras, la cuenca del río Caroní, los Tepuyes (formaciones biogeográficas únicas en el mundo), el hábitat de los pueblos indígenas, y demás Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, Aéreas Protegidas o de Especial Importancia Ecológica”.

Reitera que la desafectación total o parcial de las áreas bajo régimen de administración especial, las áreas protegidas o de especial importancia ecológica, en particular, para preservar las fuentes de agua dulce y que impliquen contratos públicos y de interés nacional, requieren de la aprobación de la Asamblea Nacional, así como de la previa realización de los estudios técnicos y de las consultas públicas locales y nacionales, que establece la Constitución.

Proclama en consecuencia, que se mantienen con plena vigencia constitucional y legal, las áreas bajo régimen de administración especial, áreas protegidas o de especial importancia ecológica de todo el país, en concreto las ubicadas en los estados Bolívar, Amazonas, Delta Amacuro, conocidas como reservas forestales de Imataca, el Caura, La Paragua, Monumento Natural Cerro Guanay y demás Tepuyes, la zona protectora del río Orinoco y la Cuenca Estratégica del Caroní.

Dispone la conformación de una comisión mixta integrada por las Comisiones Permanentes de Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, Energía y Petróleo, así como de Pueblos Indígenas, para realizar seguimiento permanente a la situación de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, de los pueblos indígenas y locales, debiendo esta Comisión informar al Poder Legislativo en pleno y al pueblo de Venezuela de sus actividades, conclusiones y recomendaciones.

Finalmente se dispuso hacer difusión del Acuerdo por todos los medios de comunicación y hacerlo del conocimiento de las organizaciones gubernamentales internacionales y las no gubernamentales que actúan en defensa del ambiente, los pueblos indígenas y los derechos humanos.

V. La posición del Poder Judicial ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco

La reacción procesal ante el Decreto que crea el Arco Minero del Orinoco, se produjo a través de la demanda de anulación formulada contra el mismo por Freddy Trejo y otros, ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa. En dicha demanda se formuló pretensión de nulidad del Decreto, así como pretensión cautelar de suspensión de la ejecución y otras pretensiones

cautelares complementarias para garantizar la tutela judicial efectiva, mientras se producía la sentencia definitiva.

Es el caso que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 1140, de 27 de octubre de 2016, resolvió la pretensión cautelar con los siguientes argumentos:

“... la parte demandante ninguna consideración atinente a las razones por las que debía otorgarse la pretensión preventiva, siendo que en todo caso, las denuncias esbozadas en el libelo están referidas directamente al fondo de la controversia, que como ha sido reiterado suficientemente por esta Sala, no pueden ser dilucidadas aún en esta fase cautelar, porque ello podría suponer prejuzgar de manera definitiva en cuanto al mérito del asunto.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Sustanciación de esta Sala en fecha 27 de septiembre de 2016, la parte actora pidió ***“que se adopten con la urgencia que el caso amerita, las Medidas Cautelares que fueron solicitadas en la demanda (...)”***, reiterando que las mismas ***“deben adoptarse con urgencia, ya que está probado con evidencias públicas, notorias y comunicacionales, que cualquier demora puede significar daños irreversibles de todo orden que la República puede sufrir, de hecho, se están celebrando acuerdos, en colisión abierta a expresas disposiciones constitucionales, y legales tanto nacionales como internacionales”***.

Nótese que en ningún momento se deja claro cuáles son esas evidencias públicas, notorias y comunicacionales, ni tampoco cuáles son los daños irreversibles que la República puede sufrir.

Siendo así, y ya haciendo referencia específicamente al requisito del *periculum in mora*, en el cual –como se mencionó anteriormente– se exige que los recurrentes incorporen a los autos elementos dirigidos a acreditar la irreparabilidad o la difícil reparación de los daños que le causaría la ejecución del acto impugnado, se advierte que tampoco se anexó con el aludido libelo alguna prueba, documento o instrumento que permitan crear en este órgano jurisdiccional, al menos en esta fase cautelar, la convicción de que efectivamente, los hechos o circunstancias advertidas como perjudiciales producirían un daño inminente de difícil o imposible reparación”.

En razón de ello, el Tribunal concluyó que al no haberse demostrado uno de los presupuestos de procedencia de la pretensión cautelar formulada, resulta improcedente la misma, así como las otras seis pretensiones cautelares planteadas en el proceso administrativo, contra del Decreto N° 2.248, de 24 de febrero de 2016.

Con independencia de la decisión anterior, seguidamente resulta procedente señalar algunos de los vicios que puede materializar la expedición del Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco”, así como de los actos de ejecución, incluidos los contratos suscritos en aplicación del mismo.

VI. Los derechos humanos afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco

Tanto el *corpus iuris* de la convencionalidad interamericana como el ordenamiento constitucional nacional, reconocen la existencia de derechos humanos que deben ser garantizados, protegidos e incluso restablecidos o reparados en caso de que sean afectados por actos u omisiones imputables a los órganos que ejercen el Poder Público o excepcionalmente por los particulares.

Dicho lo anterior y considerando las limitaciones de espacio para ampliar este asunto en el presente trabajo, seguidamente se hará referencia a los derechos humanos que de manera interdependiente se encuentran más relacionados con el tema ambiental. En tal sentido, se analizarán sucintamente el derecho a la participación en la consulta pública, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de acceso al agua potable.

6.1. El derecho a la participación en la consulta previa, libre e informada

De manera general, el derecho humano a la participación en la consulta previa, libre e informada tiene reconocimiento positivo tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴², como en el ámbito nacional en la Constitución⁴³ y es desarrollado en las leyes⁴⁴.

A ello se suma, el reconocimiento que se hace en el caso de las comunidades indígenas y tribales⁴⁵, al establecer la necesidad de protección reforzada para el derecho humano a la participación en la consulta previa, libre e informada.

42 Artículo 23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43 Artículos 62 y 70 de la Constitución.

44 Artículos 39 de la Ley Orgánica del Ambiente y 139 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

45 Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 27 de junio de 1989; artículos 18 y 19 de la Resolución 61/295, que contienen la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de septiembre de 2007; y más recientemente, el artículo XXIII de la Resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), que contiene la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Organización de Estados Americanos, de 14 de junio de 2016, estableció: “Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En este caso, lo hacen tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁶ como el sistema nacional, en la Constitución⁴⁷ y las leyes de desarrollo⁴⁸.

Es el caso que el Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco” fue expedido sin haberse efectuado la consulta pública previa, libre y consentida y menos aún sin haber logrado las autoridades competentes, el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas, en desconocimiento de los estándares internacionales y los criterios nacionales contemplados en la legislación de protección al ejercicio del derecho a la participación.

El desconocimiento de este derecho supone que los actos jurídicos, sean de naturaleza normativa, los planes y los demás actos administrativos generales o individuales e incluso contractuales tengan que ser considerados absolutamente nulos⁴⁹, consecuencia jurídica que resulta aplicable al Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco”, al no existir prueba alguna de que efectivamente se haya podido ejercer este derecho.

6.2. El derecho de acceso a la información pública

El derecho humano a buscar, recibir u obtener información bajo el control del Estado ha sido reconocido como tal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁵⁰ y a nivel nacional tiene su fundamento en la Constitución⁵¹.

El derecho de acceso a la información pública en la actualidad disfruta de plena autonomía respecto a otros derechos como la libertad de información, expresión y prensa, el derecho de petición y oportuna respuesta o el derecho a la participación en los asuntos públicos.

Es importante destacar que se trata de un derecho que corresponde a cada persona, pero que puede ser ejercido tanto individual como colectivamente, en especial⁵², en aquellos casos que se pretenda información sobre temas ambientales, ecológicos, urbanísticos o de similar naturaleza⁵³.

46 Corte IDH, caso *Saramaka vs. Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, N° 185, párr. 129; Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y reparaciones, serie C, N° 245, párrs. 145-232.

47 Artículo 120 Constitución señala que “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley”.

48 Artículo 55 de la Ley Orgánica de los Pueblos y las Comunidades Indígenas.

49 Artículos 25 de la Constitución, 141 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 19.1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

50 Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones, Costas, serie C, N° 151, párrs. 88-98.

51 Artículo 143 de la Constitución.

52 Corte IDH, caso *Bamaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, serie C, N° 70.

Todas las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, son de interpretación restrictiva, por lo que deben estar preestablecidas en la ley y deben ser proporcionales y estrictamente necesarias dentro de lo aceptable en una sociedad democrática.

En tal sentido, las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas idóneas, adecuadas y eficaces para que las personas al ejercer el derecho de acceso a la información, encuentren que esta es relevante, accesible, oportuna, veraz, sencilla, comprensible y de máxima divulgación.

Es el caso que una vez expedido el Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco”, no ha sido posible ejercer el derecho de acceso a la información pública, respecto a las consultas públicas previas, libres, informadas y de buena fe o sobre el consentimiento que otorgaron de manera libre e informada quienes participaron en ellas, así como de la existencia de los Estudios previos de impacto ambiental o socio cultural, que exige la Constitución.

Esta situación ha impedido una efectiva tutela judicial en sede cautelar, a los grupos ambientalistas y demás organizaciones no gubernamentales que demandaron la nulidad del Decreto, pues al formular la pretensión de medida cautelar de suspensión ante el Tribunal Supremo de Justicia, éste la ha negado justificándose en que no han aportado los medios probatorios que evidencian la procedencia para que se conceda dicha pretensión cautelar⁵⁴, incluso en desconocimiento del criterio establecido por el Tribunal Supremo de Justicia⁵⁵, en un proceso de revisión constitucional, cuyo objeto era determinar las condiciones de concesión de las medidas cautelares, para garantizar la protección del ambiente.

En consecuencia al no haber tenido acceso a la información pública las personas, además de afectárseles este derecho autónomamente considerado, no pudieron obtener los medios de pruebas pertinentes y por tanto aportarlos al proceso administrativo, en que formularon las pretensiones cautelares de suspensión de la ejecución del Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco”, mientras se resuelve la pretensión de nulidad del mismo.

6.3. El derecho humano al agua potable

En lo concerniente al derecho humano al agua potable, cabe destacar que este no se encuentra expresamente reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aunque por vía de inferencia se ha admitido su existencia

⁵³ BASTERRA, M., El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina, (Coord. Basterra, M., y Espiñosa-Saldaña Barrera, E.), *El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica*, Adrus, Lima, 2009, pp. 53-55.

⁵⁴ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, caso Freddy Trejo y otros, sentencia 1140, de 25 de octubre de 2016.

⁵⁵ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, caso CINECO y FRAMA, sentencia 420, de 14 de mayo de 2014.

—no sin cierta controversia—, la virtualidad de su admisión como un auténtico derecho humano se debe formalmente a la declaración inicial efectuada por la Organización de Naciones Unidas en 2010⁵⁶, luego ratificada en 2013⁵⁷ y en 2015⁵⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el aprovechamiento de los recursos naturales —en concreto del agua— dentro de las zonas geográficas donde habitan comunidades indígenas, efectúa la siguiente consideración⁵⁹:

“El agua limpia natural, por ejemplo, es un recurso natural esencial para que los miembros del pueblo Saramaka puedan realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca. La Corte observa que este recurso natural se verá probablemente afectado por actividades de extracción relacionadas con otros recursos naturales que no son tradicionalmente utilizados o esenciales para la subsistencia del pueblo Saramaka y, por lo tanto, de sus miembros...”.

Para la Corte Interamericana no existe duda que el desarrollo de las actividades extractivas de los recursos naturales, potencialmente afectarán el aprovechamiento del agua y su acceso por las personas que integran las comunidades indígenas.

En el contexto nacional, el derecho humano al agua se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Ley de Aguas, la cual establece:

“El acceso al agua es un derecho humano fundamental”.

Tal como se ha señalado en otras oportunidades, este reconocimiento no debe comprender todas las aguas, ni implica todos los usos; sino que debe entenderse circunscrito al agua potable, necesaria para la satisfacción de las necesidades humanas⁶⁰.

Dicho lo anterior, se debe señalar que luce inminente que con la ejecución del Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco”, al implicar el desarrollo de proyectos de exploración y explotación minera sin estudios previos de impacto

⁵⁶ O.N.U., *El derecho humano al agua y el saneamiento*, Resolución A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010.

⁵⁷ O.N.U., *El derecho humano al agua y el saneamiento*, Resolución A/RES/68/157, de 18 de diciembre de 2013.

⁵⁸ O.N.U., *Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento*, Resolución A/RES/70/157, de 17 de diciembre de 2015, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/169>

⁵⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C N° 172, párr. 126.

⁶⁰ HERNANDEZ-MENDIBLE, Víctor R., *El agua como derecho humano y como servicio público, Regulación Económica de los Servicios Públicos. Dos décadas de Regulación de los servicios públicos en Iberoamérica. Balance y Perspectivas*, Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER), Instituto de Regulación & Finanzas, Universidad ESAN, ARA Editores, Lima, 2010, pp. 892-896.

ambiental y socioculturales, se producirá una incidencia previsible sobre las fuentes de agua, tal como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2015⁶¹, al advertir sobre las principales barreras que dificultan el acceso al agua en el continente y además destacar el impacto negativo que generan las industrias extractivas y otros proyectos de desarrollo, para el acceso al agua, así como la contaminación de las fuentes hídricas, a lo que se suma la existencia de actos de hostigamiento a los defensores del ambiente y de derechos humanos. También resalta cómo la falta de acceso al agua potable afecta a las personas y grupos que viven en situación de pobreza y en áreas rurales, y cómo los cortes de suministro de agua potable afectan a personas que viven en situación de pobreza y en especial en pobreza extrema.

En razón de esto es posible sostener, que el Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco” de llegar a ejecutarse tendría un innegable impacto ambiental, que con independencia de los inexistentes estudios previos, afectará las fuentes de agua y el nivel de contaminación que pueda producirse en las mismas, tendrá incidencia tanto en el acceso al derecho humano al agua potable, como en otros derechos humanos como la vida o la salud e incluso dado que los proyectos mineros se desarrollarían en las cuencas hidrográficas que sirven para la generación hidroeléctrica, se podría comprometer el acceso al derecho humano a la energía eléctrica⁶².

Por tanto, siendo un Decreto de ilegal ejecución, conforme a los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos debe considerarse que está viciado de nulidad absoluta⁶³.

VII. Los aspectos ambientales afectados con la promoción del desarrollo del Arco Minero del Orinoco

En lo que concierne al aspecto ambiental, en el contexto interamericano el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales⁶⁴, dispone en el artículo 11.1 que “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”; y en el contexto nacional, a nivel constitucional se han establecido dos bloques de principios: la primera categoría,

61 CIDH, Capítulo IV-A, Acceso al agua en las américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, *Informe Anual 2015*, Washington D.C., 2015, pp. 481-528.

62 Hernández-Mendible, Víctor R., y Orjuela Córdoba, Sandra P., La energía como derecho humano y su ejercicio ante el cambio climático, *Energía Eléctrica. Regulación de fuentes convencionales, renovables y sostenibles*, Centro de Estudios de Regulación Económica-Universidad Monteávila, Caracas, 2016, pp. 199-219.

63 Artículo 19.3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

64 Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigor desde el 16 de noviembre de 1999 y ratificado por Venezuela, (G. O. N° 38.192, 23/05/2005).

dirigida a reconocer y orientar las conductas de las personas con respecto al ambiente, que se concretan en las siguientes reglas:

En primer lugar, el reconocimiento del derecho humano individual y colectivo a disfrutar de una vida y ambiente sano⁶⁵, seguro y ecológicamente equilibrado⁶⁶.

En segundo término, el deber intergeneracional de proteger y mantener el ambiente para beneficio propio de la generación presente y de las futuras generaciones⁶⁷.

El tercer aspecto, es la obligación de aquellas personas que estén interesadas en realizar actividades de cualquier naturaleza que puedan generar daños a los ecosistemas, de efectuar el estudio previo de impacto ambiental y sociocultural, con la finalidad de garantizar la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible⁶⁸.

La segunda categoría, dirigida a imponer obligaciones al Estado en la gestión y protección del ambiente, que se resumen en los términos siguientes:

En primer lugar, se tiene la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho humano individual y colectivo a un ambiente sano y protegido de conformidad con la ley⁶⁹.

En segundo término, el Estado tiene el deber de desarrollar una política pública de ordenación del territorio, orientada en los postulados de desarrollo sostenible, que contemple la información, consulta y participación ciudadana, previa, pública e informada^{70,71}.

También se estableció la cláusula implícita ambiental de conservación del equilibrio ecológico y de restablecimiento del ambiente a su estado natural, que se debe considerar incorporada en todas las habilitaciones administrativas que permiten realizar actividades susceptibles de afectar los recursos naturales⁷²⁻⁷³.

65 BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, *La definición del derecho-deber individual y colectivo al ambiente en el derecho constitucional comparado*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005.

66 Artículo 127 de la Constitución.

67 Artículos 127 y 299 de la Constitución.

68 Artículo 129 de la Constitución.

69 Artículos 19 y 127 de la Constitución.

70 Artículos 128 y 299 de la Constitución.

71 BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, La idea democrática de “participación” para la protección del ambiente. Corresponsabilidad en la protección ambiental. Una forma de participar. *Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo. Conmemoración Internacional del Centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela*, Tomo I, (Coord. V. R. Hernández-Mendible), Ediciones Paredes, Caracas, 2009, pp. 799-828.

72 Artículo 129 de la Constitución.

73 VILLEGAS MORENO, José Luis, La protección del medio ambiente como desafío del Derecho Administrativo en Venezuela, *Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo. Conmemoración Internacional del Centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en*

En fecha más reciente, el Decreto N° 2.323, que declaró el nuevo estado de excepción y de la emergencia económica⁷⁴, facultó al Poder Ejecutivo para adoptar medidas de protección ambiental en su artículo 2.15, en el cual se dispone⁷⁵:

“Como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción, de emergencia económica, a que se refiere este Decreto, el Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas que considere convenientes, particularmente relacionadas con los siguientes aspectos:

15. Dictar medidas de protección de zonas boscosas para evitar la deforestación, la tala y la quema que contribuyen a la disminución de las precipitaciones, alteran los ciclos hidrológicos e impactan de forma negativa amenazando los ciclos agroproductivos y cosechas, mermando los niveles de producción y afectando el acceso del pueblo venezolano a bienes y servicios, cuya vigilancia estará a cargo de la Fuerza Armada Nacional”.

El Decreto de estado de excepción no fue aprobado por el Poder Legislativo en ejercicio de sus competencias constitucionales⁷⁶, pero si fue avalado por el Tribunal Supremo de Justicia⁷⁷. Sin soslayar el conflicto institucional que ello ha generado –que escapa al objeto de este análisis⁷⁸–, de reconocérsele plena validez constitucional al citado Decreto de estado de excepción, el propio Poder

Venezuela, Tomo I, (Coord. V. R. Hernández-Mendible), Ediciones Paredes, Caracas, 2009, pp. 739-798.

⁷⁴ Decreto N° 2.323, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, (G.O. N° 6.227, 13/05/2016), prorrogado mediante Decreto N° 2.371, de 12 de junio de 2016 (G.O. N° 40.942, 12/06/2016).

⁷⁵ Posteriormente, se expidió un nuevo Decreto N° 2.667, mediante el cual declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida (G.O. N° 41.074, 13/01/2017), prorrogado mediante Decreto N° 2.742, de 13 de marzo de 2017 (G.O. N° 41.112, 13/03/2017), que no contiene ninguna referencia a la adopción de medidas para la protección del ambiente. La Asamblea Nacional, mediante Acuerdo desaprobó el decreto de estado de excepción y de emergencia económica, el día 17 de enero de 2017 y el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, caso Decreto de estado de excepción, sentencia 113, de 20 de marzo de 2017, ratificó su criterio sobre la validez del decreto y su prórroga.

⁷⁶ Asamblea Nacional, Acuerdo sobre el decreto de estado de excepción y de emergencia económica, de 17 de mayo de 2016, http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_1fd3c0c2aa817_22d977e73a79a3f42b9398d71b9.pdf

⁷⁷ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, caso Decreto de estado de excepción, sentencia 441, de 19 de mayo de 2016.

⁷⁸ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, caso Acuerdo sobre aplicación de la Carta Democrática Interamericana, sentencia 155, de 28 de marzo de 2017, resolvió habilitar al

Ejecutivo estaba obligado a dictar las medidas de protección ambiental en el área denominada “Arco Minero del Orinoco”, lo que debió repercutir en la inicial suspensión de su ejecución, hasta tanto no se cumplieren las disposiciones constitucionales y legales en la materia o de no realizarse dicho cumplimiento, a su derogación definitiva.

Retomando los escenarios de normalidad institucional, al ir tras los antecedentes jurisprudenciales que han interpretado las reglas constitucionales ambientales, se observa que el Tribunal Supremo de Justicia ha resuelto, –en un asunto previamente planteado, aunque dentro del mismo contexto geográfico que comprende el “Arco Minero del Orinoco”-, lo siguiente:⁷⁹

“Al respecto, debe señalarse que constituye un hecho público comunicacional que la referida región del Caura ha sido sometida a una extensa presión en la explotación de sus recursos naturales y en la afectación de las etnias indígenas de la zona -Cfr. Página Web consultada el 21/4/14: <http://www.correodelcaroni>.

Poder Ejecutivo para que «proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional, así como también que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción; y en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometiéndose delitos de naturaleza militar-), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de los venezolanos» y deja entrever que la inmunidad parlamentaria establecida en la Constitución, no se encuentra vigente en el actual contexto. Estos mandatos fueron dejados sin efecto, en sentencia 157, de 1 de abril de 2017. Cabe destacar que la fecha de la decisión es un día sábado, es decir, judicialmente no hábil y aunque se dice que se trata de una “aclaratoria”, realmente la institución procesal utilizada fue una revocatoria por contrario imperio, que en ningún caso restablece las competencias constitucionalmente atribuidas a la Asamblea Nacional.

De igual modo, la misma Sala Constitucional, caso Corporación Venezolana del Petróleo, sentencia 156, de 29 de marzo de 2017, habilitó al Poder Ejecutivo para crear empresas mixtas sin obtener la autorización de la Asamblea Nacional y estableció que “Se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho”. Este mandato fue dejado sin efecto, en sentencia 158, de 1 de abril de 2017, correspondiendo la fecha de la decisión a un día sábado, es decir, judicialmente no hábil y aunque se dice que se trata de una “aclaratoria”, realmente la institución procesal utilizada fue una revocatoria por contrario imperio, que en ningún caso restablece las competencias constitucionalmente atribuidas a la Asamblea Nacional. Sobre estas decisiones, véase Brewer-Carías, Allan R., La nueva farsa del juez constitucional controlado: La inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (Sentencias N° 157 y 158, de 1° de abril de 2017).

⁷⁹ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, caso CINECO y FRAMA, sentencia 420, de 14 de mayo de 2014.

com/index.php/ cdad/item/3249-mineria-ilegal-en-el-caurapodria-acabar-con-etnia s-indigenas/3249-mineria-ilegal-en-el-caura-podria-acabar-con-etnias-indigenas - lo cual bajo el principio de precaución constituía un elemento de convicción suficiente para dictar tales medidas –ello aunado al hecho no controvertido, que se desarrollaba la discusión de un Proyecto en la materia, que sería en todo caso un indicio respecto a una posible institucionalización de las explotaciones en dichas áreas-.

Circunstancia que se verificó, con una serie de pruebas oficiosas, remitidas por el Departamento de Antropología del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) en fecha 30 de mayo de 2008, y el Centro de Estudios Integrales del Ambiente (CENAMB), adscrito a la Universidad Central de Venezuela, en fecha 29 de abril de 2009, que sirvieron para comprobar la amenaza que implicaría la explotación de la Reserva Forestal Caura, sin los estudios necesarios que determinasen el uso de su espacio diverso y complejo en lo cultural, ambiental, interdisciplinarios, multiétnicos y pluriculturales que garanticen modelos de protección y un uso auténticamente original, por lo que resulta ineludible realizar estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural con una integración sistémica de los estudios realizados y de otros que contextualicen la región del Caura, así como su vida social en un ámbito regional, nacional y global”.

Luego de reconocida la necesidad de aplicar el principio precautorio y de efectuar previamente los Estudios de impacto ambiental y los socioculturales, el Máximo Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

“De acuerdo a lo expuesto, observa esta Sala Constitucional, que efectivamente la Sala de Casación Social en su Sala Especial Agraria, no le confirió la importancia biológica debida a los referidos bosques tropicales que yacen en dicha reserva y a su cuenca, menos aún a, su altísimo valor hidrográfico, su alta biodiversidad y hasta íntima relación con el clima continental y planetario que éstos detentan, pues resulta evidente, que esa región que fuera declarada como Reserva Forestal, por su manto boscoso y su estado prístino, ha prestado un gran servicio a la humanidad, pues de acuerdo a cifras certificadas del Centro de Investigaciones Ecológicas y Antropológicas de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), de la Universidad de Oriente –Núcleo Bolívar-, de la Universidad Experimental Politécnica Antonio José de Sucre (UNEXPO) -Guayana.- y de la Fundación La Salle de Ciencias Naturales - Guayana y Caracas (2007), produce 1,4 billones de toneladas de biomasa, equivalente a más de 700 millones de toneladas de carbono, de manera que no resulta exagerado afirmar, que combate, de manera directa el denominado “calentamiento global”, por lo que deforestar sus bosques y permitir el desarrollo de la minería propiciaría la destrucción de dichas zonas productoras de biomasa, y la emisión de grandes cantidades de carbono que acelerarían el cambio climático y produciría daños irreversibles al ambiente lo que afectaría a las presentes y futuras generaciones”.

Como se puede apreciar en el párrafo precedente, el Tribunal Supremo de Justicia, no duda en reconocer que el desarrollo de la minería en una zona de

reserva forestal contribuye a acelerar el cambio climático y produce daños irreversibles al ambiente, en razón de lo cual procede a concluir:

“Ello así, considera esta Sala, que en el presente caso estamos frente al uso de una Reserva Forestal, cuyo espacio geográfico alberga un extraordinario mosaico de sistemas ecológicos, donde la diversidad biológica ampara una gran gama de especies vegetales, animales y paisajes que son testigos de las edades más remotas de la humanidad, como son los tepuyes, motivo por el cual fue identificada como zona de conservación dentro de las pautas establecidas por el Ejecutivo para el Eje Orinoco-Apure. La referida reserva, está cubierta por diferentes tipos de bosques con un gran valor ambiental, económico y cultural para el país. Se estima que la cuenca del río Caura posee una biomasa aproximada de 1.400 millones de toneladas, 94% concentrada en los bosques, conjuntamente con el agua. El potencial de desarrollo y el valor intrínseco de este territorio, radica en la diversidad de ecosistemas boscosos y recursos biológicos, además de ser un importante reservorio de carbono. La flora del Caura incluye el 17% de las especies conocidas en Venezuela, 28% de la diversidad florística de la Guayana y, aproximadamente 88,3% de los géneros de las plantas registradas en la cuenca, poseen distribuciones en Venezuela restringidas a la Guayana. (Vid www.DiversiosidadBiologica.info.ve), consultado al día 29/04/2014”.

Los argumentos utilizados por la Sala Constitucional al interpretar los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución, llevan a concluir que desde la perspectiva constitucional ambiental, la ejecución del Decreto que crea el “Arco Minero del Orinoco” constituye una amenaza a la biodiversidad y el ecosistema existente en la zona geográfica indicada, que debería conllevar a su inicial inaplicación y posterior anulación, con la finalidad de proteger el ambiente y garantizar el equilibrio ecológico en la región de Guayana.

A lo anterior se debe agregar, que la Ley Orgánica del Ambiente⁸⁰ establece en sus disposiciones fundamentales y así lo ratifican las demás normas técnico-

⁸⁰ Ley, (G.O. N° 5.833, 22/12/2006). El Poder Legislativo el día 30 de noviembre de 2016, sancionó la reforma parcial de la Ley Orgánica del Ambiente y el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 1°, de 6 de enero de 2017, declaró que “... vista la situación de desacato en que se encuentra la Asamblea Nacional ante la conformación del pleno para el momento en que fue sancionada la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Ambiente, esta Sala considera motivos suficientes para declarar inconstitucional el acto sancionatorio, sin que sea necesario en este estado entrar a pronunciarse acerca de cada una de las disposiciones contenidas en el precitado instrumento.

Sobre la base de tales consideraciones, dado que en el presente caso está involucrado el orden público constitucional, la Sala en ejecución de sus propias decisiones y en el marco de sus competencias, conforme al artículo 335 de la Constitución de la República de Venezuela y con fundamento en los fallos de esta Sala Nros. 808 del 2 de septiembre de 2016, 814 del 11 de octubre de 2016 y 269 del 21 de abril de 2016, declara la nulidad del acto legislativo mediante el cual se sancionó la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Ambiente. Así se decide”.

ambientales, que dicho marco normativo es de orden público⁸¹, razón por la cual no pueden renunciarse, ni relajarse por los operadores jurídicos⁸².

Es así como la Ley señala que el Ministerio competente en materia ambiental tiene atribuido como órgano rector, la responsabilidad en la formulación, planificación, dirección, ejecución, coordinación, control y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión integral del ambiente⁸³.

Según ello, le compete al Ministerio realizar el control ambiental tanto sobre las actividades como sobre los efectos capaces de degradar el ambiente, garantizando así tanto la gestión integral del ambiente como el desarrollo sostenible.

El artículo 80 de la Ley Orgánica del Ambiente enumera entre las actividades que se consideran capaces de degradar el ambiente, algunas de las cuales son susceptibles de producirse cuando se lleva a cabo la realización de la actividad minera, que por ende se encuentran sometidas a control previo.

En esos supuestos, el Ministerio debe ejercer el control previo a través del procedimiento administrativo que podría concluir con las autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo y registros, en razón de lo cual las personas habilitadas podrán realizar las actividades capaces de degradar el ambiente, siempre que su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos puedan ser tolerados, generen beneficios socio-económicos y se cumplan las garantías, los procedimientos y las normas vigentes para la evaluación ambiental de programas y proyectos mineros y las normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente⁸⁴.

Por tanto, las personas que pretendan realizar una actividad capaz de degradar el ambiente, deberán acreditar suficientemente el derecho que les asiste y cumplir con los requisitos exigidos en las normas ambientales, para la obtención de instrumentos de control previo ambiental, debiendo considerarse absolutamente nulos y no creadores de derechos a favor de los destinatarios, los instrumentos de control previo ambiental dictados en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley, en leyes especiales, en la normativa técnica ambiental y en los planes⁸⁵. Esta consecuencia jurídica es reiterada en el artículo 109 de la misma Ley, en la cual se señala que *“Los permisos, autorizaciones, aprobaciones o cualquier otro tipo de acto administrativo, contrarios a los principios establecidos en esta Ley o sus reglamentos, se considerarán nulos, no pudiendo generar derechos a favor de sus destinatarios, y los funcionarios públicos que lo otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles, según sea el caso”*.

81 Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente.

82 Artículo 6 del Código Civil.

83 Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente.

84 Artículo 82 de la Ley Orgánica del Ambiente.

85 Artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Según los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales antes mencionados, el otorgamiento de una concesión de exploración y subsiguiente explotación, de una autorización o de un permiso de los jurídicamente previstos para llevar a cabo la actividad minera en el “Arco Minero del Orinoco” o en cualquier otro espacio geográfico, que no se encuentren precedidos del cumplimiento de la normativa jurídica, técnica y ambiental serán absolutamente nulos y la realización de la actividad en tales circunstancias se debe considerar ilegal, lo que puede conducir tanto a la imposición de las sanciones de naturaleza administrativa contempladas en las respectivas leyes, como a las penas por incurrir en los delitos tipificados en las mismas.

VIII. Consideraciones finales

El nuevo régimen jurídico de la actividad minera ha supuesto una modificación normativa, institucional y de gestión, donde la regulación general y tradicional ha pasado a ser supletoria de la nueva normativa, que ahora tiene un rol principal como fuente de derecho.

El Decreto que crea la zona denominada “Arco Minero del Orinoco”, cuyo objeto es la regulación de la exploración y explotación del oro y demás minerales estratégicos fue expedido sin la tramitación del procedimiento administrativo de consulta pública previa, libre e informada; a lo que se suma que no existe acceso a la información pública sobre los proyectos que se pretenden ejecutar.

Igualmente se debe destacar que la delimitación de la zona denominada “Arco Minero del Orinoco” fue establecida sin un Estudio previo de impacto ambiental y sin la realización de un Estudio sociocultural. A esto hay que sumarle que el mencionado espacio geográfico que constituye el hábitat de las comunidades indígenas y los pueblos originarios, -entre las que cabe incluir las etnias en contacto inicial-, no cuenta con elementos que evidencien cómo y cuándo ellas otorgaron el consentimiento libre e informado, con sujeción a los estándares internacionales.

Por todo ello, es posible concluir que la ejecución del Decreto que crea la zona denominada “Arco Minero del Orinoco” puede llevar a una intensa y extensa deforestación que afecte las reservas forestales y los parques naturales nacionales, a impactar en la flora y la fauna de la zona, contaminar las aguas de los ríos y consecuencia de la deforestación incidir en los caudales, pudiendo afectar tanto la generación hidroeléctrica de la presa del Guri como el abastecimiento de agua en población, que garantice el ejercicio del derecho humano al agua potable y en atención a todo lo anterior, el Desarrollo Sostenible.

EL DEBER DE LA SOCIEDAD CIVIL DE DESCONOCER A LA DICTADURA

José Amando Mejía Betancourt

Abogado de la UCAB. Doctor de la Universidad de París (II). Postgrados: DSUP en Finanzas Públicas; DSUP en Derecho Administrativo; DSUP en Derecho Comercial; en la Universidad de París (II). Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París y de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Profesor de la Universidad Metropolitana, de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica del Táchira. Fue Consultor Jurídico del Ministerio de Energía y Minas; Director Principal del Fondo de Inversiones de Venezuela; y Vice Ministro de Hacienda. E-mail: ja-mejia@hotmail.com

Recibido: 31-5-2017 • Aprobado: 10-6-2017

Resumen

Lo que queremos argumentar aquí es que los ciudadanos tienen el deber de pensar, comprometerse y actuar más allá de lo electoral y en defensa de la Constitución. En el presente trabajo en una primera parte, nos vamos a referir a la fracasada defensa de la Constitución por los partidos políticos desde el poder constituido; y en la segunda parte, a la necesaria defensa jurídico-constituyente de la Constitución por la sociedad civil.

Palabras clave

Ciudadanos. Constitución. Sociedad civil. Defensa electoral. Partidos políticos.

Abstract

What we want to argue here is that citizens have the duty to think, commit and act beyond the electoral and in defense of the Constitution. In the present work in a first part, we are going to refer to the failed defense of the Constitution by the political parties from the constituted power; And in the second part, to the necessary juridical and constitutional defense of the Constitution by the civil society.

Keywords

Citizens. Constitution. Civil society. Electoral Defense. Political parties.

SUMARIO: Introducción: La destrucción del Estado de derecho y el drama electoral de la oposición. I. El fracaso de la cohabitación política entre los poderes públicos constituidos. A. El Estado desfigurado: La anulación judicial de los actos de la Asamblea Nacional y el arrebato de sus competencias constitucionales. B. La frustración del referendo revocatorio. C. La consolidación de una dictadura cívico-militar. II. La legítima defensa de la Constitución por la sociedad civil. A. Los fundamentos jurídicos de la defensa constituyente del orden constitucional. B. La operación de desconocimiento de la dictadura. C. La renovación de la democracia: hacia el milagro venezolano. Conclusión: La hora de la sociedad civil.

Introducción: La destrucción del Estado de derecho y el drama electoral de la oposición

El año 2016 quedará como aquel en que se terminó de demoler el Estado de derecho y el de la instalación definitiva de una dictadura militar en Venezuela. Por lo que, a partir de ahora, la actitud de la sociedad civil ante los poderes públicos, sus comportamientos y referencias políticas no podrán ser las mismas, pues al no haberse respetado la Constitución el sistema jurídico ha degenerado en la anarquía y la arbitrariedad. Con el presente trabajo quiero exponer aquí la teoría jurídica prevista en la Constitución de 1999, que fundamenta el derecho de los ciudadanos a la legítima resistencia contra la dictadura y su necesaria aplicación en el contexto político actual.

La Constitución deja ver claramente que ella pierde su efectiva vigencia¹ cuando se constata que se ha derrumbado el Estado de derecho², que fue lo que aconteció durante el año 2016, al violentarse de tal manera la constitucionalidad que se desfiguró nuestra democracia y todo el orden jurídico. Y, además, una vez que la Constitución ha sido violada y tales trasgresiones no han sido sancionadas ni corregidas por un tribunal constitucional imparcial que garantice su integridad, entonces la ruptura constitucional es definitiva e

¹ Constitución artículos 333 y 350.

² La decadencia del Estado de derecho en Venezuela comenzó hace tiempo. Ver: Manuel RACHADELL. *“Evolución del Estado Venezolano 1958-2015: de la Conciliación de Intereses al Populismo Autoritario”*. EDJV-FUNEDA. Caracas. 2015. Ricardo COMBELLAS. *“El poder del Estado versus el Derecho”*. En: *“Retos del Estado de nuestro tiempo”*. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas. 2011. Pág. 38. Quien afirmaba lo siguiente en el año 2011: “El Estado de derecho se ha degradado en exceso en Venezuela. La jurisdicción constitucional y administrativa salvaguarda

irreversible³, la realidad institucional y política es otra, por lo que se activa y comienza a funcionar el “ius resistendi” constituyente previsto en la Constitución.

Con la llegada del chavismo al poder en el año 1999 se instaló una hegemonía política que se tradujo en el señorío de una mayoría oficialista de respaldo al presidente recién electo y que tenía la legitimidad democrática derivada de los continuos procesos electorales donde recibía, supuestamente⁴, el apoyo mayoritario del pueblo. Esta mayoría representada en la Asamblea Nacional le entregó durante años al Presidente de la República, vía leyes habilitantes, el poder de legislar permanentemente y se abstuvo de ejercer cualquier control político sobre el gobierno. De manera que casi todas las leyes que se dictaron eran decretos leyes del Presidente de la República, quien concentró en sus manos el ejercicio del poder ejecutivo y del poder legislativo⁵.

El imprevisto sobresalto llega el 6 de diciembre del 2015, cuando la oposición democrática logra, venciendo todo tipo de dificultades, una contundente victoria electoral y alcanza una categórica mayoría calificada en la Asamblea Nacional. Entonces se produce la inaudita y absurda situación de que el Tribunal Supremo de Justicia por intermedio de su Sala Constitucional, dictó un conjunto de sentencias durante todo el año 2016 que despojaron a la Asamblea Nacional de sus naturales potestades y competencias legislativas y se las atribuyeron al poder ejecutivo, para permitirle al Presidente de la República que continuara dictando las leyes en Venezuela vía decretos presidenciales⁶, lo que provocó el

los intereses del régimen por encima de los derechos ciudadanos que se sienten desprotegidos. La rama judicial está fuertemente penetrada por el régimen”. Allan R. BREWER- CARIAS. “*Sobre el modelo político y el Derecho administrativo*”. En: Alberto Montaña Plata y Andrés Fernando Ospina Garzón. (Editores). “*La Constitucionalización del Derecho administrativo*”. “XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2014. Pág. 231.

3 Las trasgresiones constitucionales las ha ejecutado la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que es precisamente el órgano que la Constitución ha creado para protegerla y garantizar su vigencia e inviolabilidad. Dicho tribunal ha desnaturalizado la justicia en Venezuela. “La Constitución vigente ha sido violada gravemente por uno de los órganos que ella misma creó y que se hallaba obligado a respetarla”. Ver: R. CARRÉ DE MALBERG. “*Teoría General del Estado*”. UNAM. Fondo de Cultura Económica. México. 1998. (Edición original francesa de 1922). Pág.1171. Ver además: Allan R. BREWER- CARIAS. “*El juez constitucional y la perversión del Estado de Derecho*”. 5/6/2016. En: www.allanbrewercarias.com. Y, Luis Almagro. “*Informe del Secretario General de la OEA de fecha 30/5/2016*”. Y, Comunicación del Secretario General de la OEA de fecha 14/3/2017 En: www.oas.org

4 Estos permanentes resultados electorales favorables al chavismo han sido puestos en duda por numerosos académicos y diferentes estudios técnicos especializados. Recientemente luego de que se ha verificado la intervención de Rusia en los procesos electorales de USA, renace la idea, que algún día se conocerá, de si los llamados “Hackers” rusos intervinieron vía informática para producir los continuos resultados electorales favorables al chavismo.

5 Ver: Manuel RACHADELL. “*Evolución del Estado Venezolano 1958-2015: de la Conciliación de Intereses al Populismo Autoritario*”. EDJV-FUNEDA. Caracas. 2015. Y, Ricardo COMBELLAS. “*El poder del Estado versus el Derecho?*”. En: “*Retos del Estado de nuestro tiempo*”. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas. 2011. Pág. 24.

6 Durante toda la hegemonía del chavismo el Tribunal Supremo de Justicia ha sido un incondicional aliado del poder ejecutivo. Ver: Allan R. BREWER-CARIAS. “*El juez constitucional*

derrumbe final del precario, frágil e inestable Estado de derecho aun existente en Venezuela. El chavismo no aceptó ni respetó la legitimidad de la nueva mayoría en la Asamblea Nacional y se lanzó de lleno y sin escrúpulos al autoritarismo, para ejercer arbitrariamente el poder legislativo que había perdido y gobernar sin sujeción a la Constitución ni a ley alguna.

Ante estas grandes transgresiones de la Constitución y la consecuente instalación de un régimen despótico, surge el delicado y crucial tema de cuál debe ser la actitud y el comportamiento de los ciudadanos, al constatar que se ha producido la violación sistemática de la Constitución por los órganos del poder público que ella misma ha creado, cuyas tropelías, abusos y barbarismos están suficientemente registrados y evidenciados por numerosas fuentes y trabajos⁷. Siendo el elemento determinante de esta situación política, el respaldo de las Fuerzas Armadas al gobierno chavista, lo que ha conducido a la instalación de un régimen que se estructura alrededor de una agresiva y arrogante “nomenklatura” cívico-militar⁸. Se plantea entonces la cuestión constitucional de cómo deben actuar los ciudadanos y el conjunto de la sociedad civil para recuperar el Estado de derecho y la democracia, sobre todo cuando ya no quedan dudas sobre el carácter dictatorial del régimen.

Para encontrar una respuesta a este asunto, hay que tomar en cuenta que el desarrollo de la democracia en el mundo de vida del pueblo venezolano sufrió con los años y las duras luchas políticas un cambio significativo. Con muchas dificultades y luego de soportar más de un siglo de dictaduras militares⁹, la

y la perversión del Estado de Derecho”. 5/6/2016. En: www.allanbrewercarias.com. Y, Ricardo COMBELLAS. “*El poder del Estado versus el Derecho?*”. En: “*Retos del Estado de nuestro tiempo*”. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas. 2011.

⁷ Sería interminable enunciar los trabajos periodísticos, académicos y profesionales que registran la insólita conducta del arbitrario y despótico gobierno chavista. El último y más significativo episodio que evidencia la desaparición del Estado de derecho, fue el impedir la realización de un referendo revocatorio contra el actual Presidente de la República.

⁸ La “nomenklatura” es un término adoptado por la ciencia política francesa, que expresa el conjunto de ciudadanos que se alinean, apoyan, colaboran y sostienen incondicionalmente a las dictaduras comunistas, a cambio de privilegios y de recibir todos los beneficios posibles del régimen. La “nomenklatura” es uno de los medios esenciales que le permiten al partido comunista ejercer su papel dirigente, que controla todas las nominaciones y elecciones de los funcionarios más importantes del régimen. Es el término ruso que indica la lista de dirigentes soviéticos admitidos a beneficiarse de todo tipo de privilegios. Constituye la casta privilegiada que ejerce el poder en un régimen totalitario. Ver: Jean-Marie Denquin. “*Vocabulaire Politique*”. Que sais-je? PUF. París. 1997. Pág. 100. Y: Olivier Duhamel –Yves Mény. “*Dictionnaire constitutionnel*”. PUF. París. 1992. Pág. 872.

⁹ Desde la separación de la República de Colombia en 1830 hasta 1935 cuando muere el General Juan Vicente Gómez, el régimen político de Venezuela fue fundamentalmente una autocracia militar, como lo señala la historiografía nacional. Que impuso el bolivarianismo como discurso histórico político de dominación para legitimarse en el poder. Ver: Tomás Straka. “*Instauración de la República Liberal Autocrática. Claves para su interpretación. 1830 – 1899*”. Fundación Rómulo Betancourt. Caracas. 2010. Y, Manuel Caballero. “*Instauración del Estado Moderno y auge de la República Liberal Autocrática. 1899 – 1935*”. Fundación Rómulo Betancourt. Caracas. 2010.

sociedad civil venezolana fue construyendo un proyecto de sociedad y de convivencia denominado “Estado liberal de derecho”. Que consistió en lograr que el ejercicio del poder público estuviere sometido al derecho¹⁰ y en el entendido que se quería edificar una sociedad donde reina el derecho, el poder ejecutivo esté subordinado a la ley, el poder legislativo sujeto a la Constitución y que exista un poder judicial independiente que garantice el respeto al orden jurídico. Particularmente, dos consideraciones contribuyeron a que la aspiración de la sociedad civil de construir un Estado de derecho consiguiera transformarse en un verdadero proyecto político nacional: una, el convencimiento general y mayoritario de la clase política luego de la larga dictadura del General Gómez, de la necesidad que el ejercicio del poder público debía estar regulado por el derecho y sometido al principio de la legalidad¹¹ y, otra, la aspiración nacional a la democracia para que el ejercicio del poder sea del pueblo, por el pueblo y para el pueblo¹².

La promoción de la democracia en Venezuela impulsó la idea del Estado de derecho, de un movimiento de juridificación de la sociedad y del ejercicio del poder, y creó la conciencia sobre la necesidad de reconocer y defender los derechos fundamentales de los venezolanos. La experiencia democrática venezolana alargó el campo de la juridicidad, estableció un predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales y nos encaminó hacia la construcción de una moderna sociedad regida por el derecho, donde el Estado y el derecho se han unificado. En la conciencia venezolana se ha dado el paso de una democracia política a una democracia jurídica, de entender que la política no puede resolverlo todo, hasta el punto de comprender que hay un vínculo indisoluble entre Estado de derecho y democracia. Por ello, el problema político venezolano a partir de ahora debe ser manejado en términos jurídicos y considerado y pensado con el lenguaje de los juristas¹³.

10 Recordemos que luego de “la disputa de la independencia” según el concepto del historiador Germán Carrera Damas, se inició a partir de 1830 “la disputa por el poder”. Entre los militares aferrados al ejercicio unilateral y arbitrario del poder político y la sociedad civil con la idea de someter el ejercicio del poder público al derecho, tal y como ocurría en las relaciones entre los particulares sometidas al derecho civil.

11 A partir de entonces se ha desarrollado en Venezuela una poderosa escuela de Derecho administrativo, que ha contribuido decisivamente a consolidar la idea del Estado de derecho como núcleo central del proyecto democrático venezolano; y que explica por qué luego de dieciocho años de resistir y soportar la barbarie militar chavista, el proyecto democrático sigue vigente y cada vez con más fuerza en Venezuela.

12 Según la famosa fórmula del Presidente Lincoln. Lo que planteó el principio de la democracia como único mecanismo legítimo para acceder al ejercicio del poder y como una parte del Estado de derecho.

13 Esta manera de abordar jurídicamente los problemas políticos es normal en el mundo anglosajón. Todo el discurso de la independencia norteamericana tuvo un sustrato fundamentalmente jurídico. De ahí la extraordinaria importancia que lo jurídico tiene en la vida política, en la economía y en la democracia de los Estados Unidos. Ver: Laurent Cohen-Tanugi. “*Le droit sans l'état*”. PUF. Paris. 1985. Por ejemplo, recientemente hemos visto en la prensa como unos jueces de instancia en USA ha controlado jurídicamente la acción del nuevo presidente

Consideraciones que tienen un particular interés en estos inicios del año 2017, porque la oposición democrática integrada por los partidos y movimientos políticos que se reclaman de la democracia, agrupados en la llamada «Mesa de la Unidad Democrática» (MUD), siguen insistiendo en mantener la estrategia electoral como única forma de lucha política de la sociedad civil, aún, cuando, el régimen chavista no ha aceptado los resultados de los comicios del 6 de diciembre de 2015 que le dieron una mayoría abrumadora a la oposición democrática en la Asamblea Nacional, e impidió la oportuna realización durante el año 2016 de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República¹⁴.

Este problema es particularmente sensible para los partidos y movimientos políticos agrupados en al MUD, por lo que significa el tema electoral para ellos como un asunto existencial de supervivencia, presencia, permanencia, visibilidad y de financiamiento para sus actividades internas. La delicada complicación que se les plantea a partir de ahora es la siguiente: los futuros procesos electorales no se realizarán dentro de un precario Estado de derecho constitucional como el que funcionó hasta el año 2015, sino fuera de él y dentro de una dictadura conforme a las reglas que ella dicte. A cada rato los jerarcas de la dictadura con toda desvergüenza le dice a la oposición: “Tú me vas a enfrentar cuando yo lo acepte, con las reglas que yo te imponga y aquellas votaciones que me convengan las acepto y las que no me interesan no las reconozco”. Por lo tanto, el drama de la oposición venezolana¹⁵ es que cualquier elección que se realice en el futuro no podrá tener ninguna legitimidad constitucional, al no existir las más mínimas garantías dadas por una Constitución que ya no se aplica ni se respeta. Situación que para muchos constituye una confusa colaboración de inteligencia política con la dictadura para mantener el “estatus quo” y la expresión de una dudosa convivencia pragmática con los usurpadores del poder¹⁶.

americano Donald Trump, en un asunto extremadamente político relacionado con la inmigración y la seguridad nacional.

¹⁴ Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: “JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA”*. Caracas. Enero. 2017. “El oscuro panorama de Venezuela”. “3. La obstrucción del Referendo Revocatorio del mandato del Presidente de la República por parte del Consejo Nacional Electoral ha provocado rechazo, desencanto y frustración de la ciudadanía. El intento de cercenar las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional y la ola de represión y persecución política que se ha desatado en últimos días lesionan gravemente el ejercicio de la institucionalidad democrática. Sólo en regímenes totalitarios se desconoce la autonomía de los poderes públicos y se impide la libre manifestación de la ciudadanía”.

¹⁵ La sociedad democrática tiene el amargo recuerdo de las consecuencias que se produjeron por no participar en las elecciones legislativas el año 2005, alegando falta de garantías, transparencia y de confiabilidad en la autoridad electoral de la época. La gran diferencia es que ahora ya está completamente destruido el Estado de derecho en Venezuela y se ha instalado una dictadura.

¹⁶ Como por ejemplo, durante el mes de marzo de 2017, cuando el Consejo Nacional Electoral ha impuesto un proceso de renovación de las autorizaciones administrativas de los partidos y movimientos políticos. Ver en este sentido: Declaración de Pedro Pablo Aguilar, Oswaldo Álvarez Paz, José Curiel y la Dirección Política Nacional Legítima de Copei. “COPEI

Dicho lo cual, hay que tener mucho cuidado, porque si bien los partidos políticos y movimientos que integran la MUD no van a abandonar el terreno electoral ni dejarlo todo en manos del chavismo, tampoco los ciudadanos pueden continuar aceptando ciegamente una calculada manipulación de la oposición por parte del régimen¹⁷, lo que ha contribuido a la consolidación de una unión de hecho estable de la sociedad venezolana con la dictadura.

En este artículo queremos plantear específicamente lo siguiente: Dado el derrumbe del Estado de derecho en Venezuela, la sociedad civil no puede continuar teniendo ni apostando a la salida electoral como su única estrategia política frente al régimen. No puede continuar como una pseudo-oposición encapsulada, encasillada y arrinconándose permanentemente en la esperanza de una solución electoral que no llega ni llegará. Para los ciudadanos esta cuestión debe pasar a un segundo plano, a ser algo secundario en la lucha política y como un asunto propio y específico de los partidos agrupados en la MUD¹⁸; que seguirán insistiendo obstinadamente en ella interesados como están en mantener su presencia en el territorio nacional, lo que constituye un activo político que quieren conservar, cuidar y financiar. Esa es su agenda y su estrategia política, pase lo que pase y sea lo que sea, aunque haya que sacrificar la Constitución y aceptar todo tipo de vejámenes, abusos y arbitrariedades de la dictadura, hasta incluso colaborar con ella. Ya que, los partidos opositores y sus líderes tienen los ojos puestos en las elecciones presidenciales una vez que culmine el actual periodo presidencial¹⁹.

Con el derrumbe del Estado de derecho en el año 2016, el electoralismo opositor que ha domesticado a la sociedad civil y que hasta ahora ha podido amansar y ablandar el espíritu rebelde del pueblo venezolano²⁰, no es suficiente

no legitimará a la junta ADHOC y se queda en la Unidad”. “Los términos y las condiciones en las que el gobierno de Maduro, a través del Consejo Nacional Electoral, pretende que se realice el llamado “Proceso de Renovación de Organizaciones con Fines Políticos”, constituyen un acto de violencia brutal contra la democracia. Esos términos que se le exige cumplir a los partidos, son obstáculos deliberadamente insalvables, dificultades insuperables con el desvergonzado propósito del gobierno, de ver a los políticos de oposición con sus partidos doblegados y humillados, luego de haberlos, además, enfrentado a unos contra otros. Es el gobierno sometiendo por la fuerza a la oposición a una gran afrenta para, luego, declararlos ilegales. El objetivo final, por supuesto, es seguir posponiendo indefinidamente las elecciones porque el gobierno no realizará ninguna mientras las tenga pérdidas”. Caracas. 4/3/2017. (Ha circulado por internet).

17 El régimen chavista utilizó la estrategia electoral para justificar su proyecto, legitimarse y mantenerse en el poder. Pero ahora que es débil electoralmente se resiste a aceptar los resultados cuando le son desfavorables (Caso Asamblea Nacional) o a convocar a un proceso electoral a sabiendas que lo va a perder. (Caso referendo revocatorio del mandato presidencial).

18 La MUD es fundamentalmente un acuerdo y una estructura electoral creada por los partidos y movimientos opositores, con la finalidad de participar como un frente único en los procesos electorales.

19 Recordemos que también están pendientes elecciones regionales en Venezuela y ya hay efervescencia electoral, una vez más, en el liderazgo opositor.

20 Muchas veces se critica en la oposición la pasividad del pueblo frente a los abusos del régimen, pero por otra parte, esa misma oposición le inyecta al pueblo grandes dosis de

ni lo será para deponer a la dictadura chavista. Insistir únicamente en una salida electoral frente a una dictadura bien amarrada al poder es un desconcertante e interminable espejismo, una quimera, una frustrante obstinación, un engaño y una especie de compromiso inmoral con ella, si antes no se logra recuperar la constitucionalidad y se regresa a la normalidad institucional²¹.

Si las libertades políticas en Venezuela son una ficción, las cárceles del régimen están llenas de presos políticos y desapareció el respeto del gobierno al derecho, en consecuencia, la realización de futuros procesos electorales constituirá a partir de ahora una simulada figuración teatral, que servirá de camuflaje al autoritarismo militar para revestirse de una falsa legitimidad política, donde se pretende que la oposición sea un burdo relleno de semejante farsa. La dictadura solo aceptará elecciones cuando se realicen bajo su estricto control y cuyos eventuales resultados aún desfavorables le sean inocuos e inofensivos y no revistan ninguna amenaza grave para su pervivencia y continuidad en el poder.

Después del año 2016 parece que el momento de los partidos políticos ha pasado. Los partidos fueron desbordados por los acontecimientos, no tienen la fuerza ni las posibilidades de seguir monopolizando la lucha política y, mucho menos, disponen de la autoridad constitucional, moral y política para impedir a la sociedad civil que entre en acción de una manera firme y decidida; ni pueden demonizar, obstaculizar u oponerse a la participación directa de los ciudadanos en la lucha política; deben cesar en su empeño de controlar todo el proceso político venezolano, así como, terminar con su insistencia de obligar a la sociedad civil a canalizarse y reconducirse necesariamente a través de ellos²².

Por su parte, todo indica que llegó la hora de la sociedad civil como principal protagonista del combate político contra la dictadura²³. Los ciudadanos no pueden seguir delegando cómodamente en los partidos y movimientos políticos agrupados en la MUD, toda la riesgosa, difícil y complicada tarea de recuperar el Estado de derecho en Venezuela, porque es un problema que nos atañe a todos y por lo

apaciguamiento electoral y cada vez que el pueblo legítimamente se moviliza activamente en rechazo al poder opresor, lo enfrían y desautorizan reuniéndose con el gobierno.

21 Las dictaduras cuando se sienten débiles, como fue el caso con Pinochet en Chile, pueden buscar el regreso a la democracia mediante un proceso referendario.

22 Los partidos políticos opositores agrupados en la MUD recientemente han hecho abortar en dos oportunidades, las legítimas manifestaciones directas de rechazo de la sociedad civil al régimen chavista, cuando se sentaron en momentos cruciales a dialogar con el gobierno: Una, en el año 2014 ante la ola nacional de protestas, particularmente en el Estado Táchira y demás Estados andinos; y otra, al final del año 2016 cuando se frustró la realización del referendo revocatorio del mandato presidencial. Enfriaron las protestas, neutralizaron la legítima acción directa de la sociedad civil y, lo que es muy grave, obstaculizaron la defensa constituyente de la Constitución por el pueblo.

23 El problema de la participación directa de la sociedad civil en el proceso político al margen del sistema de partidos es un fenómeno universal. Ver: Pierre RONSAVALLON. "La contredémocratie". Seuil. París. 2006.

tanto debe ser resuelto por todos²⁴. A partir de ahora, hay que ver el panorama político desde la perspectiva de la sociedad civil y no solamente a través del lente electoral de los partidos políticos. Ya no se trata que los ciudadanos se unan a la MUD y a los partidos y movimientos políticos que la conforman, sino que la MUD se una a la sociedad civil y la apoye en su enfrentamiento con la dictadura. Lo que queremos argumentar aquí es que los ciudadanos tienen el deber de pensar, comprometerse y actuar más allá de lo electoral y en defensa de la Constitución.

En el presente trabajo en una primera parte, nos vamos a referir a la fracasada defensa de la Constitución por los partidos políticos desde el poder constituido; y en la segunda parte, a la necesaria defensa jurídico-constituyente de la Constitución por la sociedad civil.

I. El fracaso de la cohabitación política entre los poderes públicos constituidos

El derrumbe final del Estado constitucional en Venezuela fue la consecuencia de la imposible cohabitación política entre el poder legislativo y el poder ejecutivo²⁵. El chavismo no aprovechó la posibilidad de cohabitar políticamente con la Asamblea Nacional para regresar al orden constitucional y, más bien, la ha despreciado brutalmente. La oposición también desperdició la coyuntura política para imponerse y forzar una cohabitación institucional entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, que doblegara al gobierno y permitiera iniciar la restitución del orden constitucional, la recuperación del proceso político y del Estado de derecho. No se le reconoció el necesario liderazgo político de la Asamblea Nacional recién electa, ni ella pudo hacerse cargo de la situación del país, a pesar de ser el único órgano legítimo y representativo que queda de la democracia venezolana.

²⁴ Ver: Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: "JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA". Caracas. Enero. 2017. LUCES PARA CONSTRUIR LA NUEVA VENEZUELA. "13. Es urgente emprender entre todas las acciones que conlleven a la superación de la crisis del país: reactivar el aparato productivo, garantizar la vigencia del Estado de derecho, reconstituir el tejido social fracturado, valorar la ética personal, familiar y comunitaria, fomentar la honestidad y la responsabilidad en la vida pública, promover la reconciliación entre las personas y grupos y, en definitiva, renovar la vida completa del país".

²⁵ La "cohabitación política" es un término de la ciencia política francesa que identifica aquella situación constitucional típica de los regímenes presidenciales, que obliga institucionalmente al poder Ejecutivo y al poder legislativo a coexistir cuando son antagonistas porque están bajo el control de partidos políticos enfrentados. Ver: "Cohabitation: la confusion des pouvoirs". Le Monde. "Dossiers & Documents". No. 308. Paris. Avril 2002. En el régimen político francés "Presidente y Primer Ministro son conducidos a cooperar, no pudiendo actuar sino conjuntamente, un poco como si se tratara de abrir un cofre con dos cerraduras donde cada uno de los propietarios tiene una llave". Dominique TURPIN. "Le régime parlementaire". Dalloz. Paris. 1997. Pág. 29.

La Asamblea Nacional, al no cumplir con su obligación de desconocer oportuna y firmemente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia invocando los artículos 333 y 350 de la Constitución, que con sus aberrantes decisiones le hizo perder la efectiva vigencia a la Constitución²⁶, sucumbió a la vorágine judicial y ante la acumulación torpe, confusa y contradictoria de sus propios comportamientos y el de los actores y dirigentes políticos de la oposición democrática.

La clase política venezolana no leyó correctamente el resultado electoral del 6 de diciembre de 2015, cuando el pueblo dio el claro mandato político de hacer cohabitar el poder legislativo con el ejecutivo. Se perdió una gran oportunidad y los partidos políticos fracasaron en defender la Constitución, al no tomar en cuenta la conocida advertencia que la doctrina de ciencias políticas comparada ha hecho, desde hace mucho tiempo, sobre el grave problema derivado de la gran rigidez en la separación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo que tienen los sistemas políticos presidenciales latinoamericanos, que los hace impotentes e incapaces de cohabitar institucionalmente cuando están en manos de sectores políticos enfrentados²⁷.

A. El Estado desfigurado: La anulación judicial de los actos de la Asamblea Nacional y el arrebatado de sus competencias constitucionales

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con gran cinismo un conjunto de inconstitucionales decisiones, que han anulado toda la actividad realizada por la Asamblea Nacional²⁸ y le han arrebatado todas sus

26 Este artículo se inscribe dentro del marco de otros denominados: “*El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional*”, de Abril 2016. Publicado en el portal: www.soberania.org ; “La vocación constituyente de la nueva Asamblea Nacional”, de febrero 2016. (Que han circulado por internet); “El reto de la Democracia Cristiana ante la barbarie inconstitucional del poder en Venezuela”, de junio 2016. (Que han circulado por internet).

27 El conflicto latente y muchas veces irresoluble entre el poder legislativo y el poder ejecutivo es típico de los sistemas presidenciales latinoamericanos de gobierno y ha sido objeto de mucho estudio por la doctrina comparada. Ver: Juan J. LINZ y Arturo VALENZUELA (Compiladores). “*Las crisis del presidencialismo*”. “*Tomo I. Perspectivas Comparativas*”. “*Tomo II. El caso de Latinoamérica*”. Alianza Universidad. Madrid. 1997-1998.

28 Sistemáticamente la Sala Constitucional como autoridad judicial, creada por una Constitución que ella violenta a su antojo, ha anulado las leyes y todos los actos dictados por la Asamblea Nacional o ha impedido que puedan formalizarse como actos legislativos. Así como le ha cercenado sus competencias constitucionales atribuyéndoselas al poder ejecutivo o asumiéndolas directamente, en lo que constituye una inconstitucional usurpación de poder. Con las últimas **sentencias número 155 del 27/03/2017 y número 156 de 29/3/2017, la Sala Constitucional** termina de despojar a la Asamblea Nacional de sus funciones legislativas. Ver comentario de Allan R. BREWER-CARÍAS: “La consolidación de la dictadura judicial: “La Sala Constitucional, en juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un Estado de Excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria”. New York. 29/3/2017. (Ha circulado por internet).

competencias constitucionales. Como el gobierno no tiene la suficiente fuerza política para proceder a ordenar la disolución de la Asamblea Nacional como cuerpo legislativo, ha optado por acosarla y atacarla de manera inmisericorde y miserable²⁹ y ha utilizado al Tribunal Supremo de Justicia como instrumento para vaciarla de sus competencias, dejándola en un limbo institucional y en un estado vegetativo constitucional³⁰.

El Tribunal Supremo de Justicia ha procedido a declarar la nulidad de la elección de varios legisladores³¹ y anular todos los actos legislativos dictados³². Todas las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional le han sido arrebatadas por las arbitrarias decisiones judiciales y se le han atribuidas al poder ejecutivo, como por ejemplo, la de legislar en el área económica y otras materias³³. La soberana función legislativa, ejercida por los representantes del pueblo, la más importante de todas las funciones públicas ha sido completamente destruida y aniquilada³⁴. Tampoco puede ejercer la función constituyente la cual ha sido confiscada por el propio Tribunal Supremo de Justicia³⁵. También de manera insólita, la Asamblea Nacional no puede ejercer su función constitucional de control del poder público³⁶, ni dirigirse a órganos internacionales³⁷, ni emitir votos de censura³⁸. Y no puede ejercer su función

29 El poder chavista le niega a la Asamblea Nacional los recursos para cubrir sus gastos de funcionamiento, le cortan la luz a la infraestructura física de su sede, ordenan a los grupos paramilitares hostigar y golpear a los diputados y cometen un sin número de fechorías con el objeto de obstaculizar el regular funcionamiento de la institución.

30 Cuando debería ser esta instancia judicial, el órgano del Estado que debería intervenir para controlar, evitar y sancionar estos comportamientos del gobierno chavista y hacer respetar la Constitución.

31 La elección de los representantes del Estado Amazonas fue suspendida inmediatamente después de las elecciones del 5 de diciembre de 2015, con el objeto de impedir que se configurara una mayoría calificada de la oposición democrática en la Asamblea Nacional.

32 **El 2-9-2016, mediante sentencia número 808**, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró nulos todos los actos y leyes dictados por la Asamblea Nacional. Ver: www.accesoalajusticia.org

33 Mediante decretos dictados dentro del marco de la declaratoria de estados de excepción, conforme a las **sentencias números 4, 7, 184, 411, 615 de 2016**, dictadas por la **Sala Constitucional** del TSJ. Ver: www.accesoalajusticia.org

34 Según las decisiones de la **Sala Constitucional**, la Asamblea Nacional no puede dictar leyes en materia social y económica conforme a las **sentencias números, 4, 7, 184, 615, 269, 327, 343, 460, 797, 08 del 2016**. No puede reformar la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia conforme a la **sentencia número 341 del 2016**. No puede decretar amnistías políticas, conforme a la **sentencia número 264 del 2016**; y no puede presentar proyectos de ley en materia judicial, poder ciudadano y electoral, conforme a las **sentencias números 9 y 341 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

35 **Sentencia número 274 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

36 No puede investigar, interpelar y controlar los poderes públicos, ni a las fuerzas armadas, ni al Banco central de Venezuela, conforme a las **sentencias de la Sala Constitucional números 6, 9, 259 y 618 de 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

37 Conforme a **sentencia de la Sala Constitucional número 478 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

organizativa interna³⁹, particularmente la importantísima y autónoma potestad de dictar su reglamento interno⁴⁰.

La Sala Constitucional ha desnaturalizado la justicia en Venezuela y ha violado de tal manera la Constitución que la ha dejado vacía y sin efectiva vigencia, desfigurando al Estado de derecho. Derogando de facto a la Constitución de 1999 y sustituyéndola por una Constitución jurisprudencial conformada por sus propias decisiones. Con este proceder resulta que la Constitución escrita aprobada por referendo popular en 1999, ha sido suplantada y remplazada arbitrariamente por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El orden constitucional ha sido desplazado por un orden de facto que tiene como marco normativo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que se aplica discrecionalmente y sustituye a la Constitución de 1999. Con este proceder dicho tribunal confiscó el poder constituyente y asumió como propia la soberanía política que le pertenece al pueblo⁴¹.

Esta situación de ruptura del orden constitucional implica que la Constitución de 1999 ya no se respeta, ha sido sepultada, perdió su efectiva vigencia y, por lo tanto, se deben activar los mecanismos constituyentes de protección de la Constitución establecidos en sus artículos 333 y 350⁴².

También hay que tener en cuenta, que durante el año 2016 la Asamblea Nacional no cumplió oportunamente, de manera categórica, con su obligación de desconocer a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante una acción constituyente firme y efectiva⁴³; sino que su actuación se disolvió y

38 Conforme a **sentencia de la Sala Constitucional número 797 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

39 Conforme a las **Sentencias de la Sala Constitucional** relativa a la potestad revocatoria de sus actos, **números 9, 225, 614**; y a la incorporación de los diputados del Estado Amazonas conforme a **sentencias** dictadas por la Sala Electoral del TSJ números 260 del 2015 y 1, 126 del 2016. Y **sentencias de la Sala Constitucional números 3, 225, 614 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

40 Según **sentencias de la Sala Constitucional números 269, 473, 797 del 2016**. Ver: www.accesoalajusticia.org

41 Constitución Artículo 5: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”. Artículo 347: “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario”.

42 **Constitución. Artículo 333**: “Esta Constitución no perderá su efectiva vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”. **Artículo 350**: “El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”.

43 La Asamblea Nacional emitió el 13 de octubre de 2016 un Acuerdo donde desconoce a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de manera tímida (con base únicamente en el artículo 333 pero sin invocar el artículo 350 de la Constitución), muy tardío (Ya al final del año cuando se percatan que el referendo revocatorio será rechazado por el gobierno) y en forma casi

diluyo en otras actividades políticas, como involucrarse primordialmente en propiciar un referendo revocatorio contra el Presidente de la República, en lugar de enfrentar institucionalmente de manera terminante a la Sala Constitucional. Por lo que su acción política perdió fuerza, iniciativa y apoyo popular, y desaprovechó el formidable impulso político y el respaldo nacional que recibió con las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015. La Asamblea Nacional ha debido provocar una profunda crisis política-constitucional a nivel nacional, involucrar a todos los ciudadanos con el objetivo de rescatar el Estado de derecho y ejercer, de esta manera, una fuerte presión hasta lograr el restablecimiento de la Constitución. Pero no lo hizo como era su obligación, porque los partidos y dirigentes políticos de la oposición pensaron más en ellos que en la institución parlamentaria.

B. La frustración del referendo revocatorio.

La democracia tiene como su principal procedimiento de legitimación política la realización periódica de elecciones y referendos conforme a la ley. Cuando también en el año 2016 el gobierno impide la realización del referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, se produce la degradación definitiva del derecho constitucional al sufragio y se genera una gran frustración en la sociedad. Lo que conjuntamente con el arrebato judicial de las competencias de la Asamblea Nacional para impedir la actuación de la nueva mayoría parlamentaria, le dan la estocada final a la maltrecha democracia venezolana.

Sin embargo, la decisión de la clase política opositora de optar principalmente por impulsar el referendo revocatorio durante el año 2016 no fue ni feliz ni acertada, porque significó abandonar la Asamblea Nacional a su suerte, lo que al final terminó siendo un grave error, porque no se realizó el referendo revocatorio y se perdió la Asamblea Nacional. No se supo aprovechar el desconcierto que produjo en el gobierno chavista el resultado electoral del 6 de diciembre de 2015 y no se tuvo el liderazgo para movilizar al país en defensa del triunfo electoral obtenido. Recordemos que el voto del pueblo el 6 de diciembre de 2015 no fue para impulsar un referendo revocatorio contra el Presidente de la República, sino para darle la mayoría a la oposición democrática en la Asamblea Nacional y provocar su cohabitación política con el gobierno. Todo lo cual fue aprovechado por el oficialismo para mediante las aberrantes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia dejar sin vigencia a la Constitución, lanzar a la Asamblea a un limbo institucional y político, neutralizarla y vaciarla de sus competencias constitucionales.

clandestina (casi nadie se enteró). Cuando ha debido hacerlo al inicio de la legislatura como una contundente operación política, una vez que comenzaron a dictarse las disparatadas decisiones judiciales, tal y como le fue advertido por la comunidad jurídica nacional. Ver: José Amando MEJÍA BETANCOURT. *“El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional”*. (Abril 2016). Publicado en el mes de abril en el portal: www.soberania.org (y ha circulado por internet).

La falta de combatividad para defender a la Asamblea Nacional demuestra la incapacidad de los partidos electoralistas de la oposición⁴⁴ para enfrentar desafíos y disputas políticas distintas ala electoral. La oposición partidista que venía de obtener un magnífico e importante triunfo electoral no tuvo la capacidad para defenderlo. La estrategia de abandono de la Asamblea Nacional sin cerrar filas detrás de ella y darle la máxima prioridad al referendo revocatorio, demostró la falta de lucidez política de los dirigentes y partidos opositores que pusieron sus intereses por encima de la institución parlamentaria. Las posturas y apetitos personalistas de algunos de sus líderes que ya se veían sentados en la silla presidencial y los intereses particulares de los partidos, inclinaron la balanza hacia la realización de un referendo revocatorio en lugar de defender decidivamente la integridad de la Asamblea Nacional. Desperdiciando el enorme boquete que se le abrió a la dictadura con la derrota electoral del 6 de diciembre de 2015 que la hizo temblar y que la oposición no supo aprovechar para provocar el cambio de rumbo que querían los venezolanos.

Hay que insistir que la opción de impulsar el referendo revocatorio fue la expresión del personalismo político, impulsado por dirigentes que se sienten como los inmediatos herederos en la presidencia⁴⁵ y, también, de la proverbial miopía e inmediatez superficial de la élite venezolana que vio en este mecanismo un camino rápido de acceso al poder. La oposición democrática no leyó correctamente el resultado de las elecciones ni entendió el significado del mandato de cohabitación dado claramente por el pueblo, ya que, el voto del pueblo el 6 de diciembre de 2015 no fue una consulta para que se realizara un referendo revocatorio en el año 2016. Y, como todos vimos, se optó por enfrentar al chavismo con un gran desorden táctico, increíblemente disperso en lo conceptual, con un menú de opciones para todos los gustos, apetitos e intereses. Con diversas soluciones que fueron aplicando de manera espasmódica según los movimientos

44 Muchos partidos de la MUD son etiquetas políticas que significan poco; algunos como dicen en Colombia son microempresas o franquicias electorales; otros son grupos que, si bien pequeños en número, son importantes en términos políticos; los más significativos son partidos personalistas, que siguen a los hombres más que a los programas. Por lo que tienen un limitado liderazgo y una restringida capacidad de acción. Hay que dar por sentado que la “Mesa de la Unidad Democrática” y los partidos que la integran, constituyen algo parecido a lo que la doctrina de las Ciencias Políticas llama “partidos o movimientos de cuadros”, es decir, integrados por personalidades prominentes, reconocidas y notables y concentrados alrededor de dirigentes importantes, donde “los órganos directivos concentran prácticamente toda la actividad del movimiento”. Que tienen una capacidad de acción circunscrita fundamentalmente a lo electoral, pero, frente a los arrebatos y despropósitos de la dictadura que es otro tipo de lucha política padecen de fuertes limitaciones. Ver: Maurice DUVERGER. *“Les partis politiques”*. Armand Colin. París. 1976. Pág. 119. Y Pierre PACTET. *“Les Institutions Françaises”*. PUF. Que sais-je? París. 1976. Pág. 86.

45 Varios dirigentes opositores anunciaron públicamente su intención de bregar la presidencia de la república, luego de que se hubiere revocado el actual mandato presidencial. Y lo siguen haciendo ahora apuntando a unas hipotéticas elecciones en el futuro, tratando de arrancar un calculado proceso de intoxicación electoral de la oposición para descalificar cualquier otro tipo de reacción política de la sociedad democrática contra el régimen.

de temperatura política interna de los factores de la oposición, con diversas soluciones aclimatadas a los diversos intereses partidistas y a las diferentes opciones y visiones políticas de los partidos y dirigentes que conforman la MUD y con la ilusión de producir efecto internacional. Lo que fue la ocasión para el manejo político de entreverados acuerdos con el gobierno, dándole respiro y oxígeno a la dictadura que se aprovechó de toda aquella conducción confusa y contradictoria de la estrategia política opositora.

Presenciamos como la clase política opositora desatendió la formidable victoria electoral parlamentaria y se lanzó frenética en una carrera hacia la presidencia de la república, para luego resultar que no se realizó el referendo revocatorio, se abandonó a la Asamblea Nacional y se dilapidó el capital político que el pueblo le entregó a la oposición en las elecciones del 5 de diciembre de 2015. Lo que dio pie a un burdo y mal logrado dialogo entre la oposición y el gobierno que funcionó como una capitulación política, muy criticada y frustrante para la sociedad civil⁴⁶, desconcertante para el apoyo internacional que contundentemente viene dando el Secretario General de la OEA Luis Almagro a la democracia venezolana y todo terminó en un estruendoso fracaso de los partidos políticos y de sus dirigentes⁴⁷.

La clase política opositora perdió una gran oportunidad política en 2016 y se dedicó a practicar una terapia de grupo parlamentaria, de actitudes destempladas, anuncios, declaraciones y discursos, la mayoría de ellas expresión de un gran coraje personal pero políticamente ineficaces que no frenaron el avance de la dictadura. Si la oposición democrática hubiera obligado al gobierno a la cohabitación política, mediante el oportuno desconocimiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución y con el respaldo de amplias movilizaciones populares, probablemente, se hubiera logrado hacer respetar a la nueva Asamblea Nacional y la realización del referendo revocatorio del mandato presidencial. Pero ya todos sabemos que nada de esto ocurrió, pues no se escuchó al pueblo ni se

⁴⁶ Ver una muy buena reflexión sobre este proceso de dialogo en: *Palabras de Mons. Diego Padrón en la apertura de la CVII Asamblea Plenaria de la CEV*. Caracas. 7/1/2017. *Conferencia Episcopal Venezolana*. “Y es que, en efecto, ambas partes, Gobierno y Oposición, si bien a título diverso, no asumieron el diálogo en función del país, sino que lo consideraron más bien como una simple estrategia política, útil, no para dirimir los grandes conflictos que afectan a todos por igual, sino para fines particulares, incluso subalternos”.

⁴⁷ El diálogo entre oposición y gobierno constituye un episodio lleno de muchos elementos confusos e inexplicables para la sociedad civil. Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: “JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA”*. Caracas. Enero. 2017. “El oscuro panorama de Venezuela”. “5. Es necesario incluir en el inventario negativo el infructuoso diálogo entre el Gobierno y la Oposición, en el cual la Sede Apostólica aceptó participar como facilitador por la invitación de las partes en conflicto. Dicho diálogo suscitó esperanza en la mayoría de los venezolanos, pero su resultado fue decepcionante, a causa, principalmente, del incumplimiento, por parte del Gobierno, de los acuerdos a que se había llegado en la reunión del 30 de octubre de 2016”.

quiso asumir la estrategia señalada por los resultados de las elecciones del 6 de diciembre de 2015, que tenía no solo el respaldo sino el mandato del pueblo. Y la MUD optó más bien por la “política del plomero”, como llaman en el argot político europeo⁴⁸ a las estrategias que se confeccionan a corto plazo, sin coherencia, de manera miope y para resolver pragmáticamente aquellos problemas de los que se quiere salir del paso rápidamente y sin mayores consideraciones⁴⁹.

Era necesario tomar una decisión neta y unívoca: defender contra viento y marea a la Asamblea Nacional recién electa el 6 de diciembre de 2015; pero todo terminó en un compromiso claro-oscuro largamente negociado internamente que se dispersó en diferentes direcciones, haciéndole perder fuerza, voluntad y credibilidad a la oposición. Lamentablemente al no cumplir con la obligación de desconocer oportunamente a la Sala Constitucional una vez que dictó las primeras sentencias⁵⁰, aprovechando como dicen los holandeses de forjar el hierro cuando está caliente y mostrarse dubitativa sobre el rumbo a seguir, la Asamblea Nacional enfrió sus fortalezas, paralizó sus capacidades, desmontó su dinámica victoriosa y le dio al chavismo el tiempo necesario para oxigenarse, atacar y ejecutar todos los desafueros y disparates jurisdiccionales que al final han provocado el derrumbe de la Constitución. Finalizando el año 2016 con la insólita y absurda situación que mientras más apoyo y respaldo popular recibieron los partidos políticos con las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, más se debilitó la oposición democrática frente al régimen chavista.

Llegados aquí, al menos ahora se tiene la constatación y la incuestionable evidencia de que el régimen chavista acabó con la vigencia de la Constitución, pues, por una parte, la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha transformado en la nueva Constitución que la dictadura chavista le ha impuesto a los venezolanos y que sustituye a la Constitución escrita del año 1999, arrebatando la soberanía que le pertenece al pueblo; y, por otra parte, se liquidó el derecho constitucional al sufragio de los ciudadanos⁵¹, al impedir la realización del

⁴⁸ Ver: Guy VERHOFSTADT. *“Le mal européen”*. Plon. Bruxelles – Paris. 2016. Pág. 101.

⁴⁹ Cualquier observador de la política venezolana se da cuenta como los partidos políticos de la MUD en su conjunto optan por evitar las decisiones difíciles, a pesar de los innumerables ejemplos de coraje personal de muchos dirigentes que hoy están presos por razones políticas y en represalia a un comportamiento personalmente comprometido con la democracia y el Estado de derecho. Evitan tomar decisiones graves y continúan pragmáticamente en resolver detalles de plomería política, como por ejemplo, cediendo al vil chantaje de estirpe cubana, de sacrificar objetivos fundamentales del combate político a cambio de la liberación de determinados dirigentes presos, que, a su vez, comienzan a jugar un rol colaboracionista en una especie de compromiso inhumano con la dictadura.

⁵⁰ Ver: José Amando MEJÍA BETANCOURT. *“El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional”*. (Abril 2016). Publicado en el mes de abril en el portal: www.soberania.org (Ha circulado por internet)

⁵¹ Constitución. Art. 63

referendo revocatorio del actual mandato presidencial⁵². Con lo cual, entró en juego la apuesta del régimen chavista de jugárselo todo al respaldo militar para mantenerse en el poder, sin importarle que aparezca hoy con toda desnudez su naturaleza despótica; lo que implica para las Fuerzas Armadas asumir sin titubeos el carácter militar de la dictadura chavista de la cual constituye su soporte fundamental.

C. La consolidación de una dictadura cívico-militar

El conjunto de aberrantes e insólitas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se produjeron durante el año 2016 y que se siguen dictando en este inicio del año 2017⁵³, constituyen la mejor demostración de la concentración del poder en el Presidente de la República y la instalación de una dictadura cívico-militar en Venezuela⁵⁴. La cual se entiende comúnmente como el gobierno que prescinde del ordenamiento jurídico constitucional para ejercer su autoridad sin limitación alguna.

Es fácil constatar la naturaleza militar de la dictadura en la medida que una vez provocado el derrumbe del Estado de derecho, las Fuerzas Armadas en lugar de colaborar en el restablecimiento del orden constitucional⁵⁵ hacen precisamente lo contrario: darle su apoyo incondicional al régimen. Desvelando su verdadera realidad como otra vulgar dictadura militar latinoamericana, que reprime a mansalva a la oposición e ignora los derechos humanos y las libertades individuales de los venezolanos.

Con el chavismo se produjo un cóctel inédito de disparates, despropósitos e ideas diversas, contradictorias, populistas y desmesuradas, a las cuales le dieron un nombre misterioso para esconder una vulgar y corrupta dictadura militar: la revolución socialista bolivariana. En un primer momento muchos incautos creyeron en la ilusión de la construcción de un socialismo democrático y, otros, que se estaba regresando a la construcción de un modelo comunista dictatorial

⁵² Constitución. Art. 72. Además en este inicio del año 2017, las autoridades electorales mantienen su rechazo a convocar las elecciones regionales y locales pendientes de realizar desde hace tiempo.

⁵³ Por ejemplo, la Sala Constitucional del TSJ, mediante **sentencia número 2 del 11/01/2017**, anuló la designación de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Mediante **sentencia número 4 del 19/01/2017**, prorrogó el inconstitucional estado de excepción, que le permite al jefe del poder ejecutivo seguir dictando decretos con rango de ley sin tener una habilitación legislativa para ello. Ver: www.accesoalajusticia.org. Mediante **sentencia número 155 del 27/03/2017** eliminó el privilegio de la inmunidad parlamentaria de los diputados opositores y termina de despojar a la Asamblea Nacional de sus funciones legislativas, atribuyéndoselas al Presidente de la República. Y mediante **sentencia número 156 de 29/3/2017**, donde la Sala Constitucional asume las competencias legislativas en estos términos: “Esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga”.

⁵⁴ Ver: Entrevista al ex-rector de la UCAB Luis Ugalde SJ. En: “*El blog de Iñaki Anasagasti*”. Blogs.deia.com. 23/2/2017.

⁵⁵ Constitución. Art. 333 y 350.

a la cubana bajo la excusa del socialismo⁵⁶; y el régimen hábilmente alimento ambas lecturas del proceso chavista para ganar adeptos y apoyos de todas partes⁵⁷. Lo que fue recogido en un magistral artículo muy difundido del escritor colombiano Gabriel García Márquez denominado: “El enigma de los dos Chávez”, quien desde muy temprano descifraba con lucidez esta operación de brujería política⁵⁸.

El maridaje carnal con la revolución cubana buscó un específico respaldo y promoción internacional, utilizando para ello el dinero que le ha proporcionado a los gobiernos chavistas el extraordinario ingreso petrolero recibido en todos estos años, con el cual pagarles a los cubanos su franquicia política-revolucionaria⁵⁹ y comprar aliados estratégicos por todas partes, dentro y fuera del país, comprometiéndolos en la defensa del régimen⁶⁰.

El dinero producto del petróleo, de la corrupción y del narcotráfico internacional es el punto de equilibrio entre los intereses económicos de Cuba, el gobierno chavista y los militares. Esta equilibrada estructura política existe y funciona desde hace mucho tiempo y es celosamente cuidada, mantenida y protegida por todos los factores que se benefician de ella. Se comprende pues que los incentivos económicos que tienen los militares venezolanos son enormes y por ello permanecen unidos para sostener esta dictadura. Los militares venezolanos no andan con cuentos, más bien están desatados, ya que tienen en sus manos la mayor parte del ejercicio del poder público y económico del Estado venezolano y utilizan al gobierno chavista como una mampara política interna, un parapeto orgánico y una falsa y calculada fachada externa, para enriquecerse y realizar detrás de ella todos sus desmanes y fechorías.

Ahora, dieciocho años después, podemos constatar no solamente la descomposición y decadencia del régimen y su transformación en una delincencial estructura de poder estrechamente vinculada al narcotráfico internacional⁶¹, sino, asimismo, el crepúsculo del sistema presidencial de gobierno

56 Ver: Teodoro PETKOFF. “*Dos izquierdas*”. Alfadil. Caracas. 2005.

57 La edición venezolana de “*Le Monde diplomatique*”, denominada “*Questión*” que comenzó a circular a partir del mes de julio del año 2002, estimuló este cínico y ambiguo itinerario intelectual del llamado proceso chavista.

58 Gabriel García Márquez. “*L’énigme des deux Chávez*”. “*Le Monde diplomatique*”. París août 2000. París. Pág. 13.

59 La dictadura cubana logró venderle a Hugo Chávez su imagen e influencia internacional a cambio de un suministro permanente de petróleo, negocios y dinero contante y sonante. Chávez entregó Venezuela a Cuba cambio de nada, solo para recibir los apoyos internacionales necesarios para alimentar su ego, el culto a su personalidad y obtener la adhesión de los movimientos políticos de izquierda a nivel mundial, de cuyo manejo se encargó la diplomacia cubana. Que es el servicio político que Cuba permanentemente ha aprovechado de vender en el exterior, ya que siempre se han considerado la llave de entrada en América Latina.

60 Caso muy conocido es el escandaloso y corrupto financiamiento del partido español PODEMOS y de sus dirigentes, con millones de dólares provenientes del gobierno chavista.

61 El Vicepresidente de la dictadura ha sido señalado por el gobierno de los Estados Unidos como un narcotraficante internacional.

que le dio sustento y cobijo institucional y el gran descrédito popular de los militares venezolanos que siempre se han considerado como depositarios históricos del poder político⁶².

Es increíble que los militares venezolanos todavía mantengan el sentimiento de otra época, de creer tener una vocación particular y un destino manifiesto para ejercer el poder en Venezuela y una especie de predestinada legitimidad hereditaria de linaje y naturaleza bolivariana. Hoy los militares gobiernan un país que les cuesta conocer y entender. Ya el país no es como ellos: caudillista, militarista, bruto y dispuesto a seguir a un hombre a caballo. Los militares tienen en la cabeza la época histórica de la llamada república autocrática, en la que durante cien años fueron los dueños y amos del poder. El militarismo de esa época⁶³ es una etapa completamente superada donde ellos son los únicos nostálgicos. Hoy la nación no tiene gran cosa que ver con esa parte de nuestra historia, a pesar de los esfuerzos mediáticos y de todo tipo para imponer el militarismo político y rescatar la autocracia militar en nombre de la ideología socialista⁶⁴ y la falsa lucha en beneficio del pueblo.

Asimismo, observamos, por increíble que parezca, como los partidos opositores están divididos en relación a la naturaleza del régimen chavista. Pues si para la mayoría de los ciudadanos se trata de una dictadura militar, para un significativo sector de la oposición es una especie de híbrido político que, sin saber bien de que se trata, hay que soportar hasta que se realicen las próximas elecciones presidenciales con la vana e ingenua ilusión de heredar el poder. Esta división genera una errática y contradictoria visión del combate político, cuando una parte de la oposición afirma lo que la otra niega, lo que le ha impedido actuar al mismo tiempo y del mismo modo frente al régimen. Parece que por el pragmatismo político⁶⁵ de esperar a la realización de elecciones presidenciales, se cierran los ojos ante la violación del Estado derecho, se tolera la pérdida de la institucionalidad constitucional básica y se mantiene una colaboración inmoral con la dictadura.

62 La deformación de la historia de Venezuela y el uso del bolivarianismo como discurso político, han sido los instrumentos fundamentales que han utilizado los militares para dominar a la sociedad.

63 Un militarismo adornado muchas veces de ejercicios electorales, como fórmula de legitimación.

64 Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: "JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA"*. Caracas. Enero. 2017. "El oscuro panorama de Venezuela". "4. Muchas son las razones que han conducido al país a la actual situación. La causa fundamental, como lo hemos afirmado en otras ocasiones, es el empeño del Gobierno de imponer el sistema totalitario recogido en el "Plan de la Patria" (llamado Socialismo del Siglo XXI), a pesar de que el sistema socialista marxista ha fracasado en todos los países en que se ha instaurado, dejando una estela de dolor y pobreza".

65 El pragmatismo político consiste en permitir que las prácticas políticas sustituyan y tengan más importancia que las reglas constitucionales. Esa vieja forma de entender la política ya no es aceptada por la sociedad y de ahí el desapego que existe con los partidos políticos y sus dirigentes, aferrados a esa forma anticuada y superada de hacer y entender la política en Venezuela.

Sin embargo, no todo juega en beneficio de esta mafiosa casta cívico-militar a la cubana. La ingobernabilidad existente en Venezuela deriva no solo del caos gubernamental, sino también del hecho cierto que los ciudadanos no están dispuestos a obedecer las reglas del poder chavista. Ya comenzó, desde hace mucho tiempo, una creciente resistencia de la sociedad civil contra la dictadura y se inició el proceso de desconocimiento constituyente del régimen: La lucha de los ciudadanos presos por razones políticas, el desarrollo de la indiferencia de la ciudadanía, la emigración de miles de venezolanos, su voto masivo a favor de la oposición el 6 de diciembre de 2015, y su poca disposición a aceptar y obedecer voluntariamente al despótico régimen militar así lo demuestran. Hay que tener en cuenta que la estructuración autoritaria del chavismo y su evolución como una dictadura represiva cívico-militar no puede ocultar sus profundas debilidades. La dictadura ha perdido importantes espacios que son ocupados por las fuerzas democráticas y carece de un respaldo popular mayoritario. Los militares carecen de la fortaleza política y operativa para enfrentar una rebelión contundente de la sociedad civil y solo disponen del respaldo de una casta militar, policial y civil, tipo “nomenklatura” a la cubana.

Una vez más en nuestra historia, de lo que se trata es de obligar a los militares a regresar a los cuarteles y constreñirlos a que respeten el orden constitucional y la democracia civil, pues la era chavista no es otra cosa que la última reacción histórica del militarismo venezolano frente a un indetenible y formidable proceso democrático que se avecina⁶⁶.

II. La legítima defensa de la Constitución por la sociedad civil

Este trabajo responde a la necesidad de sistematizar y visualizar la actual situación política venezolana afin de presentarla como un conjunto inteligible, coherente y racional en relación a la noción del Estado de derecho y entregar a la consideración de la sociedad civil, una construcción teórica que nos dé un esquema de explicación global sobre la realidad constitucional y las consecuencias que se derivan. Entre otras, como la condición de ciudadano se perdió en Venezuela, pues los derechos que la Constitución nos reconoce y atribuye han desaparecido y ya no somos ciudadanos sino súbditos de una dictadura.

Ante la destrucción del Estado de derecho cada ciudadano tiene el deber de actuar políticamente hasta lograr el restablecimiento del orden constitucional en Venezuela⁶⁷. La sociedad civil tiene el compromiso de agarrar el sartén por el mango como se dice, y entablar un enfrentamiento con la dictadura en todos

⁶⁶ Hoy más que nunca está vigente aquel eslogan que identificó al más viejo e histórico partido político venezolano, al que se le debe mucho pero que lamentablemente se disolvió y desapareció del escenario nacional: Hay que emprender una gran “Acción Democrática” contra la dictadura militar chavista, como en su momento se hizo contra las dictaduras militares gomecista y perezjimenista.

⁶⁷ Constitución. Art. 333 y 350.

los ámbitos de la vida nacional. Esta obligación es de naturaleza constituyente, mientras que la acción de los partidos políticos democráticos ha sido hasta ahora desde el poder constituido. Son dos planos diferentes de la acción política y la obligación constituyente de los ciudadanos es irrenunciable e indelegable, cuando en casos extremos tienen que involucrarse y actuar directamente en defensa del orden constitucional⁶⁸. Lo que salta a la vista, cuando constatamos que la crisis política se ha visto amplificada porque cada vez son más los venezolanos que no están dispuestos a obedecer las reglas, la autoridad, ni las órdenes del poder chavista al que no le reconocen ninguna legitimidad⁶⁹.

Los eventos políticos del año 2016 han permitido disipar cualquier duda o vacilación en cuanto a la ruptura definitiva del orden constitucional en Venezuela y para cualquier jurista estudioso de la Teoría del Estado de derecho⁷⁰, no hay ningún titubeo sobre la naturaleza despótica del régimen⁷¹. De lo que se trata, entonces, ahora, es del ejercicio por los ciudadanos de un legítimo “ius resistendi” de naturaleza constituyente: de un deber-derecho de rebelión, rechazo y lucha contra el despotismo y el poder injusto⁷². Ya la sociedad civil no puede continuar delegando este difícil y peligroso problema en los partidos y dirigentes opositores, quedando en cabeza de cada ciudadano la decisión de asumir su obligación de defensa de la Constitución o de colaborar con la dictadura: por activa respaldándola directa o indirectamente o por pasiva tolerándola, lo que provocará una prolongación más dolorosa de la dictadura.

Dicho lo cual, debemos entender cuál es el fundamento jurídico de la defensa constituyente de la Constitución por la sociedad civil, cómo debe realizarse esa operación de desconocimiento y de la necesidad de motivar al pueblo para que se produzca un cambio fundamental en el régimen político venezolano.

68 Los partidos políticos democráticos también tienen que plantearse seriamente actuar en el plano constituyente contra la dictadura, lo que es una difícil decisión para ellos porque puede significar el pasar a la clandestinidad. Como fue el caso de “Acción Democrática” durante la dictadura militar del General Pérez Jiménez.

69 La masiva emigración de venezolanos es una manifestación de un legítimo desconocimiento y rechazo constituyente a la dictadura chavista.

70 Ver: Renaud DENOIX DE SAINT MARC. “*L’État*”. Puf. “Que sais-je?”. París. 2016. Jacques CAILLOSSE. “*L’État du droit administratif*”. LGDJ. París. 2015. Frédéric ROUVILLOIS. “*Droit Constitutionnel. 1. Fondements et pratiques*”. Flammarion. París. 2015. Atila OZER. “*L’État*”. Flammarion. París. 2012. Jacques CHEVALLIER. “*L’État de droit*”. Montchrestien. París. 2010. Luc HEUSCHLING. “*État de droit Rechtsstaat Rule of Law*”. Dalloz. París. 2002. R. CARRÉ DE MALBERG. “*Teoría General del Estado*”. Fondo de Cultura Económica. México. 1998. (Primera edición francesa 1922).

71 Este debate se viene dando con intensidad en los medios académicos nacionales, que una parte de la clase política partidista ignora. Ver un reflejo en los trabajos de los profesores universitarios Manuel RACHADELL, Allan BREWER CARÍAS y Henrique MEIER; y una visión periodística en la edición del *Diario El Nacional* de 22-1-2017.

72 Ver: Francisco RUBIO LLORENTE. “*La doctrina del Derecho de Resistencia frente al Poder injusto y el concepto de Constitución*”. En: “*Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*”. UCV. Caracas. 1975. Pág. 905.

A. Los fundamentos jurídicos de la defensa constituyente del orden constitucional

La doctrina comparada de derecho constitucional siempre ha planteado como un hecho paradójico, muchas veces verificado, el problema de la fragilidad de la norma constitucional. Pues, cuando la “Constitución prevé una jurisdicción suprema o un órgano específico encargado de velar y cuidar por su protección, nada, o al menos nadie jurídicamente podrá impedir a este guardián de descuidar, abandonar y desviar sus funciones y de transgredir él mismo la Constitución que lo ha creado”⁷³. Llegando a la conclusión de que el problema de la fragilidad de la Constitución deriva precisamente de que “no hay guardián para vigilar y controlar al guardián”⁷⁴. Como es por ejemplo el caso venezolano, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia creada por la Constitución de 1999 para ser el guardián jurisdiccional de la integridad de la Constitución y con el poder de reprimir las violaciones a la norma fundamental⁷⁵, resulta que ella misma se transformó en la gran transgresora y violadora de la Constitución.

Cuando el quebrantamiento de la Constitución se plantea en estos términos extremos y anormales, donde ya no es posible su corrección por los órganos del poder constituido, entonces es necesario recurrir a la teoría del poder constituyente que la Constitución del año 1999 recoge claramente en sus artículos 333 y 350, ordenando al pueblo que asuma directamente su defensa y que positiviza el derecho de resistencia. La Constitución lo considera como un derecho inalienable que está sembrado en el orden constituido, pasando a ser el “*ius resistendi*” un derecho de la persona previsto explícitamente; lo plasma como una institución que consagra la resistencia jurídica a la actuación injusta e inconstitucional de un poder autoritario; considera que la “resistencia a la opresión” es el más fundamental de los derechos fundamentales; y le da un trato extraordinario en el texto constitucional como mecanismo de protección del Estado de derecho.

En Venezuela se constitucionalizó el Estado, lo que significa que se estructuró la posibilidad de remover a los gobernantes que atenten contra la Constitución, con base al reconocimiento de la soberanía y el poder constituyente del pueblo en situaciones límites. Esta consagración del “*ius resistendi*” como una noción fluida y de geometría variable, aparece como la consecuencia de los demás derechos del venezolano, destinado a asegurar la posibilidad de deponer a los gobernantes ilegítimos y autoritarios.

Hay que entender que la Constitución de 1999 prevé la intervención del poder constituyente del pueblo en dos supuestos diferentes: primero, como un

⁷³ Frédéric ROUVILLOIS. “*Droit Constitutionnel*”. “1. *Fondements et pratiques*”. 4^e édition. Flammarion. París. 2015. Pág. 10.

⁷⁴ *Idem*. Pág 11.

⁷⁵ Constitución. Art. 334, 335 y 336.

poder constituyente normativo en los procesos de reforma constitucional⁷⁶; y segundo, como un poder constituyente protector de la Constitución⁷⁷. Venimos insistiendo desde hace tiempo⁷⁸, que la vigente Constitución ha organizado la legítima intervención del poder constituyente en esas dos situaciones distintas: una, para modificar las normas constitucionales y otra, para defender la Constitución cuando es desconocida por una autoridad que ella misma ha creado.

Cuando se trata de la defensa de la Constitución vigente, lo que distingue y caracteriza esta responsabilidad constituyente de los ciudadanos es que se activa en situaciones políticas muy críticas y que proviene de ellos mismos directamente en forma personalísima. Es un proceso político que sale y brota de las entrañas del pueblo debido a la naturaleza y dignidad del ser humano y a que la soberanía de la nación reside en el pueblo⁷⁹. Como se trata de una acción constituyente de protección de la Constitución, cada ciudadano debe ejercerla directa e individualmente o en colaboración con otros ciudadanos, visto que es intransferible e indelegable a los órganos o actores políticos del poder constituido.

Conforme a la teoría del “ius resistendi” cada ciudadano está confrontado individualmente con la obligación de desconocer a la dictadura y, por lo tanto, a romper cualquier lazo de unión con ella, rechazarla en todos los terrenos y combatirla por todos los medios, aunque su acción signifique pasar a la clandestinidad y hacer grandes sacrificios económicos y personales. Se debe dar por concluida toda posibilidad de tolerancia y aproximación a los órganos y a los funcionarios comprometidos con la dictadura. El espacio claro-oscuro que existía entre la oposición y la dictadura se disipa y solo hay dos lados de la barricada: la sociedad democrática de uno y la dictadura del otro; y los ciudadanos deben escoger si se ubican del lado bueno de la barricada. Aquí aparece el gran dilema: o se está con la dictadura o con la democracia⁸⁰; si se pretende estar con los dos, entonces se está tomando la opción de la colaboración con el régimen.

76 Constitución. Título IX. Hay numerosa doctrina jurídica sobre el estudio del poder constituyente normativo. Ver: Jesús Luis CASTILLO VEGAS. “*El Poder Constituyente y sus condiciones de Legitimación en la sociedad Actual*”. Revista Tachirenses de Derecho. No. 10/ 1998. Antonio NEGRI. “*El Poder Constituyente*”. Libertarias/ Prodhufi. Madrid. 1994. Claude KLEIN. “*Théorie et pratique du pouvoir constituant*”. PUF. Paris. 1996. Y, Olivier BEAUD. “*La puissance de l’Etat*”. PUF. Paris. 1994.

77 Constitución. Título VIII.

78 Ver: José Amando MEJÍA B. “El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional”. Publicado en el mes de abril del año 2016 en el portal: www.soberania.org (Ha circulado por internet).

79 Constitución. Art. 1 y 5.

80 Ver: Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: “JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA”. Caracas. Enero, 2017. LUCES PARA CONSTRUIR LA NUEVA VENEZUELA. “12. Tal como declaramos en el Mensaje de la Asamblea Conjunta con los Laicos (08-09/01/17), estimamos que el pueblo clama por un cambio profundo de la orientación política del país que sea producto de la decisión del pueblo soberano

Desde el punto de vista jurídico los ciudadanos están en lo que la doctrina denomina una situación constituyente: por encima de la Constitución. El poder constituyente del pueblo es pues una instancia superior al Estado, que sanciona las violaciones constitucionales que, como en el presente caso, no pueden ser corregidas por los poderes constituidos. Su supremacía se caracteriza por su singularidad y la responsabilidad indelegable y personal de cada ciudadano; a diferencia de cuando se reforma la Constitución, caso en el cual puede actuar mediante una asamblea constituyente. Por encima del poder constituyente del ciudadano hay un nada jurídico y la supervivencia del Estado de derecho depende de lo que cada quien haga responsablemente, sin ningún tipo de escamoteo ni de artificios evasivos, con el poder constituyente que le pertenece.

Si tal responsabilidad no se puede eludir o ignorar, también hay que entender que la Constitución otorga al ciudadano como contrapartida una legítima protección, amparo y cobertura a los actos que realice en defensa de la Constitución. Lo que significa que los ciudadanos tienen una total inmunidad jurisdiccional frente a los órganos judiciales de la dictadura, que no los puede sancionar ni castigar, por su actuación en la defensa y protección de la Constitución. Por dos razones: La primera, la más importante, es de orden material, pues al ser la actuación ciudadana en defensa de la Constitución una materia de naturaleza constituyente y, por tanto, ubicada por encima de la Constitución, no puede ser conocida ni sancionada por un tribunal del orden constituido, ya que, no tiene ni podrá tener nunca jurisdicción para conocer de las actuaciones constituyentes de los ciudadanos en defensa y protección de la Constitución, realizados con fundamento en sus artículos 333 y 350. Y, la segunda razón es de orden orgánico, como consecuencia del hecho que la Constitución de 1999 al haber perdido su efectiva vigencia, ningún tribunal o funcionario de la dictadura tiene legitimidad. Hoy el poder judicial venezolano como los otros poderes públicos son de facto y están ubicados fuera de la Constitución de 1999. La justicia constitucional murió en Venezuela y está retenida por la dictadura que hace con ella lo que le da la gana, por lo que no tiene ningún valor ni respaldo Jurídico. Por lo tanto, los órganos del Poder Judicial son ilegítimos y no tienen ninguna autoridad jurisdiccional para sancionar ni castigar los actos constituyentes de los ciudadanos, encaminados a recuperar y restablecer el orden constitucional.

Luego, ni los fundamentos con los que se acusa a muchos ciudadanos venezolanos presos por razones políticas, ni su detención y privación de libertad, ni los procesos contra ellos, tienen sustento constitucional y están viciados de nulidad absoluta y no tienen ninguna validez; ya que, estos ciudadanos lo que han hecho es colaborar con la restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución. Tampoco, por las mismas razones, las sentencias condenatorias que se dicten contra ellos son válidas y no producen cosa juzgada, pues carecen

(CRBV 5): o el Socialismo del Siglo XXI, ausente de la Constitución, o el sistema democrático establecido en la Constitución”.

de autoridad y eficacia constitucional. Los presos políticos venezolanos tienen por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, una legítima y absoluta cobertura, amparo y protección constitucional, por sus actuaciones en la defensa constituyente del orden constitucional, y, por lo tanto, deben invocarla cada vez que sea posible y al mismo tiempo desconocer a los tribunales, procesos y jueces a los que son sometidas sus causas.

Quedando claro, además, que como se trata de detenciones arbitrarias, injustas y sin fundamento constitucional alguno, todos los jueces y funcionarios judiciales, administrativos, militares o fiscales del ministerio público, o personas que hayan participado en estos procesos, son, desde ya y para el futuro, responsables personalmente, penal y civilmente, por cualquier clase de daños y perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de las decisiones, actuaciones, atropellos y acciones contra los ciudadanos que están presos por salir en defensa de la Constitución de 1999. Sin que tenga ningún valor el argumento de la obediencia debida al superior jerárquico, como también lo señala expresamente el artículo 139 de la Constitución: “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”. Más claro no canta un gallo. Así las cosas, desde la teoría del poder constituyente, las consecuencias en materia de responsabilidad personal son terribles e inmensas por las actuaciones represivas y judiciales de las personas y de los funcionarios involucrados al servicio de la dictadura, de la que no podrán deslastrarse jamás.

También, como se comprende, el orden jurisdiccional retenido por la dictadura al haber perdido toda legitimidad constitucional, resulta que las sentencias que se dicten exculpatorias de responsabilidades civiles, penales y administrativas, en beneficio de cualquier funcionario de la nomenklatura dictatorial no tienen ninguna validez, son inconstitucionales y por lo tanto nulas de nulidad absoluta y no producen cosa juzgada. A la autoridad judicial de la dictadura para hacer respetar, ejecutar y cumplir sus decisiones solo le queda el uso de la fuerza mientras se mantenga en el poder.

También pienso, que un sector de la dirigencia política y de una parte de la inteligencia jurídica muy influyente en la oposición, no entienden ni aceptan el alcance jurídico-constituyente que tienen los artículos 333 y 350 de la Constitución, pues no admiten sino de una manera muy limitada la moderna teoría del poder constituyente, no han descubierto su extraordinario alcance para la concepción liberal de la organización política⁸¹ y niegan su aplicación

⁸¹ Lo que resulta sorprendente si se piensa que las nociones de Poder Constituyente y de Constitución están vinculadas a la de sociedad liberal y se fundamentan en la idea de los derechos del hombre que preexisten a toda organización política y a la Constitución misma. Así lo reconoce el artículo 16 de la declaración francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789: “Toda sociedad en la cual la garantía de los Derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.

integral en la actual realidad jurídico constitucional venezolana⁸². Lo que ha impedido asumir oportunamente la estrategia del desconocimiento constituyente, de “cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”⁸³. Me permito recordarle a estos sectores que la vigencia de las normas previstas en los artículos 333 y 350 de la Constitución no decae ni termina con el derrumbe de la Constitución y siguen permanentemente vigentes, sea lo que sea o pase lo que pase, por tener una naturaleza constituyente y por tanto irreductibles e indestructibles⁸⁴. Por ello son las normas más poderosas de la Constitución y no se las puede ignorar como si no existieran, ni tampoco pretender que no se apliquen como si fueran inconstitucionales.

Finalmente, el desconocimiento de la dictadura militar con fundamento en los artículos 333 y 350 de la Constitución, tiene cuatro aspectos significativos: El primero, consiste en el reconocimiento de la existencia en nuestro derecho constitucional de un “derecho de resistencia a la opresión”, cuyo origen se remonta a la declaración francesa de los derechos del ciudadano de 1789, al lado de los derechos a la libertad, la propiedad y la seguridad. En segundo lugar, el “desconocimiento” es una acción constituyente que la Constitución reconoce a cada ciudadano para su propia defensa y para actuar legítimamente en defensa de la Constitución. En tercer lugar, el desconocimiento no debe confundirse con el golpe de estado que es la situación contraria que consiste en derribar un orden constitucional, mientras que el desconocimiento es precisamente el rescate del orden constitucional que ha sido demolido por un golpe de Estado. El desconocimiento es la reacción constituyente ante los hechos de fuerza contra el Estado constitucional. Y en cuarto lugar, la solución constituyente ejercida por los ciudadanos directamente es tan democrática y constitucional como la solución electoral impulsada por los partidos políticos, la cual se ha visto deslegitimada por el despliegue e instalación definitiva de la dictadura.

B. La operación de desconocimiento de la dictadura

Ya no se puede seguir pidiendo a los ciudadanos únicamente el voto ni hacerles creer que la democracia es ir a votar de vez en cuando, hay que exigirles un compromiso político mucho más amplio, riesgoso y decidido. Tampoco se les puede engañar con la ingenuidad de que saldremos de la actual situación con solo depositar un voto. Como ya no existe un Estado derecho en Venezuela, hay que decir claramente que se acabó la salida electoral, la cual se

⁸² Como se ignoró su aplicación en el pasado, por ejemplo, para invocar la legitimidad de la resistencia ciudadana durante los eventos de abril de 2002, cuando la sociedad civil reaccionó enérgicamente contra las arbitrariedades del régimen chavista. De donde se deriva la dramática y escandalosa situación que desde entonces permanecen presos varios ciudadanos y funcionarios policiales, que actuaron en la defensa constituyente de la Constitución.

⁸³ Constitución. Art. 350.

⁸⁴ La doctrina constitucional comparada las denomina “normas pétreas”.

ha transformado en un verdadero chantaje del gobierno y en un mecanismo para pervertir a los partidos opositores.

Aunque todavía no hemos llegado a un punto crítico de ruptura entre la sociedad civil y los partidos políticos, como ocurrió en Francia al inicio de la segunda guerra mundial, cuando fue necesario que el General De Gaulle se proclamara líder de la Francia libre contra el régimen colaboracionista de Vichy del General Petain, hay que tener cuidado. Pues desde hace tiempo la sociedad civil está siendo confrontada entre el desconocimiento de la dictadura, o mantener la agenda electoral de la MUD⁸⁵ a costa de lo que sea: tolerar todos los desafueros de la dictadura y cerrar los ojos ante la indiscutible realidad de que la Constitución perdió su efectiva vigencia y se derrumbó el Estado de derecho.

En este orden de ideas, hay que denunciar como una falacia el llamado discurso de la paz contra la guerra utilizado por la clase política para frenar las acciones directas de la sociedad civil. Constituye una presión del chavismo conjuntamente con sus precarios apoyos nacionales e internacionales, para promover una larvada y miserable colaboración inmoral de la sociedad civil con la dictadura. Esta maquiavélica y astuta manera de criticar el desconocimiento del régimen dictatorial por la sociedad, porque supuestamente conduce a la guerra civil es una inmensa mentira. Por una parte, los militares constituyen una estrecha minoría armada frente a una gran mayoría del pueblo, por lo que no se puede hablar de una guerra civil de pueblo contra pueblo, sino de lo que hasta ahora ha ocurrido: una represión brutal de la sociedad civil por los militares, directamente o por medio de sus estructuras paramilitares. Pero guerra civil no puede haber por más que el gobierno la quiera desatar y desencadenar, porque no disponen del suficiente respaldo popular para lanzar una operación política de esta envergadura.

Por otra parte, si la Constitución no establece ninguna condición a la operación de desconocimiento prevista en los artículos 333 y 350, nadie ni nada puede limitar o poner condiciones a una legítima defensa de la Constitución y de resistencia a la opresión. Lo que sería tan absurdo como decir que el principio jurídico de la legítima defensa ante una agresión actual e injusta contra las personas y bienes, solo se puede aplicar de determinada manera y pacíficamente. La Constitución le da toda la libertad al ciudadano para ejecutar el desconocimiento y enfrentar de la manera que lo estime conveniente cualquier acto de fuerza que le haga perder su efectiva vigencia⁸⁶. La legítima defensa constituyente de la Constitución es un hecho justificativo que permite responder por cualquier medio a la agresión y opresión injusta de la dictadura. Luego el falaz argumento relativo a los medios pacíficos como exclusivos de cualquier

⁸⁵ Que comprende supuestamente las elecciones regionales y locales este año y las presidenciales después.

⁸⁶ La gran irresponsabilidad de la dictadura es haber llevado a la nación a esta situación límite. Según la doctrina comparada muy parecida en términos jurídicos a la que existe cuando un pueblo tiene que enfrentar una ocupación extranjera del suelo nacional.

otro es inadmisibles, porque, como lo hemos dicho, si la Constitución no hace ninguna distinción en este sentido, ni el intérprete de ella ni nadie puede hacerla⁸⁷.

Ahora, específicamente, cómo deben los ciudadanos desconocer a la dictadura? El desconocimiento significa producir un calentamiento político general de la sociedad civil en defensa de la Constitución, mediante una movilización del pueblo y mantenerla hasta el restablecimiento del orden constitucional, ya que, hasta ahora, el pueblo únicamente se activa intermitentemente cuando se presentan eventos electorales o se solicita su participación en actividades políticas puntuales como las llamadas marchas opositoras.

Cada ciudadano debe decidir lo que debe hacer de manera autónoma o en cooperación con otros ciudadanos, sin esperar instrucciones de nadie y actuando de manera soberana e independiente. Cada ciudadano debe diseñar su propia hoja de ruta de desconocimiento, lo que le obligará a tomarse la tarea en serio y consultar, conversar, informarse y coordinar sus acciones con otros ciudadanos. Comenzando por su círculo familiar, luego en su comunidad, en el territorio donde vive, en el ambiente donde realiza sus actividades laborales y sociales y, de esta manera, tejer con los otros ciudadanos la trama de una gran resistencia nacional en defensa de la Constitución. El combate político debe crecer hasta constituirse en una legítima rebelión popular, utilizando para ello todas las potencialidades y recursos de todo tipo de los cuales dispone la sociedad.

La sociedad civil debe aprovechar sus capacidades sub-utilizadas y que permanecen dormidas, utilizar su ingenio y creatividad para movilizarse incansablemente en todo el territorio nacional, de manera descentralizada y autónoma, donde cada quien asuma sus iniciativas y responsabilidades. El desconocimiento popular de la dictadura no debe tener un líder ni focalizarse en determinados dirigentes, que por ello son identificables y blanco fácil de los instrumentos represivos de la dictadura. Como decía Napoleón Bonaparte refiriéndose a la razón de las victorias de su ejército: Cada soldado francés lleva el bastón de mariscal en la mochila. Aquí, cada ciudadano venezolano lleva la democracia en su alma y debe saber que hacer frente a la dictadura. Particularmente, los factores y operadores económicos deben tomar las medidas que consideren adecuadas en relación a la producción y distribución de bienes y servicios. La sociedad civil debe hacer un llamado a sumarse al desconocimiento a los trabajadores de la industria petrolera, de las industrias básicas, de las empresas de servicio público y del sector transporte. La sociedad civil debe aproximarse a cada integrante de las fuerzas armadas, a los funcionarios públicos y a cualquier miembro de la “nomenklatura” chavista al que se tenga acceso, para hacerle ver las nefastas consecuencias de continuar

87 Cada quien asumirá responsablemente la manera de desconocer al régimen. Como expresó en su momento el Presidente francés François Mitterrand, en un memorable discurso ante el Parlamento de la entonces Alemania Occidental, en relación al despliegue de misiles soviéticos en la Alemania comunista oriental: “Es inaceptable que ellos nos apunten con misiles y nosotros lo hagamos con flores”. O como dijo el escritor francés André Maurois: “La no violencia tiene su belleza pero le deja el campo libre a los brutos”.

su colaboración con el régimen. La sociedad civil venezolana de profundas raíces cristianas se puede movilizar en sus comunidades e iglesias. En fin, la sociedad civil debe organizar libre y autónomamente el desconocimiento hasta que la solución constituyente pase a ser un milagro democrático.

C. La renovación de la democracia: hacia el milagro venezolano

Para provocar que la sociedad civil desconozca a la dictadura es necesario, en mi opinión, proponer un proyecto de renovación de la democracia que motive al pueblo, se identifique con la sociedad y aglutine a todos los ciudadanos que quieren un gran cambio político en Venezuela⁸⁸. Que impulse una profunda transformación de los dispositivos de nuestra democracia, de los mecanismos de toma de decisiones nacionales y garantice los derechos humanos y políticos de los ciudadanos.

Pienso que la crisis política que estamos viviendo se puede transformar en una oportunidad para darle un nuevo rumbo a la vida nacional. Lo que requiere presentar un proyecto político a la consideración de los venezolanos que recoja las aspiraciones mayoritarias del pueblo, permita la recuperación del Estado de derecho y genere el desarrollo económico y social de Venezuela. Un proyecto que se constituya en una visión de futuro para Venezuela, donde la sociedad civil sea la principal protagonista de la vida nacional, se conozca claramente el rumbo a seguir y hacia donde se va a dirigir el país en el futuro cercano. De esta manera, la sociedad civil sentirá una fuerte motivación adicional para actuar, al entender que al mismo tiempo de salir de esta dictadura se iniciará el proceso de renovación de nuestra democracia y de reconstrucción de nuestro país.

Las principales motivaciones que tendría la sociedad civil para involucrarse directamente en el desconocimiento de la dictadura no son difíciles de descifrar⁸⁹:

⁸⁸ Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: "JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA"*. Caracas. Enero. 2017. *LUCES PARA CONSTRUIR LA NUEVA VENEZUELA*. "10. Es necesario generar gestos valientes e iniciativas innovadoras que motiven a esperar contra toda esperanza (Cf. Rom 4,18), para construir una convivencia libre, justa y fraterna; es tarea que nos compete a todos, cada cual según su posición. Es una responsabilidad ineludible porque frente al mal nadie puede permanecer como simple espectador. El llamado es a ser protagonistas del presente y del futuro de nuestro querido país".

⁸⁹ Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: "JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA"*. Caracas. Enero. 2017. "El oscuro panorama de Venezuela". "La actual realidad venezolana es extremadamente crítica. Una gran oscuridad cubre nuestro país. Estamos viviendo situaciones dramáticas: la grave escasez de medicinas y alimentos, ¡Nunca antes habíamos visto tantos hermanos nuestros hurgar en la basura en búsqueda de comida!, el deterioro extremo de la salud pública, la alta desnutrición en los niños, la ideologización en la educación, el altísimo índice de inflación con la consecuente pérdida del poder adquisitivo, la corrupción generalizada e impune, propiciada particularmente por el control de cambio, el odio y la violencia política, los elevados índices de delincuencia e inseguridad,

La penuria económica, la inseguridad, el deterioro del sistema de salud y la escasez de medicamentos, el derrumbe del Estado de derecho, la necesidad de seguridad jurídica particularmente del derecho de propiedad, la debacle social, la destrucción de la democracia y la instalación de una dictadura. Son razones más que suficientes para intervenir, pero que, en mi opinión, deben recogerse en un proyecto político específico, aglutinante y positivo, en una propuesta inspiradora y en un plan ejecutable, como el de transformar a Venezuela en una democracia parlamentaria. Que haga ver a todos el país posible para que se genere un gran entusiasmo y adhesión de la sociedad civil. Además, no se tiene idea de hasta qué punto, en este momento, los ciudadanos desean una claridad en materia política, pues entienden mejor que nadie una situación económica que la sufren duramente a diario, sin perspectivas de una mejoría y que se pudre cada vez más con mayor intensidad.

Desde hace tiempo vengo proponiendo que Venezuela abandone el régimen presidencial de gobierno y se transforme en una avanzada democracia parlamentaria y abrir, de esta manera, una nueva era política que permita el resurgimiento de nuestra nación⁹⁰, hacer realidad el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia previsto en la Constitución⁹¹ y donde el parlamentarismo sea el instrumento institucional y la herramienta política que le de sostenibilidad a una moderna economía social de mercado.

En mi criterio a esta propuesta le llegó su hora, porque tiene, como ninguna otra, la fuerza y la capacidad política de generar una intensa motivación positiva y entusiasta de la sociedad civil. No hay en la oposición democrática venezolana ningún otro proyecto que tenga esa potencialidad y energía, por lo que es necesario que se conozca a fondo lo que significa este cambio trascendental, ya que, de ese debate saldrá la enorme movilización que se requiere de la sociedad civil. Lo que, asimismo, por esta vía, abriría un camino a la reconciliación nacional y permitiría crear las condiciones adecuadas para producir un milagro en Venezuela⁹².

el pésimo funcionamiento de los servicios públicos, dibujan un oscuro panorama que se agrava cada día que pasa, porque no se ponen correctivos a los males y porque la causa que los genera avanza como una tenaza que se va cerrando, con sus secuelas opresivas y destructoras. Esta cultura de muerte en la que estamos sumidos configura un estado de acciones y decisiones moralmente inaceptables que descalifica éticamente a quien lo provoca, mantiene o justifica”.

⁹⁰ Ver: José Amando MEJÍA B. “La construcción de una democracia parlamentaria en Venezuela”. *Revista de Derecho Constitucional*. Editorial Sherwood. Número 6, Enero/Diciembre 2002. Caracas. Pág. 105.

⁹¹ Constitución. Art. 2.

⁹² Ver: *Conferencia Episcopal Venezolana. Documentos. CENTÉSIMA SÉPTIMA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA DEL EPISCOPADO VENEZOLANO. EXHORTACIÓN PASTORAL: “JESUCRISTO LUZ Y CAMINO PARA VENEZUELA”*. Caracas. Enero. 2017. *LUCES PARA CONSTRUIR LA NUEVA VENEZUELA*. “14. Ante la desesperanza reinante, que paraliza la dinámica de toda buena y oportuna iniciativa, exhortamos a todas las agrupaciones políticas, a las distintas confesiones religiosas, a los gremios y asociaciones, a las universidades y al amplio mundo educativo, a los medios de comunicación, a lograr puntos de encuentro que favorezcan la

Este país tiene unos valores nacionales, morales y de libertad acumulados a lo largo de su historia que se concentran en la idea de un gran cambio institucional y político, al que no llega un pueblo si no existe una fundamentación ética, unos bienes espirituales y una sana y cordial manera de ser como la que caracteriza al venezolano. Valores que se han mantenido en contra de todas las adversidades, lo que indica y presagia una reconstrucción rápida y formidable de Venezuela llegado el momento. Por ello, siempre he sostenido que esta propuesta tiene una potencia política enorme y que el pueblo venezolano una vez que la conozca, entienda, digiera y asimile, va a aceptarla rápidamente con mucho entusiasmo y la va a hacer suya. También pienso que aquellos sectores políticos que la respalden se van a poner inmediatamente en sintonía con el pueblo, particularmente con el mundo popular venezolano y con sus intereses fundamentales⁹³.

El presidencialismo es una pesada hipoteca que tiene el sistema político venezolano, lo que influye dramáticamente sobre la oposición democrática, la limita y condiciona a actuar estrechamente en base a su rígida lógica. El doble lenguaje, la colaboración con el chavismo, los disparates y otra serie de erráticas actitudes asumidas por la MUD, los partidos y movimientos que la integran y por sus dirigentes, son el reflejo de una mentalidad dominada por la cultura de la elección presidencial. También, el presidencialismo electoral de la oposición sufre de una hemiplejía que impide la acción de la sociedad civil y que la ha dejado desprovista de imaginación, domesticada y mansa frente al gobierno.

Hay que tener en cuenta que en Venezuela luego de la muerte del General Gómez ya partir de 1936, se concibió una democracia política donde el Estado juega el papel económico fundamental. Pero nuestra sociedad civil, en poco tiempo, sobre todo durante la vigencia de la Constitución de 1961, creció y se dirigió vertiginosamente hacia una democracia avanzada de orden jurídico como las que existen en el mundo desarrollado⁹⁴. Las crisis políticas durante este periodo de 40 años se produjeron fundamentalmente por la acumulación de problemas económicos no resueltos; y el chavismo que vino después ha constituido una regresión política, un salto atrás, en lo que ha sido el último esfuerzo histórico de los militares venezolanos para restaurar su hegemonía política, apropiarse de la renta petrolera y oponerse reaccionariamente al indetenible avance de la democracia civil venezolana.

articulación de los diversos sectores en un proyecto común de país. Tengamos confianza y esperanza en nuestras capacidades para cambiar la actual situación”.

⁹³ Sobre el mundo popular venezolano hay que tener muy en cuenta los trabajos que han hecho: “El Proyecto Estudio sobre la Pobreza en Venezuela” (Proyecto pobreza) de la UCAB, bajo la coordinación del Profesor Luis Pedro España y el Centro de Investigaciones Populares, bajo la coordinación del Profesor Alejandro Moreno Olmedo.

⁹⁴ Una reflexión sobre la democracia jurídica se puede ver en: Jaques CHEVALLIER. “*L’État post-moderne*”. LGDJ. París. 2004. Y, en: Laurent COHEN-TANUGUI: “*Le droit sans l’État*”. Puf. París. 1987; y, “*La Métamorphose de la Démocratie*”. Éditions Odile Jacob. París. 1989.

La democracia en nuestro país perdió su dimensión teatral como un escenario de la política, para pasar a constituirse en una lucha diaria por los derechos humanos y de los ciudadanos. La idea de la democracia es ahora otra cosa: los venezolanos ya saben que la democracia es una parte del Estado de derecho y luchan por éste para preservar aquella. Para la sociedad democrática el Estado de derecho es un valor espiritual y moral, porque significa concebir una nueva forma de convivencia y un modelo totalmente contrario al autoritarismo militar chavista.

La sociedad civil tiene pues muchas expectativas en el futuro, porque la idea democrática en Venezuela paso de ser un objetivo y una pasión política, para constituirse en un modo de ser constitucional. Para la sociedad civil la juridificación de la democracia y el Estado de derecho es el nuevo paradigma y la nueva versión de la democracia avanzada venezolana, la expresión de sus valores espirituales y de las enormes posibilidades de nuestro pueblo, lo que la hace muy particular en el contexto latinoamericano. Lo que se puede seguir consolidando mediante la transformación de Venezuela en una democracia parlamentaria, afin de otorgarle a la sociedad civil el protagonismo fundamental en la economía, la política y favorecer su participación decisiva en los asuntos públicos.

Pero, ello, solo será posible si la sociedad civil venezolana asume su liderazgo en la vida política, primero, derrocando a la dictadura militar y luego, estableciendo constitucionalmente un nuevo sistema político parlamentario, donde funcione la lógica de la libre economía y la lógica del Estado social⁹⁵. Contando con la circunstancia muy positiva de que una vez depuesta la dictadura, el poder político lo asumirá la actual Asamblea Nacional que conducirá la transición de la República hacia el orden constitucional.

De aquí, que las empresas y los poderes económicos fundamentales de este país y, en general, todos los ciudadanos que quieren seguridad jurídica para sus familias, sus bienes, patrimonios e intereses, deberían considerar con mucho cuidado estos planteamientos. Pues también, no hay duda, existe un sector de la dirigencia política, de la élite económica y de una parte de la inteligencia jurídica venezolana muy influyente en la oposición, que así como rechazan la teoría del poder constituyente originario del pueblo y no entienden ni aceptan el alcance jurídico que tienen los artículos 333 y 350 de la Constitución, también objetan el cambio de régimen político para que Venezuela se transforme en una democracia parlamentaria. No obstante, el presidencialismo genético, atávico y mental de nuestra élite afortunadamente no es trasladable al pueblo, que anda por otros derroteros sociológicos y políticos; y la sociedad civil que es la que tiene la última palabra, ya viene dando señales desde hace mucho tiempo que quiere un cambio institucional profundo de nuestra democracia.

⁹⁵ Como ocurre por ejemplo en el moderno Estado de derecho que es hoy en día la República Federal de Alemania, en mi opinión, el más moderno de los modelos de organización política del mundo occidental.

Sin olvidar que el electoralismo de la oposición está asociado al presidencialismo que es su última razón de ser, y que hasta ahora, después de tantos años, en mi opinión, la mentalidad presidencial de la oposición es la causa del fracaso tras fracaso que ha experimentado frente a la barbarie chavista; como, por ejemplo, del desajuste estratégico que finalmente provocó el descalabro táctico y político de la oposición en el año 2016.

Conclusión: La hora de la sociedad civil.

No olvidemos que la Venezuela actual es muy diferente a cuando salimos de la dictadura del General Juan Vicente Gómez en 1936. Es muchísimo más civilizada, fundamentalmente democrática, tiene el gusto de la modernidad, dispone de grandes recursos petroleros por explotar y tiene en el alma, el deseo y la posibilidad de mejorar y lo sabe. La sociedad civil debería entonces entender que tiene por delante un inmenso dilema entre las dos encarnaciones rivales de la soberanía del pueblo: la de una asamblea o la de un hombre. Yo creo que no hay que tener esperanzas mesiánicas en un hombre ni en el llamado caudillismo o personalismo político, típico de nuestras élites y de su decadente cultura política presidencial.

Los venezolanos que han tenido una larga historia militar, al descubrir la democracia y constituirse en sus más fieles adeptos en América Latina, entienden la preponderancia que tiene la sociedad civil sobre cualquier otro elemento político. Y considero que la recuperación del Estado de derecho y la instalación de un régimen político parlamentario por obra de la sociedad civil, será un milagro democrático al que seguirá un milagro económico.

Desmilitarización y democratización han sido la obra de la sociedad civil desde que irrumpió en la escena nacional la llamada “generación del 28” antes de la muerte del dictador Juan Vicente Gómez⁹⁶ y la hegemonía intelectual, teórica y real de la idea de la democracia hoy en día en Venezuela no deja dudas. Lo que indica que llegó la hora de la sociedad civil, con lo cual, no hay otra cosa que hacer, que coronar y rematar una evolución histórica que se fermenta desde hace mucho tiempo en el espíritu de la sociedad civil venezolana: la necesidad de asumir un papel protagónico en el destino de la nación. Pero, la confiscación del poder y de los derechos de los ciudadanos por la dictadura chavista, abre de nuevo la necesidad de una llamada general sin precedentes a la sociedad civil para poder rescatar la Constitución y la democracia; y con ella, superar el gran retardo intelectual en la conciencia partidista opositora sobre lo que significa la sociedad civil en la vida democrática, que viene reclamando y reivindicando una participación directa en todos los asuntos nacionales y que exige el desarrollo de una propuesta política desde la propia sociedad civil.

⁹⁶ Se conoce como “la generación del 28” al movimiento político que en 1928 apareció en la vida venezolana, luchando contra la dictadura y con la idea de la democracia. Ver: “Los estudiantes del 28”. *Revista El Desafío de la historia*. Año 1. Número 4. Caracas.

La sociedad civil, finalmente, sabe, que durante el periodo del chavismo llegó a Venezuela mucha gente mala, que continúa haciendo cosas muy malas, sigue obrando activamente en contra del interés nacional y está decidida a quedarse aquí bajo la cobertura del chavismo y con la protección de los militares. Por ello, con el objeto de recuperar nuestra soberanía para que sean los venezolanos los que decidamos sobre el futuro de Venezuela, solo una acción decidida y contundente de toda la sociedad venezolana, puede enfrentarla trama de intereses alrededor del dinero que produce el petróleo y de los negocios sucios que se realizan desde el gobierno, así como, para oponerse exitosamente a la ocupación de la vida nacional por los intereses extranjeros y las mafias delincuenciales. Por ello hay que actuar con responsabilidad y cuidado, lo que obliga a poner el interés nacional por encima de cualquier otro y mantener la unión para poder salir de esta insólita situación.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL. SISTEMA DE RELACIONES, INTERFERENCIAS Y COMPLEMENTARIEDAD

José Araujo-Juárez

Profesor de Postgrado e Investigador Asociado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, de la Asociación Iberoamericana de Profesionales en Derecho Público y Administrativo, de la Asociación Española e Iberoamericana de Profesores e Investigadores de Derecho Administrativo, y Miembro de Honor de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo y de la Asociación Dominicana de Derecho Administrativo.

Recibido: 10-6-2017 • Aprobado: 24-6-2017

Resumen

Resulta absolutamente imprescindible construir el Derecho administrativo desde el punto de vista de la Constitución, cuyos capítulos se nutren en los principios, valores y normas constitucionales. El punto de partida sobre el denominado Derecho administrativo constitucional ha de ser necesariamente la Constitución. En efecto, un hecho importantísimo en el Ordenamiento jurídico de Venezuela lo constituye la aprobación de la Constitución del año 1999, fruto de un arduo proceso constituyente, que influye en la sistemática y contenido del Derecho administrativo venezolano.

Palabras clave

Derecho Administrativo Constitucional Constitución Ordenamiento Jurídico

Abstract

It is absolutely essential to construct administrative law from the point of view of the Constitution, whose chapters are based on constitutional principles, values and norms. The starting point for the so-called constitutional administrative law must necessarily be the Constitution. In fact, a very important fact in the Venezuelan legal system is the approval of the Constitution of 1999, the result of an arduous constituent process, which influences the systematics and content of Venezuelan administrative law.

Keywords

Constitutional Administrative Law Constitution Legal Order

SUMARIO: Introducción I. Derecho Administrativo Constitucional. II. Derecho Público. III. Sistema de relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. Conclusión

Introducción

§1. Cuestión previa—El punto de partida sobre el denominado *Derecho administrativo constitucional*¹ ha de ser necesariamente la Constitución. En efecto, un hecho importantísimo en el Ordenamiento jurídico de Venezuela lo constituye la aprobación de la Constitución del año 1999², fruto de un arduo proceso constituyente, que influye en la sistemática y contenido del Derecho administrativo venezolano.

Ahora, si partimos del hecho que en el concepto normativo moderno la Constitución es a la vez: (i) El cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del Ordenamiento jurídico³ o el “conjunto de normas de rango superior a cualquier otra”; y (ii) la “fuente de las fuentes del Derecho”, ya que todas las demás se deben adaptar a ella, tanto en su proceso de formación, como en cuanto a su contenido, de tales premisas resulta un fenómeno o proceso de constitucionalización del Derecho, es decir, una irrigación de todo el Ordenamiento jurídico por la Constitución. Por tanto, la Constitución constituye la fuente primera, fundamental de todas las disciplinas del Derecho. Es por ello que se puede y debe afirmar, según E. GARCÍA DE ENTERRÍA⁴, que hoy la Constitución domina la totalidad de la vida jurídica de la sociedad con un influjo efectivo y creciente.

En este orden de ideas, la doctrina remarca una tendencia amplia de la constitucionalización del Derecho generada en virtud del reconocimiento de la Constitución, ya no sólo como valor político de creación y organización del Estado sino, también, como norma jurídica de aplicación directa e inmediata, sin

¹ Sobre la noción véase *in extenso* en ARAUJO-JUÁREZ, J., *Derecho Administrativo Constitucional*, CIDEP-EJV, Col. Manuales y obras generales N° 1, Caracas, 2017.

² Véase Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Ext., de fecha 24 de marzo de 2000.

³ Véase Sentencia N° 6 del TSJ/SC, de fecha 27 de enero de 2000, caso *Milagros Gómez y otros*.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.-R., *Curso de Derecho Administrativo*, T. 1, 12a. ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 113.

necesidad de desarrollo legal y prevaleciente sobre la propia ley⁵. De ahí que no podemos desconocer, la existencia de un zócalo, de bases constitucionales⁶ o de fundamentos constitucionales de todas las disciplinas del Derecho, incluso ajenas al Derecho público: civil, laboral, penal, procesal, social, tributario, etc.⁷ Este imperativo lógico común a todas las ramas del Derecho posee una incidencia muy especial en lo que se refiere al Derecho administrativo⁸.

En efecto, el Derecho constitucional se configura como Derecho público fundamental. Este carácter fundamental que se predica unánimemente del Derecho constitucional justifica que sus normas se constituyan como un orden “en que reposa la armonía y vida del grupo porque establece un equilibrio entre sus elementos (SÁNCHEZ AGESTA) y en el que todas las demás disciplinas jurídicas centran su punto de apoyo. De ahí que el Derecho constitucional se manifieste como un tronco del que se separan las restantes ramas del Derecho que encuentran en aquél sus “*têtes de chapitre*” (PELLEGRINO-ROSI). (J. XIFRA HERAS)⁹.

Y es que el sistema de relaciones del Derecho constitucional con las demás disciplinas del Derecho se deduce de la posición que aquél ocupa, a modo de centro luminoso que contiene los principios generales de los que se desprenden, como rayos de luz, las diversas disciplinas jurídicas (XIFRA HERAS)¹⁰. En consecuencia, con relación a las restantes disciplinas jurídicas, el Derecho constitucional ocupa una posición central y demuestra más que cualquier otra, la unidad esencial del Derecho al agrupar en coordinadora síntesis, los fundamentos básicos de todas las manifestaciones del ordenamiento jurídico estatal (XIFRA HERAS)¹¹.

5 RESTREPO MEDINA, M. A., “La respuesta del derecho administrativo a las transformaciones recientes del Estado social de derecho”, en *El Derecho Administrativo en los Albores del Siglo XXI*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, p. 41.

6 VEDEL, G., Préface a STIRN, B., *Les sources constitutionnelles du droit administratif - Introduction au droit public*, 5e.édition, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2006, p. VI.

7 STIRN, B., B., *Ob. cit.*, nota 6, p. 5; VIDAL PERDOMO, J., *Derecho Administrativo*, 12 ed., Legis, Bogotá, 2004, p. 3; IVANEGA, M. M., “La Constitución Nacional y su incidencia en la organización de la Administración Pública Nacional en la República Argentina”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, p. 143; DUQUE CORREDOR, R. J., “Constitucionalización del proceso”, en *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público*, 1980-2005, EJV, Caracas, 2006, pp. 865-878.

8 SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Principios de derecho Administrativo*, Madrid, p. 76.

9 XIFRA HERAS, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Segunda edición, BOSCH, t. I, Barcelona, 1957, p.

10 *Ibidem*, p. 100.

11 *Ibidem*, p. 95.

I. Derecho Administrativo Constitucional

§2. Planteamiento de la cuestión—Ahora, es de todos sabido que en sus orígenes, las categorías jurídico-administrativas se construyeron sin contar con principios, valores y normas constitucionales. Y esto se nota cuando se lleva a cabo la moderna construcción sistemática del Derecho administrativo en Europa durante el siglo XX. Hoy día, por el contrario, tanto la propia concepción dogmática del Derecho administrativo como los demás aspectos de sus categorías jurídicas deben ser revisados a la luz de la Constitución, y así se ha hecho en muchos casos, aunque pueden observarse inercias que obedecen a diferentes motivos que no es del caso precisar y que traen su causa principal del papel prioritario que han pasado a desempeñar los derechos fundamentales de las personas, como habrá ocasión de precisar en otra oportunidad.

Así las cosas, por cuanto la fuente suprema del Ordenamiento jurídico venezolano viene a ser la Constitución, por consiguiente, también lo será para el Derecho administrativo. De ahí que el Derecho administrativo tendrá el carácter o la fisonomía del sistema constitucional de cada Estado¹².

En mérito a lo dicho hasta ahora resulta absolutamente imprescindible construir el Derecho administrativo desde el punto de vista de la Constitución, cuyos capítulos se nutren en los principios, valores y normas constitucionales. Por eso, desde el comienzo, teniendo en cuenta su doble condición académica de profesor universitario y de constituyente, con una participación muy activa en la elaboración y discusión de la Constitución española de 1978, el profesor J. L. MEILÁN GIL propuso la construcción de un denominado *Derecho administrativo constitucional*: es decir, el estudio del Derecho administrativo desde el marco constitucional (J. RODRÍGUEZ-ARANA)¹³.

En tal sentido, y a los efectos de nuestra exposición, se pone de relieve lo conveniente que resultaría precisar el significado del Derecho administrativo constitucional que se va a utilizar. Por ello, sin pretensión de esbozar una teoría general, lo cual será objeto de una publicación posterior de más aliento, si creo al menos necesario tomar postura de antemano sobre su significado y adelantar que tiene por objeto el estudio del conjunto de principios, valores superiores y normas que constituyen el marco constitucional para la construcción e interpretación del Derecho administrativo en general, y de todas y cada una de sus categorías jurídicas en particular.

En consecuencia, se puede afirmar que la Constitución marca no sólo una línea divisoria clara en el tratamiento científico de las materias correspondientes al Derecho constitucional y al Derecho administrativo, sino que también establece un sistema de relaciones, interferencias y complementariedad entre ambas disciplinas del Derecho público, aspectos estos que desarrollaremos de seguidas.

¹² BIELSA, R., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, La Ley, T. I, Buenos Aires, 1964, p. 40.

¹³ RODRÍGUEZ-ARANA, J., *Aproximación al Derecho administrativo constitucional*, EJV, Caracas, 2007, pp. 57 y ss. y 272.

II. Derecho Público

1. Principio de Unidad

§3. Concepto—Durante buena parte del Siglo XX, los cultivadores del Derecho administrativo han debido ocuparse de asuntos que eran propios del Derecho constitucional, si se admite esa diferenciación científica dentro de la unidad del Derecho público, contribuyendo así al surgimiento del Derecho constitucional, entre otras razones, porque en algunos casos no existía propiamente una Constitución –como fue el caso concreto de España-, y porque tampoco existía un correlativo Derecho constitucional, sino un denominado Derecho político, de perfil variado y poco definido, en que se mezclaba la historia de las ideas políticas, la ciencia política y cuestiones más propias de filosofía del Derecho.

Por regla general, sostiene la doctrina¹⁴, para el Derecho constitucional la Constitución de un Estado viene a ser el punto de llegada. En ella se sintetizan los fines de la comunidad asentada en un determinado territorio y políticamente soberana, y se establecen las distintas ramas a cuyo cargo estarán las correspondientes funciones públicas para el ejercicio del Poder Público. A su vez, como generalmente ocurre con su parte dogmática, se consagran los principios y valores, así como los derechos que deben ser respetados y cuya efectividad se garantiza a los ciudadanos. Sin embargo, el objeto de estudio del Derecho constitucional no se agota con la Constitución, pues ésta apenas constituye una parte –si bien muy importante- del denominado “bloque de la constitucionalidad”.

Para el Derecho administrativo, por el contrario, continúa la doctrina citada, la Constitución es el punto de partida, lo cual significa que esta disciplina se construye a partir de lo que se define en la Constitución en cada Estado. A su vez, el sólo Derecho constitucional es insuficiente si no se concreta con el estudio y praxis del Derecho administrativo, el cual precisamente tiene por objeto desarrollar el Derecho constitucional. La Constitución traza así las reglas generales, define las funciones públicas, prevé los principios para cumplirlas y, de manera general, determina la gran estructura administrativa para su ejercicio. El Derecho administrativo tiene por objeto desarrollar tales reglas, precisar tales funciones y concretar dicha estructura administrativa.

Así, una y otra disciplina, Derecho constitucional y Derecho administrativo configuran una unidad indisoluble e inseparable: el Derecho público (C. E. DELPIAZZO)¹⁵. El reconocimiento de estas dos esferas o campos separados del

¹⁴ IBÁÑEZ NÁJERA, J. E., “El Derecho Público Colombiano”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, pp. 129-120.

¹⁵ DELPIAZZO, C. E., “Marco constitucional del Derecho Administrativo Uruguayo”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006 pp. 108 -109.

Derecho público no afecta para nada a la unidad real del mismo. El Derecho constitucional y el Derecho administrativo son dos especies de un mismo género; suponen una *unitas substantiae* perfectamente compatible con la variedad funcional de las normas jurídicas. No hay Derecho administrativo sin Derecho constitucional, ni puede existir Derecho constitucional sin Derecho administrativo.

Y ello es así puesto que el surgimiento y desarrollo del Derecho administrativo —al menos, tal como lo concebimos actualmente— está vinculado a la evolución del sometimiento del Estado al Derecho, en cuyo devenir aparece la Administración Pública, con características también cambiantes según las épocas y regímenes de Derecho positivo que la han ido moldeando en su ser y quehacer (DELPIAZZO)¹⁶.

Por eso, según se ha dicho a propósito de la historicidad de esta rama del ordenamiento jurídico, “El Derecho Administrativo aparece vinculado a la construcción del Estado, adquiere carta de naturaleza a partir de la Revolución francesa y se consolida en Francia en los períodos napoleónico y liberal, como el Derecho del poder público y del sujeto que es la Administración pública dotada de prerrogativas. Por ello, siempre ha estado relacionado con la organización del Estado y se ha adecuado históricamente a su evolución. A la hora de analizar el Derecho Administrativo se ha de partir de que sus bases se encuentran en el ordenamiento constitucional, como afirmó G. VEDEL: La Administración y el Derecho Administrativo no pueden, ni desde el punto de vista pedagógico ni desde el teórico, definirse de manera autónoma. Su definición sólo es posible a partir de la Constitución” (A. ARANGUREN)¹⁷.

Por ello, concluimos, para abordar el estudio del Derecho administrativo se debe previamente realizar el estudio del Derecho constitucional. Este es el caso del sistema venezolano en el cual el Derecho constitucional no solo constituye la fuente principal del Derecho administrativo sino que, como parte que es del Derecho público, constituye una unidad inseparable con el Derecho administrativo, a tal punto que éste constituye la prolongación de aquél.

2. Fenómeno de constitucionalización del Derecho administrativo

§4. Planteamiento de la cuestión—Pero también las relaciones entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo son de interferencias. En tal sentido, el Maestro A.R. BREWER-CARÍAS sostiene que uno de los signos más característicos del Derecho administrativo en el sistema jurídico contemporáneo es el de su progresiva “constitucionalización”, y a la vez, del Derecho constitucional, el que las constituciones hayan superado su tradicional contenido orgánico-dogmático relativo a la organización básica del Estado y al régimen de los derechos y garantías constitucionales, y cada vez con mayor frecuencia

¹⁶ *Ibidem*, p. 105.

¹⁷ ARANGUREN, A., *Derecho Administrativo y Globalización*, Civitas, 2004, pp. 19 y ss.

hayan incorporado a su normativa, los principios básicos de la Administración Pública y de la función administrativa del Estado.

Y es que como señala S.CASSESE¹⁸, la continuidad y la contigüidad entre los dos derechos permiten la expansión del Derecho administrativo hacia el Derecho constitucional. Ello se debe a múltiples razones: (i) El Derecho administrativo está constituido por un cuerpo de normas mucho más amplio; (ii) contribuye más que el segundo a determinar la identidad del Derecho público de un Ordenamiento jurídico; (iii) posee una más larga tradición y riqueza en las técnicas de limitación del poder; (iv) a él está encomendada en medida siempre creciente la garantía de los derechos individuales; y por último, (v) del Derecho administrativo se desarrollan, a los fines de que penetren en el cuerpo político, los principios jurídicos necesarios para someter también ese cuerpo al dominio del Derecho.

Sin embargo, la doctrina¹⁹ advierte que la progresiva constitucionalización del Derecho administrativo que ha pautado las últimas décadas ha caído muchas veces en un “detallismo excesivo”, que hace perder prestigio y estabilidad a las Constituciones rígidas frente a la “movilidad esencial” del Derecho Administrativo.

De tal desmembramiento, sostiene a su vez CAJARVILLE PELUFO²⁰, resultaría que la mayor parte del Derecho Constitucional -al menos en el Uruguay- caería en el Derecho Administrativo materialmente definido, y tal vez fuera entonces más apropiado hablar de “administrativización del Derecho Constitucional”, que de “constitucionalización del Derecho Administrativo” como suele hacerse, esto es, preceptos constitucionales que materialmente pertenecen al Derecho administrativo.

Para evitar esa contradicción y procurar un equilibrio adecuado, sostiene A. R. REAL, “el Derecho Constitucional debe limitarse a lo medular, a las nuevas fórmulas constitucionales, en sí mismas, su fundamento, sentido y conexión con el sistema orgánico de la Constitución, dejando al Derecho Administrativo la tarea de explicar el detalle del desarrollo –a partir de la base constitucional- de las normas legales y reglamentarias, las prácticas y tendencias jurisprudenciales en vigor, a través de las cuales se desenvuelve la vida y las actividades de las instituciones (entes autónomos, municipios, tribunales administrativos y de cuentas, etc.) De este modo, la aparente superposición de objetos, derivada de la común denominación de los temas, no involucra, necesariamente, repetición

¹⁸ CASSESE, S., “Tendenze e problema del Diritto amministrativo”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, N° 4, Ed. Giuffrè, Milano, 2004, pp. 907 y 908.

¹⁹ REAL, A. R., “Bases constitucionales de la Administración Pública”, en *Estudios de Derecho Administrativo* (F.C.U., Montevideo, 1968), T. I, pp. 45 y ss., cit. por DELPIAZZO, C. E., *Ob. cit.*, nota 15, p. 109.

²⁰ CAJARVILLE PELUFO, J. P., “El Marco Constitucional del Derecho Administrativo. Algunas Reflexiones desde el Derecho Uruguayo”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, p. 42.

de conceptos ni superposición científica, sino doble examen, desde distintos puntos de vista científicos, de unos mismos objetos (las normas constitucionales de contenido administrativo)”²¹.

III. Sistema de relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo

§5. Cuestión previa—En otro orden de ideas, a propósito de las relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho constitucional, la doctrina señala que “Con harta frecuencia los manuales y tratados de Derecho administrativo indican la vinculación existente entre los objetos de las disciplinas constitucionales y administrativas, de donde surge la relación entre las ciencias correspondientes, motivo de diversos conceptos doctrinales: según algunos, en el Derecho constitucional se encuentran los encabezamientos de los capítulos del Derecho administrativo; el Derecho constitucional constituye el tronco del Derecho público, del cual es una rama el Derecho administrativo, manera verbal de expresar la misma idea; por fin, otros autores consideran inútil la distinción que reputan referida a las disciplinas, más que a la realidad del Derecho y por tanto proponen englobar, en una consideración total de la ciencia jurídica del Estado, el Derecho administrativo y el Constitucional”²².

Por tanto, reiteramos, la Constitución de 1999 debe ser el marco de referencia constante del Derecho administrativo venezolano,²³ y de ahí la necesidad de analizar el sistema de relaciones pues, indiscutiblemente, la disciplina jurídica que más puntos de contacto presenta con el Derecho constitucional es el Derecho administrativo. Sin embargo, lo primero que hay que señalar es la insuficiencia de los diferentes análisis tradicionales. En efecto, de muchas maneras distintas —y casi todas ellas, con intención gráfica— se han destacado diversas teorías sobre el sistema de relaciones de ambas disciplinas jurídicas, y que fundamentalmente se reducen a cuatro: (i) contraposición; (ii) unidad; (iii) jerarquía; y (iv) complementariedad. Veamos.

A. Contraposición

§6. Concepto—En primer lugar, se sostiene que el Derecho constitucional se contrapone ante todo al Derecho administrativo, con el cual presenta, sin embargo, variados y notables contactos e interferencias²⁴. Es seguramente la manera más tradicional de abordar tales relaciones. En tal sentido, necesidades

²¹ REAL, A. R., cit. por DELPIAZZO, C. E., *Ob. cit.*, nota 15, p. 109.

²² *Ibidem*, p. 108.

²³ ARAUJO-JUAREZ, J., *Derecho Administrativo. Parte General*. Ed. Paredes. 1ra. Ed. Reimpresión. 2008, p. LXVIII.

²⁴ ALESI, R., *Instituciones de Derecho Administrativo*, Trad. de la 3a. ed. italiana, T. I, Bosch, Barcelona, 1970, p. 17.

pedagógicas y programas universitarios han hecho de ellas dos disciplinas jurídicas perfectamente separables y distinguibles²⁵.

La contraposición o separación entre ambas disciplinas jurídicas se vincula normalmente al dualismo *Constitución-Administración*, sobre el que se han formulado diversidad de teorías²⁶: Mientras que STEIN parte de la distinción entre el acto (*That*) y la obra (*Arbeit*); FLEINER entiende que la Constitución representa el elemento permanente y estable del Estado, mientras que la Administración es el Estado pensando en actividad; y finalmente, O. MAYER cree que mientras en la actividad legislativa el Estado está por encima de su Ordenamiento jurídico, la administración y la justicia son actividades que actúan dentro de los límites fijados por este Ordenamiento jurídico.

Así descritos, Derecho constitucional y Derecho administrativo ocupan cada uno su esfera, el primero principalmente política e institucional; y el segundo más técnica y jurídica (STIRN)²⁷.

B. Unidad

§7. Concepto—Frente a la teoría recién expuesta, un sector de la doctrina cuestiona la distinción entre ambas disciplinas jurídicas que, por el contrario, se fusionaría en un supuesto “Derecho del Estado”. Así para GALLEGO ANABITARTE en España, la estrecha relación entre ambas disciplinas lo llevará a defender “una concepción unitaria del derecho público estatal”²⁸. En el mismo sentido, A. R. REAL en Uruguay considera inútil la distinción que reputa referida a las disciplinas, más que a la realidad del Derecho y propone englobar en una consideración total de la ciencia jurídica del Estado, ambas disciplinas²⁹.

Ahora, es indudable que entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo existen todos los vínculos imaginables. Ambos son ante todo Derecho público, y el Derecho público es el Derecho fundamental del Estado³⁰. Por tanto, las características fundamentales del Derecho administrativo responden a lo que hoy, en el panorama jurídico contemporáneo, caracteriza a dicha disciplina, así: (i) Unas bases constitucionales propias del Estado de Derecho. (ii) Y un conjunto de principios constitucionales que identifican un determinado equilibrio entre las potestades del Estado y los derechos y garantías de los ciudadanos.

²⁵ STIRN, B., *Ob. cit.*, nota 6, p. 3.

²⁶ XIFRA HERAS, J., *Ob. cit.*, nota 9, p. 101.

²⁷ STIRN, B., *Ob. cit.*, nota 6, p. 3.

²⁸ GALLEGO ANABITARTE, A. cit. por MEILAN GIL, J. L., “El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en España”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, p. 159.

²⁹ REAL, A. R., cit. por DELPIAZZO, C. E., *Ob. cit.*, nota 15, p. 45.

³⁰ ARIÑO ORTIZ, G., *Principios de Derecho Público Económico*, Ed. Comares, Granada, 1999, p. XXXIII.

En gráficas palabras se ha dicho con acierto que “Dos frases famosas, de dos no menos famosos ius publicistas –el Derecho Constitucional pasa, el Derecho Administrativo permanece, de O. MAYER, y el Derecho Administrativo es el Derecho Constitucional concretizado, de F. WERNER- ilustran bien sobre la estrecha relación dialéctica entre ambos Derechos. Esta relación es consecuencia de la condición de la Administración Pública, en cuanto pieza de la arquitectura del Estado-poder: instrumento fundamental para el cumplimiento por éste de su función de integración social y, por tanto, para la realización efectiva del orden constitucional”³¹.

Sin embargo, la estrecha relación y las interferencias entre ambas disciplinas no justifica en nuestra opinión el hecho de que parte de la doctrina, especialmente la alemana, tienda a una inaceptable unificación de ambas disciplinas en un único “Derecho del Estado”, superando la tradicional separación de las asignaturas en los planes de estudio³².

En efecto, la separación entre una y otra disciplina jurídica tiene su justificación. En rigor, como ya lo ha señalado con acierto la doctrina³³, lo propio y peculiar del Derecho administrativo frente al Derecho constitucional como partes ambas del Derecho público, viene dado por: (i) el concepto; y (ii) la esencia.

Por un lado, la diferencia específica que permite alcanzar su *concepto* radica en su objeto. Del Derecho constitucional derivan las normas que regulan la estructura del Estado, determinan sus funciones y definen sus potestades y límites, constituyendo la base de todo el Derecho público positivo. Por su parte, el Derecho administrativo regula la organización de la Administración Pública, tanto en lo que refiere a su estructura (aspecto estático) como a su funcionamiento (aspecto dinámico), y la actividad de ésta, tanto la concretada en actos jurídicos (aspecto teórico) como en operaciones materiales (aspecto práctico), que se realiza a través del ejercicio de la función administrativa.

Y por el otro, en su *esencia*, el Derecho administrativo se nos presenta como un intento permanente de hacer compatible las potestades de la Administración Pública con las garantías del administrado, en función del fin trascendente de la obtención del bien común. Por eso, el Derecho administrativo es por excelencia la parte del Derecho que más agudamente plantea la tensión permanente entre autoridad y libertad, propugnando un equilibrio razonable y prudente entre la autoridad y la libertad.

³¹ PAREJO ALFONSO, L. y otros - “Manual de Derecho Administrativo”, Ariel, Barcelona, 1996, 4ª edición, tomo I, p. 33.

³² En este sentido se pronuncia Zanobini, G. quien sostiene que cada una debe conservar en todos los casos sus propios caracteres y su función particular en el Ordenamiento jurídico. *Curso de Derecho Administrativo*. Parte General, T. I, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1954, p. 46.

³³ DELPIAZZO, C. E., *Ob. cit.*, nota 15, p. 109.

C. Jerarquía

§8. Concepto—En tercer lugar, otro sector de la doctrina afirma que entre ambas disciplinas existe una relación de jerarquía, en el sentido que las instituciones administrativas se subordinan a los principios y normas constitucionales. En este caso se sostiene la dependencia constitucional del Derecho administrativo, cuando se señala que el Derecho administrativo y la Administración Pública son determinados, en lo esencial, por la Constitución de su tiempo: este es un hecho generalmente admitido para la época actual, de acuerdo con la fórmula anteriormente citada, del antiguo Presidente del Tribunal Administrativo Federal alemán F. WERNER, al calificar al Derecho administrativo como “Derecho constitucional concretizado”³⁴.

Por otro lado, las opciones que se manifiestan en la Constitución referentes al Estado, a sus fines y competencias, así como las atinentes a sus relaciones con los ciudadanos, deben obligatoriamente traducirse en la Administración Pública, si se desea que se vuelvan una realidad. A este efecto, la Administración Pública aparece como la “Constitución en acción”³⁵; o en fin, que la Constitución otorga al Derecho administrativo su “código genético”³⁶. Más allá de lo destacado, las relaciones entre ambas disciplinas jurídicas pone de manifiesto hasta qué punto es correcto afirmar también que el Derecho constitucional es “Derecho administrativo concretizado”³⁷.

Lo antes expuesto no significa, según MAURER³⁸, que la Administración Pública sea sólo un mero componente de la Constitución, ni siquiera que el Derecho administrativo pueda ser derivado sin más de la Constitución. La Administración Pública también está condicionada —como la Constitución misma— por el contexto político, social, económico, tecnológico, ético y cultural de su tiempo. Además, existen tareas y estructuras que son inherentes a toda Administración Pública y, por tanto, existen independientemente del momento histórico y del contexto jurídico-constitucional. Así las cosas concluye MAURER que el Derecho administrativo y la Administración Pública se insertan dentro de un sistema que asegura la coordinación entre la Constitución que fija las orientaciones, y el entorno que impone su marca. Y este último repercute, a su vez, sobre la Constitución.

³⁴ WERNER, F., cit. por GALLEGU ANABITARTE, A., “Constitución y política”, apéndice a LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pp. 545-546.

³⁵ VON STEIN, L. cit. por MAURER, H., *Derecho Administrativo. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 59; y *Droit Administratif allemand*, Trad. par Fromont, Michael. LGDJ, 1994, p. 20.

³⁶ WOLF, H. J., BACHOF, O. y STÖBER, R., *Verwaltungsrecht*, Vol. I, 10a. ed., München, 1994, p. 139.

³⁷ MÖLLER, C., en Hoffman-Riem/Schmidt-Abmann/Vobkhle (Coords.), *Grunnlagén des Verwaltungsrechts*, T. I, München, 2006, p. 132.

³⁸ MAURER, H., *Ob. cit.*, nota 35, p. 59; y p. 20, respectivamente.

Finalmente, sostiene MAURER³⁹ que es lógico que el sentido de los cambios e innovaciones en materia constitucional van a producir su efecto sobre la Administración Pública y el Derecho administrativo. No obstante, esto no se da inmediatamente sino con rezago en el tiempo puesto que esos cambios deben ser realizados, y luego, las consecuencias para el Derecho administrativo deben ser sacadas y traspasadas en los hechos. La alineación del Derecho administrativo con el Derecho constitucional es, entonces, un proceso lento donde el legislador, la jurisprudencia y la doctrina participan en igual medida.

Por otro lado sostiene la doctrina⁴⁰ que la repetida sentencia de O. MAYER en el sentido que el Derecho constitucional pasa, Derecho administrativo permanece (*Verfassungsrecht vergeht, Verwaltungsrecht besteht*), escrita en el prólogo de la 3ª edición de su *Deutsches Verwaltungsrecht*, no debe desorientar acerca de la relación entre ambas disciplinas del Derecho. No es ajena, paradójicamente, a la realidad sociológica y política en la que se pronunció. Quizá, por eso, sea más exacta la afirmación de G. VEDEL que ha hablado de *Discontinuité du droit constitutionnel et continuité du droit administratif*, para mostrar la diferencia entre un Derecho que actúa por cambios, con frecuencia bruscos y espectaculares, y un Derecho que se desarrolla sin cortes tan profundos.

En la actualidad y, por supuesto, en Alemania no se duda de la necesaria relación entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo. La Ley Fundamental de Bonn que significó un giro espectacular en la tradición germana del Estado de Derecho, al situar en un primer plano los derechos fundamentales por imposición americana, provocó también una reconstrucción del Derecho administrativo, ligado al nuevo marco constitucional, hasta el punto de acuñarse en la doctrina científica una afirmación dialécticamente contrapuesta a la de O. MAYER, como un eslogan, por F. WERNER *Verwaltungsrecht als Konkretisiertes Verfassungsrecht* el Derecho administrativo como Derecho constitucional concretizado. Un trabajo clásico de G. VEDEL⁴¹ de 1954, resumía en su título lo que hoy para un sector de la doctrina es pacíficamente admitido al hablar de “*Les bases constitutionnelles du droit administratif*”.

D. Complementariedad

§9. Concepto—Por último, otro sector sostiene que las relaciones que existen entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo no se resuelven sólo con la superioridad normativa de la Constitución o consecuente subordinación

³⁹ *Ibidem*, pp.59-60; y pp. 20-21, respectivamente.

⁴⁰ MEILÁN GIL, J. L., *Ob. cit.*, nota 28, pp. 159 y 160.

⁴¹ VEDEL, G., “Les bases constitutionnelles du droit administratif”, en *Etudes et Documents du Conseil d'Etat*, núm. 8 (1954).

a ella del Derecho administrativo, pues se manifiestan también en la existencia de “conexiones inevitables entre lo jurídico (deber ser) y lo real (lo político)”⁴².

Ahora, la relación o vinculación –que es un hecho nuevo y contemporáneo– entre, por un lado, el Derecho constitucional y la Constitución –su producto ordenador–; y por el otro, el Derecho administrativo, ha contribuido a caracterizar a este último de una manera particularmente interesante, puesto que desde el punto de vista de su evolución es un evento resaltante de la última década del siglo XX y muy de actualidad en este siglo XXI, cuando la jurisprudencia del *Conseil Constitutionnel*, a partir de la Constitución, en especial de su Preámbulo y de los principios generales del Derecho, ha venido aplicando progresivamente el “bloque de la constitucionalidad” para regular a la Administración Pública⁴³, pues como nos recuerda MEILAN GIL⁴⁴, cuando en sus orígenes se lleva a cabo la verdadera sistematización del Derecho administrativo, sus instituciones se estudiaban sin contar con principios constitucionales.

En este orden de ideas, sostiene L. RODRIGUEZ⁴⁵ que las relaciones entre el Derecho constitucional y el Derecho administrativo de un país determinado son casi naturales: por un lado, ambas hacen parte del Derecho público y tienen por objeto el estudio de la Administración Pública; y por el otro, el Derecho constitucional es la fuente principal del Derecho administrativo, es decir, que éste es una consecuencia de aquél.

Por último, A. RODRIGUEZ⁴⁶ señala que el Derecho constitucional y el Derecho administrativo guardan una cercanía debido, principalmente, a su objeto. Mientras que este último se ocupa de los asuntos vinculados con la Administración Pública, en tanto parte de la estructura del Estado y expresión funcional del ejercicio del Poder Público, es evidente su cercanía con todos los aspectos relativos a la organización estatal, que encuentra su fuente primaria de fundamentación y origen en la norma constitucional. Pero también desde el punto de vista funcional, que comprendería toda la gestión cotidiana del Estado en su ámbito interno, ello obligaría a reconocer un espacio de relación ineludible con la normativa básica del orden jurídico interno.

42 BRITO, M. R. “Estudio de las relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho Constitucional en el Uruguay”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, p. 34.

43 CHAPUS, R., *Droit administratif general*, 15me ed., T. I, Montchrestien, Paris, 2001, pp. 8-9.

44 MEILÁN GIL, J. L., *Ob. cit.*, nota 28, p. 159.

45 RODRÍQUEZ, L., *Derecho Administrativo. General y Colombiano*. Ed. Themis. Bogotá, 2005, p. 31.

46 RODRÍQUEZ, A., “El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Venezuela”, en *V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. El Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Iberoamérica*, Quito, Ecuador, 2006, p. 215.

Conclusión

En mérito a lo antes expuesto y como conclusión a todo lo que llevamos dicho, reiteramos que los vínculos entre las dos disciplinas del Derecho público son muy estrechos y puede, por sí solo, inferirse del simple análisis de los textos constitucionales, que según el conocido enunciado que ha devenido clásico, contienen las *têtes de chapitre*⁴⁷, el *préface obligée*⁴⁸, de las instituciones o categorías jurídicas más importantes del Derecho administrativo. En efecto, BERTHÉLEMY⁴⁹ sostuvo que los puntos de contacto entre ambas disciplinas jurídicas son tan numerosos, que no es posible llevar a cabo entre ellos una separación completa, para luego afirmar: “En el Derecho constitucional se encuentran los encabezamientos de los capítulos del derecho administrativo; uno es el prefacio obligado del otro”.

Sin embargo, también se ha destacado que esta relación es de relativa dependencia, pues el Derecho constitucional no determinaría “por completo” al Derecho administrativo, y es que entre ambos se da más bien una relación de complementariedad⁵⁰, el uno complementa al otro⁵¹.

En todo caso, ha de insistirse en que no existe una tajante separación en la materia tratada por los cultivadores del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, sino la necesaria reconciliación y complementariedad entre ambas expresiones del Derecho Público (RODRÍGUEZ-ARANA)⁵². No es fácil y, en la opinión de MEILÁN GIL tampoco conveniente, establecer unas rígidas fronteras entre ambas disciplinas del Derecho público. La realidad de la producción científica lo corrobora. Lo que acerca y unifica el estudio científico desde ambas disciplinas jurídicas es el enfoque jurídico, la común dependencia de la Constitución de 1999, que por autodeclaración forma parte del Ordenamiento jurídico venezolano de conformidad con lo previsto en el artículo 7 *eiusdem*. Entonces, ¿cuál es, pues, la relación o vínculo que une y caracteriza al Derecho constitucional con el Derecho administrativo?

47 BERTHÉLEMY, H., *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, Rousseau, Paris, 7a. ed., 1913, p. 2; Dromi sostiene igualmente que el Derecho administrativo tiene en la Constitución los títulos de sus capítulos y la axiología constitucional impera en el orden administrativo. DROMI, R., *Derecho Administrativo*, 10a. edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004; por su parte, Romano y Ducrocq reivindican la expresión “*têtes de chapitres*” a favor de Pellegrino Rossi, cit. por MARIENHOFF, M. S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 158, nota 49.

48 *Ibidem*, p. 2.

49 *Idem*.

50 SCHMIDT-ABMAN, *La Teoría general del Derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, Marcial-Pons-INAP, Madrid, 2003, pp. 11-13.

51 ROBERT, J., “Droit administratif et droit constitutionnel”, en *Revue de Droit Publique*, N° 4, Paris, 1998, p. 973.

52 *Ibidem*, p. 11.

A tal fin, el camino a seguir habrá de ser el análisis detallado de los textos constitucionales antes de abordar la noción misma del Derecho administrativo y de sus categorías básicas. El Derecho administrativo hunde sus raíces en la Constitución, y desde el marco de la Constitución debe explicarse (RODRÍGUEZ-ARANA)⁵³. Realizar en nuestro Ordenamiento jurídico el análisis que facilita esta vía, en cierto sentido nuevo, es tarea que nos ofrece con muy amplias posibilidades el denominado *Derecho administrativo constitucional*.

53 RODRÍGUEZ-ARANA, J., *Ob. cit.*, nota 13, p. 271.

TAUROMAQUIA Y MEDIOAMBIENTE. APROXIMACIÓN AL ACOSO ANTITAURO EN VENEZUELA DESDE EL PODER JUDICIAL

José Luis Villegas Moreno

Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho
Administrativo y Derecho Ambiental en la
Universidad Católica del Táchira, Venezuela.

Recibido: 29-7-2017 • Aprobado: 12-8-2017

Revista Tachirense de Derecho N° 3/2017 Edic. Digital - 28/2017 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 89-100

Resumen

El acoso de los antitaurinos fuertemente organizado en España y otros países europeos ha saltado a la América taurina española. Se ha globalizado. En Francia y España a pesar de los ataques se ha acudido al derecho y se ha trasladado la regulación jurídica de la tauromaquia desde el orden público a un tema de patrimonio cultural inmaterial, con legislación especial al efecto. Su fundamento el derecho de las minorías. Pendiente este salto cualitativo en la América taurina española.

Se está usando como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el medio ambiente. Aducimos que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Se analiza una reciente decisión judicial en Venezuela sobre el tema.

Palabras claves

Antitaurino. Tauromaquia. Patrimonio Cultural. Medioambiente.

Abstract

The harassment of anti-bulls heavily organized in Spain and other European countries has jumped to Spanish bullfighting America. It has become globalized. In France and Spain, in spite of the attacks, the legal regulation of bullfighting has been moved from the public order to an intangible cultural heritage subject, with special legislation to that effect. Its foundation the right of minorities. Pending this qualitative leap in Spanish bullfighting America.

The issue of impact on the environment is being used as an anti-bullfighting argument. We assert that this statement is not true, with support in the opinions of environmental specialists, jurists and philosophers. We analyze a recent judicial decision in Venezuela on the subject.

Keywords

Anti-bullfighting. Bullfighting. Cultural Heritage. Environment

SUMARIO: I. Presentación. II. Tauromaquia y Medioambiente.
III. Contexto venezolano.

I. Presentación

En la última década, el fenómeno antitaurino ha cristalizado en prohibiciones legales y en amenazas crecientes a la permanencia de la fiesta taurina. En España el referente es la ley abolicionista catalana de 2010 (recientemente anulada por el Tribunal Constitucional), que ha contagiado—de forma muy entusiasta— a muchas otras localidades y Comunidades Autónomas e, incluso, en los países taurinos de la América española (como Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, México).

Por contraste en Francia, de tradición minoritaria y territorialmente localizada, se logró en 2010 la inscripción de los toros en su lista de patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO.

En España se aprobó la Ley 18/2013, de 12 de diciembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural¹. La declaración legal de la tauromaquia como bien cultural español supone que el Estado pueda cumplir con su mandato constitucional específico de protección en relación con los valores “comunes” y reconocibles en términos históricos y culturales que le incumbe prioritariamente conservar, por tratarse de bienes del patrimonio inmaterial cuya existencia y protección trasciende del interés de una Comunidad Autónoma. Esta Ley representa un giro radical en la regulación de la fiesta, por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo, al de la cultura. Asimismo, abre unas posibilidades para situar la clave de su protección jurídica en el Derecho de las minorías a mantener su identidad cultural².

Por cuanto últimamente se ha aducido como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el ambiente, dedicamos un capítulo a destacar que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Cerramos nuestro análisis analizando el contexto venezolano a raíz de una reciente sentencia de un Juzgado Superior Agrario Regional del Estado Aragua que determina que las corridas de toros atentan contra la protección del ambiente y la biodiversidad.

¹ DE GUERRERO, Carmen (2017: p. 80).

² CARRILLO DONAIRE, Juan A. (2015: p. 2)

II. Tauromaquia y Medioambiente

El torero es naturaleza. Desde esta afirmación aquí trasladamos las razones por las que la tauromaquia es 100 % ecológica³:

1. **Raza bovina más antigua del mundo.** La documentación histórica sobre la procedencia de las ganaderías permite trazar el origen del ganado de lidia en los siglos XVI-XVIII.

2. **Joya del patrimonio genético español.** Analizadas las ganaderías por encastes, se observa que el grado de diferenciación genética es muy superior al que hay entre las razas bovinas europeas, por lo que la raza de lidia debería ser considerada como raza de razas.

3. **Guardián de la dehesa ibérica.** El toro de lidia ocupa más de 500.000 hectáreas de dehesa y es el mejor protector de la dehesa ibérica al convivir en equilibrio y armonía con la flora y fauna autóctonas.

4. **Crianza sostenible.** Las dehesas de toros de lidia se localizan principalmente en sierra o monte, zonas desfavorecidas de la Península Ibérica más agrestes y pobres, no aptas para el cultivo y amenazadas por la despoblación.

5. **Factor de fijación rural.** Las ganaderías de lidia contribuyen a aumentar la población rural en zonas deprimidas, a través de la mejora de los salarios, por la necesidad de una mano de obra fija y cualificada.

6. **Patrimonio cultural material e inmaterial** irreemplazable. La crianza del toro de lidia y sus usos tradicionales está declarada y protegida como Patrimonio Cultural.

En Colombia al abordarse el tema de la continuidad o no de las corridas de toros en la Plaza Santamaría de Bogotá, se adujeron un sinnúmero de argumentos entre los cuales se menciona el tema del impacto sobre el ambiente. Un experto en temas ambientales colombiano, Álvaro Sánchez, cuestiona que las corridas de toros tengan impacto sobre el medio ambiente, aduciendo lo siguiente⁴:

- El toro de lidia es en sí mismo un defensor del medioambiente y consecuentemente posee un valor ecológico de primer orden y ha sido un guardián fundamental de ecosistemas muy débiles de por sí, en América y en España.
- El toro de lidia cumple un papel muy importante en el entorno medioambiental y que es una de las pocas industrias del campo que hace un aprovechamiento racional de los recursos naturales, pues mantiene el ecosistema contribuyendo permanentemente al equilibrio del medio en el

³ Seis razones por las que la tauromaquia es cien por cien ecológica: www.abc.es/cultura/toros, 26-05-2016.

⁴ SÁNCHEZ, Álvaro (02-08-15) Del medio ambiente y las corridas de toros, www.elnuevosiglo.com.co/articulos.

que se desarrolla, protegiendo los espacios del más depredador de los animales, el ser humano. De esta forma se puede afirmar que estos ecosistemas siguen existiendo en buena medida gracias a la existencia del ganado de lidia que no solo es de fácil adaptación al medio, sino que se alimenta de material vegetal residual y permite la convivencia de diversas especies que a su lado están protegidas de la persecución del hombre.

- La secretaria general de la “Unión de criadores de toros de lidia” con sede en España, afirma que “la dehesa es el ecosistema por excelencia”, y que su protección debe ir unida a la del toro bravo. Es una joya medioambiental.
- Los impactos culturales de las corridas de toros, dado que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por parte de la oficina de las Naciones Unidas para el medio ambiente, “La dimensión cultural es parte integral del medio ambiente”.
- Con respecto a la protección de los animales deberíamos tener en cuenta que el promedio de edad en que un novillo de engorde es sacrificado es de aproximadamente 18 meses, mientras que los toros de lidia tienden a ser toreados entre los 3 y los 5 años lo cual aumenta significativamente la expectativa de vida del animal. Se trata de que no se utilice como argumento el de que se actúa en defensa del medio ambiente; éste no tiene nada que ver con las corridas de toros.

La Fundación Biodiversidad y la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en España han desarrollado el proyecto “Somos Dehesa”, el ganado bravo como factor de desarrollo sostenible de los hábitats adehesados⁵. Su objeto es incentivar y realizar actividades en la mitad occidental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Concretamente, se pretende conservar y promover el uso sostenible de la biodiversidad de las dehesas extremeñas, a través de la protección del toro de lidia, evitando la degradación y destrucción de su hábitat primordial y potenciando el desarrollo económico de las zonas de dehesa. Igualmente, esta iniciativa plantea conservar los valores socioculturales relacionados con el toro de lidia en la población extremeña, velar por la adecuada gestión de las dehesas con un enfoque integral, demostrar la importancia de la ganadería brava como instrumento efectivo para la sostenibilidad de las dehesas.

En este contexto medioambiental, el destacado ganadero mexicano Antonio Garfías ha defendido que la ganadería de toro de lidia representa una actividad muy importante en la preservación del medio ambiente de cada región donde está ubicada, conservando las condiciones naturales originales sin cambiar el uso de suelo, protegiendo la vegetación endémica y preservando la fauna silvestre existente, dándole sustentabilidad permanente a su vocación natural como

5 Somos dehesa, www.fundacion-biodiversidad.es

agostadero, llevando a cabo prácticas de conservación como el sistema de rotación de potreros, que hacen más eficientes la producción de pastos, invirtiendo en obras de infraestructura especiales y necesarias como cercas, abrevaderos y saladeros (con sal adicionada con minerales) localizados estratégicamente para conducir al ganado a sitios poco frecuentados⁶.

El Congreso de México por iniciativa del partido verde discute desde 2016 en la Comisión de Medio Ambiente una reforma de diversas disposiciones de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para prohibir las corridas de toros⁷.

Robert Irvine es un investigador especialista en Antropología Social de la Universidad de St. Andrews (Escocia) que publicó un interesante artículo titulado *Bullfighting: what I found during a year on breeding estates* (corridas de toros: lo que ví durante un año en fincas de cría). El descubrimiento al que se refiere Irvine es el beneficioso efecto ecológico que produce la cría ganadera taurina en la biodiversidad y el sistema silvopastoral de las **dehesas** (aunque no utiliza este término, que no debe tener traducción al inglés). Y es que Irvine se pasó **quince meses en una finca andaluza**, trabajando e investigando sobre el tema⁸.

José Esteve Pardo⁹, ha analizado el cambio que ha ido produciéndose desde considerar los animales como “res” (cosa), objetos de aprovechamiento al momento en que la naturaleza —flora y fauna— deja de ser objeto para ser sujeto y marcar los límites. Considera que este planteamiento, «que se ha dado en llamar nueva orientación ecológica del Derecho es una falacia absoluta, en la que las decisiones humanas conducen a un antropocentrismo acusado, impostado, porque hay personas, grupos o colectivos que se arrogan la representación de los animales “Para Esteve el único animal que en un sistema jurídico se ha situado en un lugar muy próximo al de ser sujeto de Derecho es el toro bravo. Y en este sentido dijo que “la desaparición de la Fiesta”, no sólo es una catástrofe cultural sin precedentes, también lo es con relación a su protagonista, el toro, animal sujeto de Derecho, al que devolveríamos a su lugar de origen, que no es otro que el matadero”¹⁰.

III. Contexto venezolano

El virus antitaurino también campea en Venezuela, si bien no ha llegado a los niveles de intolerancia de España y Colombia todavía. El ataque ha venido desde los tribunales, siguiendo orientaciones del Poder Ejecutivo (marcadamente

6 La ganadería de toros de lidia y su importancia en la naturaleza y el medio ambiente, www.taurologia.com/articulo.

7 www.escelsior.com.mx, documento recuperado el 14-01-17.

8 ALVAREZ, Jorge: El antropólogo británico que defiende el lado ecológico de las corridas de toros, www.labrujulaverde.com/2015/12

9 ESTEVE PARDO (2014: p. 61).

10 ESTEVE PARDO (2014:p.69).

antitaurino), en el escenario de la legislación de niños y adolescentes comenzando a prohibir (desde hace algunos años) la entrada de los mismos a las corridas de toros y llegando en la actualidad a impedirlos, como es el caso de la sentencia que comentaremos en este trabajo con fundamento en razones medioambientales. En 2015 el Defensor del Pueblo impulsa un anteproyecto de ley que prohibiría las corridas de toros en el país. En Venezuela hay plazas de toros fijas en Maracay, Valencia, Mérida, Maracaibo, San Cristóbal y Tovar. Y en ellas se dan festejos taurinos todos los años en sus diferentes ferias¹¹.

No existe en Venezuela una regulación legal que incluya en forma expresa a las corridas de toros como patrimonio cultural inmaterial (como arte). Son las ordenanzas municipales las que regulan este asunto como espectáculo público. No hay tampoco una Ley Taurina nacional. Se emitió una Resolución del Ministerio de Turismo, N° 010, G.O. 03-04-2009, en la que se califican los espectáculos taurinos como una actividad recreativa turística.

La carga actual de los antitaurinos tiene como soporte el medio ambiente. Es un ataque despiadado de los «verdes» y su intolerancia con la excusa de proteger valores ambientales. Aunque es notorio que ni la Constitución, ni las leyes en Venezuela prohíben la realización de corridas de toros, porque atenten contra el medio ambiente o sean susceptibles de degradarlo¹².

En este trabajo destacamos que existen dos recientes decisiones sobre la actividad cultural de la tauromaquia, que la interfieren. Estas decisiones judiciales fueron emitidas en el contexto de dos ferias taurinas de las más importantes del país: La Feria del Sol de Mérida o también denominada Carnaval Taurino de América, que se celebra todos los años durante el carnaval en la Plaza Monumental Ramón Eduardo Sandía (sentencia de la Sala Constitucional del TSJ que prohíbe la entrada de niños y adolescentes a la plaza de toros a ver corridas; y la Feria de San José, que se celebra en marzo en la plaza de toros Maestranza César Girón, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua).

Por el enfoque de este trabajo nos referiremos sólo a la decisión emitida por el Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, en sentencia de 16 de marzo de 2016¹³, que se ha pronunciado sobre la regulación de la Fiesta Brava, con la excusa de degradación medioambiental.

Órgano: Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua (con competencia en el Estado Carabobo), en sentencia de 16 de marzo de 2016.

Caso: José Burgos contra la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, Comisión Taurina del Municipio Girardot del Estado Aragua y la Asociación de Criadores de Toros de Lidia del Estado Aragua).

¹¹ VILLEGAS MORENO, José Luis y PATIÑO VASQUEZ, Gerardo (1997: p 35).

¹² VILLEGAS MORENO, José Luis: (2014: p67).

¹³ www.tsj.gob.ve/aragua/decisiones, de 16 de marzo de 2016.

Demanda: Solicitud de medida autónoma de protección y solicitud de prohibición de la tauromaquia en el Estado Aragua, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Ley de protección a la fauna doméstica libre y en cautiverio.

Decisión: Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, que prohíbe cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas.

La sentencia es¹⁴, la respuesta motivada y fundada en derecho a todas las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso. La sentencia es, ante todo, una operación mental o juicio lógico de los componentes del órgano jurisdiccional. Compara la pretensión con el ordenamiento jurídico y emite juicio sobre su conformidad o disconformidad con él. La importancia de la sentencia es enorme. A través de ella cumple el Estado el deber de administrar justicia y satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución.

La sentencia tiene que guardar relación y ser proporcionada y congruente con el problema que se resuelve. El juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza. Por tanto, la congruencia supone correlación con la pretensión, y también es necesaria la congruencia en la propia sentencia.

En el caso de la sentencia que analizamos compartimos la opinión de Hernández-Mendible¹⁵, considerando que el juez de la causa no aplica una norma concreta que regule o limite la fiesta taurina, sino que realiza un conjunto de disertaciones extrañas a la *ratio decidendi* y efectúa la interpretación de distintas normas jurídicas, para formular la argumentación que lo lleva a decidir el caso concreto. Es así como expresa textualmente en la sentencia:

después de haber hecho un breve análisis con anterioridad de los cambios que sufrió nuestra cultura venezolana, considera necesario traer a colación lo que se viene suscitando en el Municipio Girardot del estado Aragua, con relación a las corridas de toros que se realizan en la Maestranza Cesar Girón, espectáculo que es considerado por el ente municipal como Patrimonio Histórico, Deportivo y Cultural según la ordenanza extraordinaria N° 7089 de fecha dos (02) de mayo del 2007, acto que por demás, en lugar de enaltecer la grandeza del toro de lidia y del ser humano, donde se le da valor a la vida, a la belleza, al estirpe del animal, en la cual se trate como un ser vivo digno de respeto y sin maltrato como lo establece su otra ordenanza más reciente, el toro de lidia ha sido objeto por años de un trato cruel, lesiones y daños a su integridad física y psicológica, por ser considerada dicha actividad para algunos como parte de la cultura venezolana,

14 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1998: p. 330).

15 HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor (2017, p. 573)

para otros como una forma de vida, un hobby (como fue señalado en la audiencia antes transcrita por los ciudadanos Joao Campolargo y Nelson Hernández) o una fuente de empleo; de allí que, es de resaltar, que parte de la actividad de la tauromaquia desde el punto de vista técnico, social y cultural es considerada brutal, cruel y atentatoria de los derechos humanos, que mucho más allá de satisfacer a un colectivo con actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por el juego de habilidad y el de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas, el toro de lidia se trata como un ser que entra a un escenario a satisfacer sentimientos de sadismo o narcisismos como lo definió el psicólogo Félix Rodríguez y de insensibilización de los sujetos como lo expresó el Consejo de Derechos de Niño, Niña y Adolescente del Municipio Girardot del estado Aragua. Aunado a ello, y trayendo a colación los distintos informes presentados por los entes involucrados con competencia en la materia a nivel municipal, regional y nacional, se observa como todos catalogan la Tauromaquia como una actividad que no puede ser considerada deportiva, ni ser vista como acto de cultural de un municipio, región u Estado, donde en dicha actividad se promueve la violencia, genera daños psicológicos al ser humano, lo hace imperceptible al dolor y al sufrimiento que padece un animal, en este caso el toro de lidia, quien se ve expuesto a un sin número de maltratos de índoles físicos y psicológicos.

La sentencia se fundamenta en el cúmulo de informes de las instituciones consultadas por el tribunal, aunque sin que ninguna de ellas integren parte de la Administración cultural a la que hacen referencias la Ley de Cultura y la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural¹⁶, por lo que no se pueden considerar con “auctoritas” en la materia, para desconocer que la fiesta taurina tiene la condición de actividad que integra el patrimonio cultural inmaterial de la población. No obstante, en atención a la argumentación precedente señala:

es para este Juzgador oportuno señalar que indistintamente exista un proceso de transculturización en el país –acentuando el hecho de que no necesariamente toda transculturización es negativa- en distintas regiones, no es menos cierto, que en el caso específico de la Tauromaquia existen ciertas circunstancias que van más allá de un acto circense o lúdico, de malabares o acrobacias que podamos admirar con asombro o satisfacción, donde se pueda observar la grandeza del animal –toro de lidia que se presenta en el acto, y que para el sentenciador deben de ser consideradas contrarias a los preceptos constitucionales, a las leyes de la República y peor aún a las ordenanzas municipales donde se pretende llevar a cabo, específicamente el maltrato físico y psicológico que se le causa al animal con utilización de implementos metálicos punzo penetrantes (banderines, espadas, lanzas, entre otros); de allí que, tomando en cuenta las facultades preestablecidas en la Constitución y demás leyes de la Republica mal podría este juzgador prohibir el acto lúdico o circense referido a las corridas de toros, pero sí está dentro de sus potestades –artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario- dictar oficiosamente las medidas pertinentes necesarias cuando advierta

¹⁶ EUSTACHE RONDÓN (2016: p 215).

que está amenazada de ruina, desmejoramiento y destrucción y se haga necesario salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad.

Como se puede observar, después de toda la narración que el tribunal señala haber hecho sobre el tema cultural, termina resolviendo el asunto como un **problema de protección del ambiente y la biodiversidad**, en virtud de lo que dispone la sentencia:

a los fines de custodiar el cumplimiento de los preceptos jurídicos normativos contemplados tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás leyes y normativas jurídicas del ámbito Agrario y Ambiental, considera que lo procedente es decretar una Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, en virtud de ser esta la medida pertinente para conservar y garantizar la integridad física y psicológica de los toros de lidia por no ser una actividad Deportiva ni de Cultura Autóctona de nuestra región y Estado, razón por la cual este Sentenciador debe prohibir cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas, solo por mencionar algunas a título enunciativo y no taxativo; debiendo en su lugar realizar los actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por la demostración de habilidad y de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas en el marco del espectáculo, todo ello de conformidad con los establecido en el artículo 127 de la Constitución, artículo 66 de la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza sobre Tenencia, Registro, Circulación y Protección de Animales en el Municipio Girardot del estado Aragua, publicada en la Gaceta N° 12390 extraordinaria Municipal del veintidós (22) de diciembre de 2009.

No hay una relación de causalidad entre la narrativa y motivación de la sentencia comentada y el fundamento final de la misma en razones ambientales, invocando el artículo 127 de la Constitución, y la necesidad de salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad, sin ninguna argumentación para armonizar lo dicho y esta norma constitucional ambiental. En efecto, el artículo 127 de la Constitución de 1999, en lo que constituye una previsión verdaderamente novedosa, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescribiendo a la par el deber de conservarlo apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva¹⁷. En efecto, el Artículo 127 establece:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho

17 VILLEGAS MORENO, José Luis: (2014: p. 70).

individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. **El Estado protegerá el ambiente**, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. (negritas nuestras).

Este derecho es individual y colectivo¹⁸. En sintonía con el reconocimiento de este derecho, el mismo artículo acoge el mandato constitucional de que el Estado proteja el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. También se establece una obligación fundamental para el Estado de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos. Todo ello con la activa participación de la sociedad, dejando al legislador ordinario encargado de velar por esa especial protección. La imposición de deberes constitucionales es otra de las características del Estado social que acompaña al reconocimiento de derechos sociales. El reconocimiento del derecho implica, por sí solo, el deber de todos de soportar sacrificios para el mejor ejercicio del derecho. Pero la imposición del deber ambiental refuerza el ejercicio del derecho al ambiente. La autónoma regulación constitucional del deber vincula más intensamente a todos en la tarea de preservar el entorno. Con el deber se incorpora a los particulares a la conservación de los bienes ambientales, obligándoles a contribuir, en la medida que el legislador determine, al objetivo final de lograr el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Los particulares, sujetos del deber constitucional, no solo deben omitir cualquier actividad lesiva del ejercicio del derecho a disfrutar del entorno, sino que están obligados de forma más intensa a contribuir a su preservación.

La sentencia que comentamos es totalmente incongruente. Toma posición antitaurina de forma contundente y con argumentos extrapolados, pero se refugia en el concepto jurídico indeterminado “por disposiciones de orden público”, en particular, en materia ambiental y a la protección a la fauna doméstica, salvaje libre y en cautiverio, para dictar las medidas que considere convenientes para resguardar la protección al medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Y repite sin relación de causalidad alguna que “por imperativo de la norma dispuesta en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de

¹⁸ VILLEGAS MORENO, José Luis: (2004: p 160).

Venezuela, el Estado está en la obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica”.

Llega inclusive a citar sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo relacionadas con temas mineros y forestales, para invocar normas de protección ambiental y a la diversidad biológica frente a las corridas de toros. (Exp. 12-1166 de fecha 14 de mayo de 2014, Reserva forestal del Caura y su cuenca hidrográfica).

Y por si fuera poco, también involucra a los municipios al decir que “en materia ambiental, los municipios no se quedan aparte. También tienen el deber de proteger el ambiente, la biodiversidad y cooperar con el saneamiento ambiental; y por último, en el marco de la prestación de los servicios públicos que deben garantizar, ineludiblemente deben hacerlo con criterios de protección ambiental, ya que sin ello, sencillamente, no habría manera de poder ofrecerlos de calidad”.

También se refiere la sentencia al Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, por su equilibrio con la naturaleza y el respeto de las generaciones presentes y futuras; y destaca que éste establece promover acciones en el ámbito nacional e internacional para la protección, conservación y gestión sustentable de áreas estratégicas, tales como fuentes y reservorios de agua dulce (superficial y subterránea), cuencas hidrográficas, diversidad biológica, mares, océanos y bosques; y promover una cultura “ecosocialista”. Y aquí encontramos la raíz ideológica del asunto: al socialismo ambiental-ese concepto difuso que se pretende inculcar en el adoctrinamiento desde el Poder-está en contra de las corridas de toros. Queda abierta la instancia de apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Si bien queda claro que la decisión judicial no prohíbe directamente las corridas de toros como espectáculo que integra el patrimonio cultural, sí interfiere su desarrollo y las desnaturaliza, con dos consecuencias directas:

- La primera, que al modificar las condiciones de desarrollo de la actividad taurina, puede conducir a que las faenas desestimen a los interesados, al tratarse de una actividad distinta a la tradicional corrida de toros;
- y la segunda, que al alterarse las condiciones de las corridas y no ser atractivas para sus seguidores, no tendrá sentido la reproducción, crianza y protección del toro de lidia, lo que lo pone en vía de extinción, pues se trata de animales criados con esa finalidad específica.

No puede dejar de acotarse que la argumentación efectuada por el órgano jurisdiccional, también serviría para prohibir o modificar las peleas de gallos, toros coleados, o incluso los espectáculos deportivos como el boxeo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS EN ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DENUNCIANTES PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN

José María Pernas Alonso

Licenciado en Derecho con diploma en relaciones internacionales (2007) y licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (2008) por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE). Abogado ejerciente desde 2007, actualmente es abogado asociado senior en el departamento de derecho público y sectores regulados de CMS Albiñana y Suárez de Lezo, Madrid. Profesor de contratación pública en el Máster de Acceso a la Abogacía de la Universidad Autónoma de Madrid y profesor de Derecho Administrativo de la Obra jurídica Big Data ISDE. E-mail: josemaria.pernas@cms-asl.com

Recibido: 9-9-2017 • Aprobado: 23-9-2017

Revista Tachirense de Derecho N° 3/2017 Edic. Digital - 28/2017 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 101-111

Resumen

Tanto la proposición de ley de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes que se tramita en el Congreso español como las propuestas emanadas del Parlamento Europeo anuncian medidas legislativas novedosas en la prevención de la corrupción, que pueden impactar en las conductas administrativas y empresariales en ámbitos tan importantes como la contratación pública.

Palabras clave

Lucha corrupción denunciantes congreso ley prevención contratación pública

Abstract

Both the bill to combat corruption and protection of whistleblowers in the Spanish Congress and the proposals issued by the European Parliament announce new legislative measures in the prevention of corruption, which may impact on administrative and business conduct in such as public procurement.

Keywords

Fight corruption bribery congress law prevention procurement

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Régimen de los denunciantes y su protección. 2.1. Concepto de denunciante en el Proyecto de Ley y en el informe presentado por el Parlamento Europeo. 2.2. Denuncias que pueden ser admitidas a trámite según el Proyecto de Ley. 2.3. Derechos de los denunciantes. 3. Procedimiento de denuncia del Proyecto de ley. 4. Configuración de la autoridad independiente de integridad pública. 4.1. Naturaleza jurídica. 4.2. Ámbito de actuación. 4.3. Funciones. 4.4. Organización de la AIIP. 4.5. Patrimonio. 4.6. Órganos autonómicos equivalente. 5. Valoración final.

1. Introducción

Actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados de España el Proyecto de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes (el “**Proyecto de ley**”)¹, el cual incorpora importantes novedades en materia de medidas de prevención de la corrupción. Fundamentalmente son dos: el otorgamiento de un régimen jurídico de protección a los denunciantes de corrupción y la creación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública (“**AIIP**”), como autoridad administrativa independiente con plena independencia orgánica y funcional. Como veremos estas medidas suponen una revolución jurídica que pretende no solo combatir la corrupción, sino anticiparse a ella, y que entroncan con actuaciones del Parlamento Europeo en el mismo sentido.

2. Régimen de los denunciantes y su protección

2.1. Concepto de denunciante en el Proyecto de Ley y en el informe presentado por el Parlamento Europeo

El Proyecto de ley que actualmente se tramite en el Congreso español considera denunciantes a los altos cargos, funcionarios y al resto del personal al servicio del sector público que revele información con apariencia de suficiente veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administración, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública.

¹ Proposición de Ley 122/22, Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2016, Núm. 33-1, Madrid.

Se echa en falta quizás una configuración más amplia del denunciante, permitiendo que sea considerado como tal a una empresa interesada en una licitación que aporte pruebas verídicas sobre una conducta ilícita. En este sentido el Parlamento Europeo ha presentado un proyecto de informe sobre medidas de protección a denunciantes sobre empresas y organismos públicos², en el que se pide a la Comisión Europea que presente una propuesta legislativa horizontal destinada a proteger a los denunciantes de irregularidades, y entiende por denunciante, *“a toda persona que comunique o revele información sobre un hecho ilegal, ilícito o contrario al interés público, en el contexto de su relación laboral, en el sector público o privado, en el ámbito de una relación contractual o de su actividad sindical o asociativa”*³.

Es decir, denunciante puede ser tanto el funcionario público como el empleado de una empresa que detecte un posible comportamiento ilícito tanto en un organismo público como en la propia empresa. Así, en ese proyecto de informe el Parlamento Europeo considera como información susceptible de ser comunicada (por menoscabar el interés general), sin limitarse a ello, a *“la corrupción, los conflictos de intereses, el uso ilícito de fondos públicos, las amenazas contra el medio ambiente, la salud, la seguridad pública, la seguridad nacional y la protección de la vida privada y de los datos personales, la elusión fiscal, las violaciones de los derechos de los trabajadores y otros derechos sociales y los abusos contra los derechos humanos”*⁴.

Como se puede observar, el catálogo es tan amplio que será crucial el papel de la Autoridad Independiente de Integridad Pública o Agencia equivalente, pues de este organismo dependerá el correcto discernir entre denuncias falsas o denuncias con visos de verosimilitud. Para ello deberá dotarse a esta Autoridad de los medios económicos, personales y materiales suficientes, como comentaremos más adelante en este trabajo.

Además, en ese proyecto de informe del Parlamento Europeo se menciona que debería obligarse a los empresarios a que establezcan procedimientos de denuncia internos con una persona encargada de recoger dichas denuncias y de mantener la confidencialidad. Asimismo, se invita a los Estados miembros a establecer un organismo independiente encargado de recoger las denuncias, y pide a la Comisión que proponga la creación de un organismo similar a nivel europeo encargado de coordinar las acciones de los Estados miembros, en especial de situaciones transfronterizas.

En este punto, parece muy interesante la propuesta de este proyecto de informe de que ese organismo europeo *“debería también poder recoger las*

² “Proyecto de informe sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos”, presentado el 13 de junio de 2017[proyecto 2016/2224 (INI)], Ponente Virginie Rozière.

³ Página 5 del Proyecto de informe.

⁴ *Ibidem*.

denuncias, verificar su credibilidad y orientar a los denunciantes de irregularidades cuando la respuesta ofrecida por el Estado miembro del denunciante resulte manifiestamente inapropiada"; y estima que el mandato del Defensor del Pueblo Europeo podría ampliarse para desempeñar esta función. Este mandato podría ser útil para casos en que la AIIP no investigase convenientemente una denuncia o porque el organismo administrativo denunciado no considerase necesario abrir un expediente de investigación. Podría ser otra manifestación más de la supremacía del derecho europeo frente a organismos nacionales, que ojalá se plasme en una Directiva europea que se dicte en un futuro.

2.2. Denuncias que pueden ser admitidas a trámite según el Proyecto de Ley

Será clave determinar claramente cómo evaluar cuando una información tiene apariencia de suficiente veracidad, pues el artículo 5 del Proyecto de ley determina que *"no se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas"*.

Por ejemplo, pongamos el caso de un funcionario que tiene conocimiento de que al elaborar los pliegos de un contrato sometido a la Ley de Contratos del Sector Público⁵ se van a incluir cláusulas que favorecen indirectamente a un licitador determinado. En ese caso tiene conocimiento de los hechos por conversaciones y relaciones que ha mantenido su superior jerárquico con un licitador que va a presentarse al concurso. Conforme al artículo 5, al no tener el funcionario documentos o informaciones contrastadas la AIIP puede no admitir a trámite la denuncia. De lo cual se deduce que el denunciante debe realizar una labor de documentación antes de presentar la denuncia, lo cual no será posible en muchos casos.

En todo caso será muy útil para documentar las denuncias que se efectúe (como exige la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley) la aprobación del Reglamento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, con el fin de permitir un acceso real a los documentos sobre las actividades de las entidades del sector público.

2.3. Derechos de los denunciantes

En todo caso, el Proyecto de ley garantiza una serie de derechos a los denunciantes. En primer lugar, que las denuncias serán tramitadas por canales que garanticen la confidencialidad del denunciante, aunque este, como expresa el artículo 5, debe siempre identificarse.

⁵ Aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En segundo lugar, a recibir información sobre la situación administrativa sobre la que verse la denuncia y a que se finalice con una resolución expresa y motivada.

En tercer lugar, el denunciante tiene el derecho a la indemnidad laboral, es decir, a no sufrir menoscabo o perjuicio alguno en su estatuto o carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada.

Finalmente, el denunciante tiene derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente. Esta previsión parece fútil, dado que las denuncias versarán sobre posibles hechos de corrupción que normalmente no afectarán directamente a la situación individual del denunciante.

3. Procedimiento de denuncia del Proyecto de ley

El Proyecto de Ley contempla los denunciantes pueden dirigirse a la AIIP, que dispondrá de un plazo de quince días para iniciar un procedimiento de información reservada, pudiendo desde ese momento los denunciantes solicitar medidas de protección frente a medidas que puedan adoptar contra ellos a causa de la denuncia presentada, incluyendo que se inste al órgano competente a que se conceda al denunciante un traslado provisional de puesto de trabajo o un periodo de excedencia con derecho al mantenimiento de la retribución y computable a efectos de antigüedad.

El Proyecto de Ley establece que la AIIP dará traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal si apreciar *“indicios racionales de la existencia de un posible delito”*. En el caso de una posible infracción administrativa, la AIIP resolverá instando al órgano competente a acordar la incoación del correspondiente procedimiento, que debe comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento.

El Proyecto sí permite a la AIIP el inicio de un expediente sancionador cuando se aprecie la comisión de una infracción administrativa prevista en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o en materia de conflicto de intereses y gestión económico-presupuestaria previsto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, pero esto parece insuficiente.

En el caso del ejemplo del contrato público que hemos puesto, la presunta intención de incluir cláusulas favorecedoras de un licitador no podría dar lugar al inicio de un expediente sancionador por la propia AIIP, de modo que el procedimiento lo tramitaría el propio órgano de contratación que está siendo denunciado. Sin duda se debería dar mayores competencias a dicha AIIP para iniciar expedientes sancionadores cuando se tengan indicios de infracciones administrativas en materia de contratos del sector público o en el ámbito patrimonial de las Administraciones Públicas, pues de lo contrario se corre el

riesgo de dejar al propio órgano de contratación denunciado la tramitación del procedimiento.

4. Configuración de la autoridad independiente de integridad pública

4.1. Naturaleza jurídica

El Proyecto de Ley dota a la AIIP de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, debiendo actuar con plena independencia orgánica y funcional respecto a las Administraciones Públicas.

4.2. Ámbito de actuación

Como hemos comentado, el Proyecto de Ley acota la labor de la AIIP a los altos cargos, funcionarios y resto de personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal, y, eventualmente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

4.3. Funciones

Entre el amplio catálogo de funciones que atribuye el Proyecto de Ley a la AIIP, podríamos destacar las siguientes:

- (i) impulsar la aplicación de buenas prácticas para prevenir los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción;
- (ii) investigar posibles casos de incompatibilidades, conflictos de intereses o de uso o destino irregulares de fondos públicos en el ámbito del sector público estatal;
- (iii) prevenir y alertar con relación a conductas de personal al servicio del sector público estatal que puedan tener como resultado el destino o uso irregular de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento contrario al interés público,
- (iv) tramitar las denuncias que le sean presentadas;
- (v) tutelar los derechos de los denunciantes y ordenar la aplicación de medidas de protección; y
- (vi) ejercer la competencia sancionadora en relación a las infracciones contenidas en el Proyecto de Ley.

Hay que tener en cuenta que el Proyecto de Ley establece que la AIIP dará traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal si apreciare “*indicios racionales de la existencia de un posible delito*”. Y que, en el caso de una posible infracción administrativa, la AIIP resolverá instando al órgano competente a acordar la

incoación del correspondiente procedimiento, que debe comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento.

El Proyecto solo permite a la AIIP el inicio de un expediente sancionador cuando se aprecie la comisión de una infracción administrativa prevista en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o en materia de conflicto de intereses y gestión económico-presupuestaria previsto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, pero esto parece insuficiente.

Por tanto, la AIIP nace mutilada tal y como está configurada en el Proyecto de Ley, pues solo puede actuar de oficio en materia sancionadora en determinados casos muy limitados.

Hay que destacar no obstante que conforme al artículo 11.3 del Proyecto de Ley los funcionarios al servicio de la AIIP que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad, y además, los documentos en los que recojan los hechos que constaten, cumpliendo con los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario. Sin duda es un punto destacado del Proyecto de Ley, pero que se verá limitado en su alcance pues salvo en contados casos la AIIP comunicará sus sospechas al propio órgano administrativo que es quien debe decidir si existe el comportamiento corrupto en su seno. De este modo en la mayoría de los casos la AIIP no podrá de oficio ejercer dichas funciones inspectoras.

Finalmente, mencionar que la AIIP debe elaborar una memoria anual con relación a sus actividades, que deberá ser presentada por su presidente ante el Congreso de los Diputados.

4.4. Organización de la AIIP

4.4.1. Presidente

Sin duda el cargo más relevante dentro de la AIIP es el de Presidente, por ser elegido por acuerdo de por los menos tres quintos del Congreso de los Diputados. Dicho Presidente deberá estar en posesión de un título superior y tener más de diez años de experiencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones de la Autoridad.

Los candidatos a Presidente deben comparecer y ser examinados previamente por el Congreso de los Diputados, con el fin de garantizar su aptitud e independencia. De hecho, no podrá ser presidente de la AIIP, conforme al Proyecto de Ley, quien, en los diez años anteriores a la fecha de elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales. Sin duda, requisitos muy duros que garantizan la independencia e impiden las puertas giratorias en el cargo.

El Presidente es el que verdaderamente tiene el poder de dirección de la AIIP, pues es el que dirige y coordina las actividades de la AIIP, dispone los gastos y ordena los pagos y celebra contratos y convenios. Además, el cargo tendrá la consideración de alto cargo, con rango de Subsecretario, requiriendo dedicación exclusiva y siendo incompatible con cualquier afiliación política o sindical.

La duración del cargo será de seis años no renovables, y que solo podrá ser cesado por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad, por incapacidad sobrevinida o por encausamiento judicial por delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión del cargo público.

En definitiva, el Presidente es el cargo esencial dentro de la AIIP, dotado de una gran independencia conforme al Proyecto, y con un mandato democrático muy claro al ser elegido por una mayoría de tres quintos del Congreso de los Diputados. La AIIP no se configura como un organismo colegiado sino como un ente cuya representación y dirección efectiva es de exclusiva titularidad de su Presidente.

4.4.2. Divisiones

El Proyecto de Ley contempla que la AIIP se organice en Divisiones, y que sus directivos sean seleccionados por procedimientos de concurso entre funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo profesional A1 y con más de diez años de ejercicio profesional. Deben comparecer antes de su nombramiento ante la comisión competente del Congreso de los Diputados.

Su cometido básico según el Proyecto de Ley es el de instruir los expedientes que inicie la AIIP.

4.4.3. Comité Directivo

Por su configuración en el Proyecto de Ley este Comité tiene funciones de asistencia al Presidente de la AIIP, que es el verdadero brazo director y ejecutor. Este Comité estará integrado por el Presidente y por los Directores de División.

4.4.4. Comité Asesor

El Proyecto de Ley lo define como un órgano consultivo y de representación de la AIIP, y cuyas recomendaciones no tienen carácter vinculante. Estará integrado por personas independientes de reconocido prestigio y representativas de la sociedad civil, cuya trayectoria tenga relación con las materias y funciones que corresponden a la AIIP.

4.5. Patrimonio

Cabe destacar que el Proyecto de Ley dota a la AIIP de patrimonio propio, que será independiente del patrimonio de la Administración General del Estado. Su vía de financiación esencial serán las tasas de supervisión que se determinen por Ley y los precios públicos por estudios, que deberán satisfacer las Administraciones Públicas sobre las que ejercen sus funciones.

En este punto el Proyecto adolece de una debilidad, pues la financiación de la AIIP se hace depender de unas tasas de supervisión y precios públicos que abonan los propios entes públicos que pueden ser investigados, lo que no favorece la independencia. Sería más garantista determinar que su financiación venga establecida exclusivamente en los Presupuestos Generales del Estado en una cantidad fija que no puede verse reducida sin justificación ante el Congreso de los Diputados.

4.6. Órganos autonómicos equivalente

En el marco del Estado de las Autonomías español, el proyecto de Ley contempla que en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de los municipios, las denuncias serán tramitadas por los órganos que se creen al efecto. Aunque se permite que las Comunidades Autónomas atribuyan esas funciones a la AIIP, lo que sin duda redundaría en eficacia dado que muchas conductas posiblemente corruptas son transversales a diferentes niveles administrativos. Sin duda de alabar es que el Proyecto de Ley exija a las Comunidades Autónomas la obligación de crear un órgano similar o firmar el Convenio de atribución de funciones a la AIIP.

5. Valoración final

Podemos concluir que este Proyecto de ley, unido a los informes que el Parlamento Europeo ha presentado sobre medidas de protección a denunciantes sobre empresas y organismos públicos [el comentado proyecto 2016/2224 (INI)], configuran un régimen jurídico de prevención contra la corrupción muy necesario con el fin de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y una libre concurrencia efectiva en los contratos públicos y en otro tipo de procedimientos.

El Proyecto de Ley que se presenta en el Congreso de los Diputados de España se queda corto al limitar la denuncia a los funcionarios o empleados de instituciones públicas, pues se ha demostrado en la práctica que a veces los comportamientos ilícitos con implicaciones en los organismos públicos surgen en las propias empresas.

En todo caso este Proyecto de Ley, junto con la actividad comentada del Parlamento Europeo, muchos más ambiciosa, y que entronca con las obligaciones de compliance para las empresas, configuran un régimen jurídico de prevención

de la corrupción que pretende anticiparse a la posible actuación administrativa corrupta y que es una novedad positiva.

Para tener una sociedad democrática avanzada y que garantice la eficiencia en la utilización de los fondos públicos es necesario dotar a las instituciones y a los ciudadanos de instrumentos eficaces para detectar cualquier comportamiento administrativo o empresarial que pretenda vulnerar los principios democráticos fundamentales de no discriminación, igualdad de trato y transparencia.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS 155 Y 156 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y SUS POSTERIORES ACLARATORIAS, SENTENCIAS SIGNADAS CON LOS NUMEROS 157 Y 158.

(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Siempre he sido un defensor y férreo creyente en el llamado Principio de Legalidad. En diversas oportunidades escribí sobre este tema y destaque la importancia del sometimiento de todos los actos de los Órganos del Estado a la Constitución y a la Ley. También destaque y he defendido la idea del sometimiento de todos los Órganos del Estado y de todos sus actos al control de los Órganos Jurisdiccionales. Siempre he creído firmemente que no existen actos, emitidos por los distintos Órganos del Estado, exentos de control, puesto que el sometimiento de los actos a la Constitución y a la Ley conlleva su necesaria revisión por un Órgano del Estado revestido de imparcialidad; por ello el Poder Judicial, siendo en teoría este órgano imparcial, se convierte a su vez en el garante del sistema democrático, siendo vital su actuación para establecer y mantener el equilibrio entre poderes y para asegurar que todos los actos del Estado sean Constitucional o Legalmente válidos.

* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Especialista en Derecho Administrativo.

Esta opinión se construyó sobre los supuestos previstos en la Constitución Venezolana de 1961 y se mantuvo y desarrolló con lo previsto, en este mismo sentido, en la Constitución Venezolana de 1999.

Esta convicción, aunque es personal, la invoco para dejar claro que nunca he creído en las tesis de inmunidad de los actos al control jurisdiccional, ya que tales inmunidades son la génesis de vicios terribles. Pero a su vez la invoco, bajo la clara idea de que los órganos jurisdiccionales solo pueden ser el fiel de la balanza democrática, si actúan con plena independencia e imparcialidad absoluta, basados en criterios jurídicos y alejados de todo criterio político o posición político partidista.

En el orden de ideas antes expuesto, me permito transcribir un fragmento de la exposición de motivos de la Constitución de 1999, la que en relación al Poder Judicial y al Sistema de Justicia dice: *“El Estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado por la Constitución, al implicar fundamentalmente, división de los poderes del Estado, imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garantía procesal efectiva, de los derechos humanos y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*. (Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinaria No. 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000. Negrillas y subrayado son propios). Destacan de ese texto: *“...imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular...”* y *“...tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas...”*. Digo que destacan, ya que le imprimen de inmediato dos grandes máximas a la actuación de los Órganos Jurisdiccionales, la primera de ellas ser los garantes de la soberanía popular y de sus formas de expresión, una de ellas, especialmente, la actuación de la Asamblea Nacional, bien dictando leyes, bien produciendo acuerdos, ya que es, según la misma Constitución, este Órgano Legislativo la expresión de quienes representan la voluntad del Pueblo que los elige; la segunda ser absolutamente imparciales en la ejecución y aplicación de las normas, lo que conlleva a despojarse de toda militancia, de toda amistad, de toda tendencia, de todo aquello que distorsione su actuación, para que en forma pura, ascética si se quiere, puedan dar solución a los conflictos que surjan de la actividad del Estado.

La anterior reflexión personal, se hace necesaria para poder abordar el análisis de cuatro sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una de ellas relativa a un Recurso de Nulidad (sentencia 155), otra

relativa a un Recurso de Interpretación (sentencia 156) y las dos últimas como aclaratorias (sentencias 157 y 158).

Estas cuatro sentencias de la Sala Constitucional (155,156, 157 y 158 del año 2017), se encuentran estrechamente vinculadas y requieren ser analizadas en forma conjunta, lo que nos llevara a desarrollar un trabajo largo y complejo, que realizaremos de seguido.

Por otro lado y en cuanto a la naturaleza de las acciones propuestas, está claro que una acción de nulidad de un Acuerdo de la Asamblea Nacional, tiene diferente naturaleza que, un Recurso de Interpretación de una norma legal en concordancia con una de naturaleza Constitucional. Y más aun difieren de las aclaratorias de sentencia. Pero la misma Sala Constitucional se las arreglo para decidir acciones de distinta naturaleza bajo la misma fórmula. Más aun, la Sala termina dictando dos Aclaratorias de Sentencia, sin que nadie las solicite, de oficio, en violación franca y abierta al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Para finalizar estas consideraciones previas, se hace necesario un cambio de metodología para esta oportunidad, en efecto, los anteriores comentarios cuentan con la transcripción de fragmentos de la decisión en comento, como mecanismo ilustrativo, pero en esta oportunidad vamos a alejarnos de esa metodología, ya que al tratarse de cuatro sentencias, el transcribir fragmentos de las sentencias generarían un comentario de gran extensión, fastidioso de leer y abultado de imprimir, con lo que se realizaran citas acotadas y breves, siempre que sea absolutamente necesario y se remitirá al texto de las sentencias en las demás oportunidades.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional Sentencia 155:

La Sala Constitucional en fecha 22 de marzo de 2017, recibe en Secretaría un escrito presentado por el Diputado por el estado Bolívar y Coordinador del bloque parlamentario del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), Héctor Rodríguez Castro, contentivo de lo que el solicitante denomino: “Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad contra el Acto Aprobado por la Asamblea Nacional con fecha 21 de marzo de 2017, llamado Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela”. En base a esta solicitud la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dio inicio al expediente No. 17-0323, en el que se designo como Ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover y en fecha 27 de marzo de 2017 se acordó que la causa seria decidida en una Ponencia Conjunta, lo que ocurrió ese mismo día.

A través de esta Acción, el Diputado Rodríguez pretendía, con base a lo decidido desde el año 2015, en diversas sentencias, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se declarara la nulidad, por su supuesta inconstitucionalidad, de un acuerdo parlamentario cuyo objetivo era solicitar

que la Organización de Estados Americanos evaluara la aplicación del contenido de la Carta Democrática Interamericana a la situación de Venezuela.

Ahora bien, la inconstitucionalidad alegada, se fundamenta, en la idea que, al encontrarse la Asamblea Nacional bajo un supuesto desacato a, una serie de decisiones de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que tienen como sentencia matriz la No. 260/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, así como por otras posteriores emitidas por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia. Por tanto, la inconstitucionalidad alegada no tiene como fundamento la violación de norma o precepto constitucional alguno, es más bien, una construcción que, con base a una serie de sentencias y criterios emitidos por las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, básicamente plantea una Nulidad por Inconstitucionalidad anticipada y precalificada, de cualquier acto que pueda emitir la Asamblea Nacional Venezolana. Ahora bien, es interesante hacer notar, en este punto, que la causa por la impugnación de las elecciones legislativas del año 2015, relativa al estado Amazonas, tiene en trámite un año y tres meses (al momento de la redacción de este comentario), sin avance alguno y sin resolución pero, en 5 días, se resuelve una acción de inconstitucionalidad y además, se acuerda que sea por una ponencia conjunta y en el mismo día se produce esa Ponencia Conjunta.

Invoca entonces el accionante, como hecho desencadenante de la supuesta inconstitucionalidad, la incorporación de tres Diputados electos por el estado Amazonas, cuya elección fue impugnada y en cuya causa de impugnación se acordó suspender los efectos de la elección hasta tanto se resolviera el fondo del asunto. Sostiene que dicha incorporación constituye una desobediencia contumaz y reiterada a decisiones judiciales legítimas, “justas e imparciales” que inhabilitan a la directiva de la Asamblea Nacional, sus convocatorias a sesiones o las decisiones que sean tomadas por la mayoría de los Diputados que conforman una tendencia política diferente a la representada por el Accionante (al PSUV). Dejando así claro que, no es el contenido del acto, ni las potestades invocadas por los Diputados para tomar una decisión, las que vician de nulidad el Acto Parlamentario, sino que, el origen de tal nulidad se encontraría en la constitución del Órgano que la produce, ya que al estar incorporados como Diputados los electos por el estado Amazonas, las actuaciones de la Directiva y de la Asamblea serían inconstitucionales.

Lo curioso de este alegato y de las sentencias que lo sustentan, es que para nada toma en consideración si los aludidos Diputados del estado Amazonas participan de la sesión o incluso si votan el acuerdo, o si su voto es en favor o en contra de la decisión impugnada, más aun si su voto es decisivo para obtener la mayoría aprobatoria; tales circunstancias, que en un momento de sensatez, serían las que podrían calificar de nula una actuación por la participación en ella, de quienes se encuentran supuestamente inhabilitados para conformar mayoría o votar, son absolutamente obviadas y se produce una suerte de nulidad automática, en la que para nada imparten las circunstancias de hecho que la rodean o las normas Constitucionales aplicables, lo único que importa es colocar

a la Directiva y a la Asamblea Nacional en general, en situación de desacato y poder así anular cualquiera o todas sus actuaciones.

Además de los alegatos antes mencionados, el Accionante invoca, como fundamento de su acción de inconstitucionalidad, el contenido de los artículos 128, 129 y 132 del Código Penal Venezolano, aduciendo que los Diputados con sus actuaciones han cometido el delito de “Traición a la Patria”, pretendiendo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como parte de la acción de nulidad, inicie un antejuicio a los Diputados y proceda a instar a los órganos que conforman el Consejo Moral Republicano a impulsar tal investigación por Traición a la Patria, de todos los Diputados que, según el accionante “...*integran el denominado Bloque de la Unidad...*”

De lo antes transcrito se aprecia una denuncia concreta, el Acto Impugnado es Inconstitucional porque la Directiva de la Asamblea y la mayoría de los Diputados que la integran, están incurso en desacato a múltiples decisiones judiciales, emanadas de las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, porque su elección (la de la Directiva), viola lo establecido en el artículo 138 Constitucional y por que el acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, es una violación a la Ley y constituye el Delito de Traición a la Patria.

La Sentencia de la Sala Constitucional, en su Capítulo II, titulado: “**DE LA COMPETENCIA**”, resuelve su competencia en siete líneas, sin mucho esfuerzo de justificación, basándose para ello en la sentencia No. 1665 de fecha 17 de junio de 2003, de esa Sala Constitucional.

De seguido y en el Capítulo III, titulado: “**DE LA ADMISIBILIDAD**”, la Sala revisa en forma somera, rápida y sin mucha argumentación los supuestos de inadmisibilidad del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en tres líneas llega a la conclusión de que el recurso de nulidad interpuesto no se “subsume” en ninguna de dichas causales.

Es evidente que sobre los Capítulos II y III de la sentencia 155, es poco lo que se puede comentar, salvo que, su simplicidad, más que llamar al asombro por la capacidad de síntesis de los Ponentes, deja en claro lo poco que le interesa a la Sala justificar su competencia o la admisibilidad de la acción propuesta.

En el Capítulo IV, la Sala Constitucional resuelve “**...LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO DE MERO DERECHO**”, comenzando por aclarar las diferencias entre tal declaración de Mero Derecho del asunto y los supuestos que permiten la Reducción de Plazos según la Ley.

A tal efecto la Sala cita varias decisiones del año 2000 e invoca otras del 2000, 2001, 2008, 2011 y 2016, llegando a la conclusión de que el asunto no requiere para su solución la evacuación de pruebas, lo que lo convierte en un asunto de mero derecho, así como la urgencia de su resolución lo que conlleva la reducción de plazos y su inmediata decisión, todo de conformidad con lo

establecido en el Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, 98 y 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Este Capítulo IV la Sala Constitucional se justifica en: “...la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen en el recurso de nulidad ejercido, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República Bolivariana de Venezuela, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano...”, lo que, según la Sala, constituyen los elementos de la urgencia y justificación de que el asunto sea resuelto si necesidad de pruebas. Lo que no se menciona en ningún momento es la razón por la que el asunto se resuelve, al fondo, inaudita parte, sin permitir a la Asamblea Nacional hacer ningún acto de defensa en relación a sus actuaciones o de justificación de las mismas, lo que por sí terminaría siendo violatorio del artículo 49 de la Constitución, ya que al resolver inaudita parte el recurso de nulidad interpuesto, se viola en forma artera el derecho a la defensa que asiste a todos los órganos del Estado en relación al juzgamiento de la nulidad de sus actos.

El Capítulo V de la decisión contiene las “**CONSIDERACIONES**”, que la Sala realiza en cuanto a la resolución del fondo del asunto, lo que se constituye en la justificación de la decisión, técnicamente esta sería la parte “motiva” de esta sentencia y por ello nos parece de especial interés.

Aquí la Sala Constitucional, comienza por reafirmar la tesis, sostenida en decisiones anteriores, que vincularía las actuaciones de la Asamblea Nacional a una reiterada conducta de desconocimiento de la Constitución, a reiteradas actuaciones al margen de esta, e incluso de desacato a las decisiones del Poder Judicial, lo que constituiría, según su razonamiento, un elemento de inconstitucionalidad de todas sus actuaciones. La Sala invoca para ello los artículos 7 de la Constitución, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, todos con la intención de fundamentar la obligación legal y constitucional del Órgano Legislativo de cumplir las decisiones emanadas del Órgano Jurisdiccional, así como dejar en claro que tales decisiones (las que han ordenado a la Asamblea Nacional desincorporar a los Diputados del Estado Amazonas, así como las otras que han menoscabado las facultades de la Asamblea Nacional permitiendo al Poder Ejecutivo actuar libremente sin la sujeción constitucional al control, fiscalización y autorización que debe ejercer el Poder Legislativo, dictando incluso decretos de estado de excepción que han sido desautorizados por el Poder Legislativo y validados en decisiones de la Sala Constitucional, careciendo esta última de potestad constitucional para ello), no son de cumplimiento potestativo.

Las consideraciones realizadas por la Sala Constitucional en ese sentido, son algo que en principio parecería no plantear dudas, cualquier alumno de Segundo Año de Derecho sabe que las decisiones judiciales se cumplen, no se discuten. Cualquier Alumno de Derecho del país sabe, que entre las características propias de la Jurisdicción está precisamente el poder, mejor, la

potestad de hacer ejecutar sus propias decisiones, con lo que el razonamiento de la Sala parecería impecable. Un órgano del Poder Público que se niega a cumplir con una decisión del Poder Judicial evidentemente estaría incurso en desacato, eso parecería en principio válido e irrefutable, pero la pregunta real es: ¿Quién estaría en desacato, el funcionario que se niega a cumplir la decisión o el Órgano a quien ese funcionario representa? Para responder esta pregunta, tendríamos que entrar en consideraciones más finas, tendríamos que recurrir a la explicación que en su “Teoría del Órgano”, nos dio el Jurista Alemán Otto Von Gierke, quien para explicar la materialización de la voluntad del Órgano, nos explico la existencia de la dualidad Órgano Persona – Órgano Institución, la idea de permanencia del Órgano Institución y de la temporalidad del Órgano Persona y la distribución de responsabilidades en relación a la forma de actuación necesaria del Órgano en su conjunto. Es en este sentido, que debemos nuevamente diseccionar al Órgano (Asamblea Nacional), para determinar a quién se debe atribuir la responsabilidad de dar cumplimiento a las decisiones judiciales. Por un lado tenemos que el órgano institución es la Asamblea Nacional y que despojarla de sus atribuciones o declarar la nulidad de sus actos con anticipación a que estos se produzcan es absolutamente irritó, ya que constitucionalmente no es posible limitar o despojar de sus potestades a este órgano del Poder Público, mas aun cuando sus potestades provienen directamente de la Constitución. Por el otro lado tenemos al órgano persona, compuesto de los Diputados electos por votación popular, los que si pueden ser impuestos de responsabilidad y que efectivamente podrían ser acusados de desacatar decisiones judiciales e incluso sometidos a juicio por ello, eso sí previo el denominado desafuero (allanamiento a la inmunidad parlamentaria), que deberá ser aprobado por la misma cámara legislativa por la mayoría de sus integrantes: *“Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley”*.

Como vemos la Sala Constitucional, invoca correctamente la idea de cumplimiento de las decisiones judiciales, señala correctamente las normas en las que tal supuesto se fundamenta, califica acertadamente el desacato que se desprende del incumplimiento de tales decisiones, pero al señalar el autor material de tal desacato es cuando la Sala Constitucional en un giro de naturaleza política

se dirige en forma errada al Órgano Legislativo como un todo y le señala ser el responsable del desacato, cuando, si existe un responsable a tal actuación, serían las personas que investidas de autoridad y como representantes del órgano (órgano persona), materializan una conducta que acarrea consecuencias jurídicas claras y no la institución a la que estos representan.

Como prueba de lo aquí inmediatamente antes expuesto, recorro a la misma sentencia en comento, la que inmediatamente después de establecer las normas en las que fundamenta su razonado desacato, procede a establecer las reflexiones que llevan a la Sala a considerar que las actuaciones de la Asamblea Nacional al “Acordar la Solicitud de Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Democrática Interamericana a Venezuela”, se constituye en Actos de “Traición a la Patria”. Lo que por sí mismo constituye un delito, ya que la Traición a la Patria es uno de los delitos más detestables y duramente sancionables en cualquier país, pero queda claro que es un delito y por ende es de responsabilidad personalísima de quien lo comete, lo que nos llevaría nuevamente a entender que no puede el Órgano Institución ser sospechoso de Traición a la Patria, esto sería imposible y así lo ve la Sala Constitucional, señalando tal responsabilidad a los Diputados que integran la Directiva de la Asamblea Nacional, así como a los Diputados que votaron tal acuerdo. Para sustentar este argumento la Sala transcribe en su totalidad una nota de prensa tomada de la Pagina Web de la Asamblea Nacional (<http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/show/id/17508>).

Como acápite final de sus consideraciones, la Sala Constitucional entra a analizar las razones por las que la Asamblea Nacional estaría obstaculizando la correcta aplicación de la Constitución, lo que vendría dado por sus actuaciones en rebeldía a las decisiones judiciales (desacato), pero por sobre todo en su intento por lograr la aplicación e la Carta Democrática Interamericana a Venezuela, lo que la Sala Constitucional considera una solicitud de intervención extranjera en los asuntos internos de Venezuela. Y cierra este Capítulo V con la siguiente declaración: *“En este sentido, es preciso acotar que esta Sala Constitucional en respeto a los principios de independencia, soberanía, legalidad, seguridad jurídica y orden público constitucional, como garante de los derechos y garantías previstos en el Texto Fundamental, debe anular el acto impugnado que adolece del vicio de inconstitucionalidad antes examinado y, asimismo, ordenar se tomen medidas de alcance normativo erga omnes, a fin de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana. Así se decide”*.

Y es aquí donde, la Sala Constitucional, introduce una primera orden que genera distorsión en el equilibrio de poderes y enciende una señal de alerta sobre estabilidad democrática del país. Esta orden es: *“...ordenar se tomen medidas de alcance normativo erga omnes...”*; es decir, se ordena dictar leyes que, sin provenir del órgano legislativo, regulen las conductas de los legisladores y les obliguen a: *“...propender a la estabilidad de la*

institucionalidad republicana...”. Más adelante veremos que esta orden de Legislar va dirigida al poder Ejecutivo.

Siguiendo en la línea de esta última orden mencionada, la Sala Constitucional, agrega un Capítulo VI “**DEL CONTROL INNOMINADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD**”, control este que, según ella misma indica, pasa a ejercer de oficio, con fundamento en las potestades que, sobre su control y protección, le confiere la Constitución de 1999. Esta acción Innominada de Control de la Constitucionalidad, ya fue invocada por la Sala Constitucional en su sentencia No. 1547 del año 2011, caso Leopoldo López Mendoza y ya se comento extensamente sobre esa figura en su momento (véase revista Tachirense de Derecho No. 24, enero-diciembre 2013), concluyéndose en ese comentario que tal Control Innominado no era más que una declaración política efectuada por la Sala Constitucional. En ese momento dejamos claro el peligro que significaban las decisiones de sesgo partidista, el apartarse del derecho y la justicia por la Sala Constitucional.

Ahora la Sala Constitucional, en esta sentencia No. 155, invoca nuevamente esta figura de Control Innominado de la Constitucionalidad, fundamentándose en su propia jurisprudencia, en una diversidad de normas Constitucionales y muy singularmente en la Carta de la Organización de Estados Americanos, la que invoca en varios de sus artículos. Declarando al final que es notoriamente público y comunicacional que la mayoría de la Asamblea Nacional ha realizado, con posterioridad al Acuerdo declarado Nulo por Inconstitucional, otra serie de actuaciones que la Sala Constitucional considera atentan contra el orden Constitucional de la República, lo que a su decir, justifican se ordene de oficio el iniciar un proceso de Control Innominado de la Constitucionalidad, en expediente separado y cuyo acto inicial sería dicha sentencia No. 155. Hasta aquí, no está claro cuál sería la finalidad de dicho proceso, ¿destitución?, ¿designación de nuevos legisladores?, ¿juicios penales?; lo cierto es que dicho Capítulo VI concluye, solo con la orden de apertura del nuevo proceso y de la notificación de los Órganos del Poder Público y quienes pudieren resultar afectados o interesados en dicho proceso.

Es en todo caso, ya al final del siguiente Capítulo, donde la intención de esta nueva causa por Control Innominado de la Constitución se aclara en algo, al señalar la Sala Constitucional que: “Resulta oportuno referir que la inmunidad parlamentaria sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales...”; fragmento de decisión en la que, sin ningún rubor, la Sala Constitucional declara extinta la inmunidad parlamentaria y deja claro que puede enjuiciar constitucional y penalmente a los diputados.

Como ya indique existe un Capítulo VII en la decisión que se refiere a **...LA MEDIDA CAUTELAR**, este Capítulo llama poderosamente la atención, ya que como se recordara, en el Capítulo IV, la Sala Constitucional declaró el asunto de Mero Derecho y de Urgencia, con lo que esta decisión se constituye en la definitiva de esta causa y es incomprensible que se pretendan cautelares en la misma sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Manuel Ossorio, en su diccionario de las Ciencias Jurídicas, Política y Sociales, define las medidas cautelares como: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”.

(https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20%20Manuel%20Ossorio.pdf).

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos dice que Medidas Cautelares son: “medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia...”

Es decir, las Medidas Cautelares son provisionales e instrumentales y tiene como finalidad preservar, precaver, garantizar que la sentencia definitiva no será ilusoria por acción u omisión que impida con posterioridad, la materialización de la decisión que se pueda producir en el proceso; se cautela durante el proceso para garantizar la ejecución de lo que se resuelva, por ello ¿qué finalidad tiene cautelar en la sentencia definitiva?, en apariencia ninguna, por ello vamos a analizar qué es lo que se cautelo en dicho Capítulo VII.

El Capítulo VII, comienza por realizar un análisis, doctrinario y jurisprudencial, en relación a la cautela en el Contencioso Constitucional, deja claro que la Sala Constitucional está plenamente autorizada a tomar todas aquellas medidas cautelares que estime necesarias, sin que medie solicitud de parte, ya que actúa en función del interés público y además deja claro que pueden ser dictadas en cualquier estado y grado del proceso (¿incluso en la sentencia definitiva?), dejando también claro que si bien el proveimiento cautelar puede ser una aproximación al tema a decidir, es esencialmente distinto en cuanto a que no constituye una declaración de certeza del fondo del asunto.

Igualmente deja claro que las medidas cautelares no necesariamente están enmarcadas en formulas preestablecidas con lo que pueden dictarse medidas de cualquier naturaleza, innominadas, que permitan la protección de los intereses que se ventilan en juicio.

Y es con esta última idea en mente que, inicia un relato de agresiones contra Venezuela y señala la mal intencionada actuación del Secretario General de la OEA en contra del país, con lo que “ordena” al Presidente de la República: *“...proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional, así como también que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime*

pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción; y en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometándose delitos de naturaleza militar–), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de las venezolanas y los venezolanos; todo ello de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente... ...que evalúe el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en detrimento de los principios democrático y de igualdad a lo interno de las mismas, sin que por ello se deje de reconocer la digna acción de los Estados que han defendido de manera gallarda los principios del derecho internacional y que, por tanto, han defendido la posición de la República Bolivariana de Venezuela, así como en otras oportunidades han reivindicado los derechos de otras naciones que también han sido arbitrariamente asediadas al igual que nuestra Patria, por denunciar las injusticias que a diario se cometen en el sistema internacional por parte de acciones injerencistas. Y así garantizar, conforme a nuestra tradición histórica, los derechos humanos sociales inherentes a toda la población, en especial, de los pueblos oprimidos”.

Es decir, como medida cautelar en un procedimiento de Nulidad por Razones de Inconstitucionalidad, en el que uno se esperaría ver suspensiones de efectos o incluso órdenes expresas de abstenerse de actuar por el órgano infractor (orden de no innovar), nos conseguimos con una cautela en la que “ordenan” al Presidente, como manejar las relaciones Internacionales de la República, con lo que la Sala Constitucional, máxima defensora de la Constitución, viola expresamente el texto constitucional (art. 236.4); pero aun más, en aras de un estado de excepción (autorizado por esa misma Sala Constitucional, en violación a la Constitución y a la Ley Orgánica de Estados de Excepción), “ordena” al presidente revisar, modificar y adecuar leyes hasta de orden Militar y por supuesto de naturaleza Penal, para así “conjurar” la grave crisis que se cierne sobre el país. De más está decir que es un grave exabrupto de la Sala, mas aun cuando la Doctrina Nacional e Internacional, se decanta por establecer una severa reserva legal en materia de normas sancionatorias privativas de libertad y que la potestad de dictarlas o modificarlas se radique exclusivamente en los Órganos Legislativos colegiados, a fin de evitar las graves violaciones a los derechos humanos que se vivieron durante férreas dictaduras que manipularon los ordenamientos penales de sus países a voluntad y conveniencia de sus dictadores.

Como punto final en el capítulo VIII DECISIÓN, la Sala Constitucional dicta la parte dispositiva de su sentencia y sus 4 primeros puntos serían bastante coherentes; 1) se declara competente; 2) Admite la Demanda; 3) Declara de Mero Derecho; y 4) Declara la Nulidad por Razones de Inconstitucionalidad de Acuerdo Impugnado. Ahora bien, al llegar al punto 5) es donde la sentencia vuelve a ser complicada, ya que la Sala Constitucional inicia en este, el proceso de control innominado de la Constitución, con copia de esa decisión, que se constituye en una suerte de auto de admisión y que a su vez dicta medidas cautelares para ser aplicadas a otro proceso.

Es así como los puntos 5.1.1 y 5.1.2 reproducen lo que antes se transcribió en este comentario en relación al Capítulo VII, por lo que simplemente me remito a lo allí antes expresado como comentario.

En los puntos 5.2, 5.3 y 5.4 simplemente se complementa la tramitación del Proceso de Control Innominado, ordenando notificaciones.

En el punto 6.- del dispositivo se ordena la publicación del fallo en la Gaceta Oficial, bajo un título que contiene por sí solo una condena previa: *“Sentencia de la Sala Constitucional que declara la nulidad por inconstitucionalidad del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, sobre la Pretendida Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA e inicia proceso de control innominado de la constitucionalidad frente a las acciones posteriores que también atentan contra la independencia, soberanía y otros derechos irrenunciables de la Nación”*.

Sentencia 156:

La solicitud de interpretación o Recurso de Interpretación que encabeza la causa No. 17-0325, fue presentado en fecha 28 de marzo de 2017 por la Abogada Carolina Hernández y otros, en representación de la CORPORACION VENEZOLANA DEL PETROLEO, S.A. (CVP), en el solicitan que la Sala Constitucional se pronuncie, sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Inusualmente, ese mismo 28 de marzo, se dio cuenta a la Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover (mismo ponente inicial de la sentencia 155). Al igual que en la sentencia 155, en fecha 29 de marzo de 2017, la Sala acordó que la causa se decidiría en ponencia conjunta. Y ese mismo día 29 de marzo se procedió, en ponencia conjunta a decidir.

En el Capítulo I, la Sala Constitucional recoge los FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE INTERPRETACION, comenzando por el alegato de los solicitantes relativo al desacato en el que, según ellos, se encuentra incurso sin lugar a dudas la Asamblea Nacional, razón por la cual, según ellos, se plantea la duda de cómo interpretar el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

en relación con el contenido del artículo 187, numeral 24 de la Constitución Nacional y planteando:

En tal sentido, cabe preguntar: Si “La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República”~ ante el desacato y omisión parlamentaria de la actual Asamblea Nacional: a. ¿Se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa? b. ¿Qué debe hacer el Ejecutivo ante tal circunstancia? c. ¿Tiene alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción? d. ¿A quién informará de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República? Por otra parte, dispone la norma en cuestión que “La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes”. e. Al respecto, ante la actual situación de desacato y omisión de la Asamblea Nacional, la cual compromete todas sus actuaciones, conforme lo indicado por esa Sala Constitucional ¿La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes? f. ¿Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo, y de la Comisión Permanente de Energía y Petróleo? g. Aunado ello, ¿Tendría alguna incidencia adicional la existencia del actual Estado de Excepción?

En virtud de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones que serán expuestas a continuación, resulta necesario interpretar la intención del legislador al establecer esta parte de la disposición contenida en la Ley Orgánica de Hidrocarburos”.

Como puede observarse, la solicitud de interpretación normativa tiene como fundamento una situación de hecho y no una colisión o ambigüedad de normas. Para los solicitantes, las normas son claras y específicas, pero su duda se basa en una situación coyuntural, el supuesto desacato en que, dicen, ha incurrido la Asamblea Nacional.

Ya en este comentario hicimos referencia a la Teoría del Órgano y a la diferencia entre el órgano persona y el órgano institución, así como a la necesidad de ambos tiene del otro para ejercer sus funciones, por ello no lo vamos a repetir aquí, simplemente les remito a lo ya comentado, pero es evidente que el argumento expresado por los representantes de la Corporación Venezolana de

Petróleo, refleja el mismo manejo sesgado de la situación con el fin de establecer una argumentación que concluye en un verdadero Sofisma.

La Sala Constitucional, reafirma su tesis del desacato, citando a los efectos varios de las sentencias a las que ya ha hecho referencia en reiteradas oportunidades, con lo que volverlas a citar aquí nada aporta.

Solo queda aquí citar la parte final del Capítulo I, en el que la Sala Constitucional reproduce su señalamientos sobre el desacato en el que según ella y el señalamiento de los solicitantes a incurrido y sigue incurriendo la Asamblea Nacional: *“De esta manera, la categórica expresión utilizada por las decisiones antes mencionadas y, en particular, en una sentencia más reciente relacionada con el caso (de fecha 1 de agosto de 2016), no dejan la más mínima duda en torno a que todos los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzman, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de forma expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados.» «que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.*

Los fragmentos antes transcritos ratifican lo ya comentado, en cuanto a que se utiliza como argumento del desacato la incorporación de los tres Diputados del Estado Amazonas, sin que resulte relevante para la Sala su participación en las plenarias o su voto para conformar la mayoría, con lo que es evidente que se trata de una excusa judicial y no de una verdadera intención de que las sentencias citadas sean acatadas realmente, esto quedó comprobado luego de la desincorporación de dichos Diputados del Estado Amazonas en el año 2016, momento en el cual se dictaron decisiones, por la misma Sala Constitucional, en las que bajo argumentos diferentes se dejaron sin efecto las actuaciones de la Asamblea Nacional (ver sentencia de nulidad de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), siempre invocando argumentos políticos y con un claro sesgo de protección a la “Revolución Bolivariana”, que no es otra cosa que la protección a los intereses políticos del Partido Socialista Unido de Venezuela.

Los Capítulos II y III, se refieren a la **COMPETENCIA** y a la **ADMISIBILIDAD**, en ellos, la Sala Constitucional, deja clara su competencia para conocer de los recursos de interpretación, lo que no ofrece ninguna novedad. Igualmente se pronuncia la Sala Constitucional sobre la Admisibilidad

del Recurso de interpretación, de la misma forma que lo hizo en la sentencia No. 155, por lo que resulta innecesario realizar mayor comentario al respecto.

El Capítulo IV de la sentencia No. 156, la Sala se refiere a la declaratoria de mero derecho, lo que resulta indiscutible si atendemos a la naturaleza de la acción propuesta que es: “RECURSO DE INTERPRETACION”. Ahora bien, como más adelante veremos, ni lo solicitado, ni lo resuelto, tiene realmente la naturaleza de un recurso de interpretación.

Lo medular de esta sentencia, esta a partir del Capítulo V, **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**, es en este capítulo que la Sala Constitucional Justifica su decisión. Como ya resulta clásico, este capítulo, luego de mencionar las normas que se supone deben ser interpretadas, sigue con las acostumbradas y reiterativas citas jurisprudenciales, sobre la situación de desacato, en la que supuestamente se encontraría incurso la Asamblea Nacional.

Luego de esto, la Sala Constitucional, hace una notable argumentación sobre las potestades que tiene el Poder Ejecutivo (el Presidente de la República), en cuanto al manejo en forma exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales de la República. Como punto interesante la sentencia realiza la siguiente cita: *“En efecto, la dirección de las relaciones internacionales forma parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Presidente de la República. Ellas comprenden, entre otras: procurar la soberanía y la integridad del territorio nacional, la defensa de la República, la cooperación internacional, celebrar y ratificar tratados, convenios o acuerdos internacionales y designar a los jefes de misiones diplomáticas. Ello así, para procurar hacer al Estado una unidad efectiva de decisión y de influencia frente a otros estados (GARCÍA PELAYO, “Derecho Constitucional Comparado”. Madrid. Alianza. “2000. Pág. 19)”*.

Esta cita se ve complementada con diversas citas sobre la exposición de motivos de la Constitución y otras sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pero lo más llamativo es la siguiente cita: *“Como lo señala el autor Brewer-Carías, en el prólogo de la publicación del autor Juan Miguel Matheus, “La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional”: La Asamblea Nacional, como órgano parlamentario unicameral, es uno de los órganos del Estado que resulta de un sistema de separación de poderes que, como sabemos, en Venezuela es de cinco poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral (art. 136). Este sistema de separación de poderes, en principio, debería originar un esquema de pesos y contrapesos, de manera que cada Poder efectivamente fuera independiente y autónomo en relación con los otros, como formalmente se expresa en la Constitución, particularmente en un sistema presidencial de gobierno, como el que existe en el país” [El] sistema de pesos y contrapesos, que basado en una efectiva autonomía e independencia entre los poderes, debería implicar fundamentalmente que la permanencia de los titulares de los Poderes Públicos no debe estar sujeta a la decisión de los otros poderes del Estado, salvo por los que respecta a*

las competencias del Tribunal Supremo de enjuiciar a los altos funcionarios del Estado. Es decir, salvo estos supuestos de enjuiciamiento, los funcionarios públicos designados como titulares de órganos del Poder Público, solo deberían cesar en sus funciones cuando se les revoque su mandato mediante referendo~ por lo que los titulares de los Poderes Públicos no electos, deberían tener derecho a permanecer en sus cargos durante todo el periodo de tiempo de su mandato” [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea9/Content/II.5.59%20PROLOGO%20LIBRO%20JUAN%20M.MATHEUS.pdf\(...\)](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-flcb-474b-8ab2-41efb849fea9/Content/II.5.59%20PROLOGO%20LIBRO%20JUAN%20M.MATHEUS.pdf(...))”.

Lo interesante de esta última cita es que la Sala Constitucional, para sustentar sus argumentos, recurre al criterio de uno de los juristas más vilipendiados y perseguidos por el actual partido de gobierno.

Así, la Sala Constitucional, se dedica a justificar las razones por las que el Poder Ejecutivo, debe manejar en forma exclusiva y sin interferencias las relaciones internacionales de la República, lo curioso es que toda esta argumentación se contradice con las “órdenes” emitidas en la sentencia No. 155, de esa misma Sala Constitucional, en la que dicha Sala le establece pautas de manejo de las Relaciones Internacionales a ese mismo poder Ejecutivo al cual ahora protege de las intervenciones del Poder Legislativo en materia Internacional.

Para redondear su argumentación la Sala señala: *“Como puede apreciarse, esta Sala ha advertido diversos desacatos en los que ha venido incurriendo de forma reiterada la Asamblea Nacional, sobre la base de la conducta contumaz de la mayoría de sus miembros, lo que vicia de nulidad absoluta sus actuaciones y, por ende, genera una situación al margen del Estado de Derecho que le impide ejercer sus atribuciones~ circunstancia que coloca a la Asamblea Nacional en situación de Omisión Inconstitucional parlamentaria (art. 336.7 del Texto Fundamental), que esta Sala declara en este mismo acto”*.

Aquí vale la pena detenerse para analizar esta declaración de la Sala Constitucional, para ello veamos qué es lo que señala la Constitución: **“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: ... 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador o la legisladora nacional, estadal o municipal, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”**; lo que aquí tenemos es lo que la Doctrina denomino la “Inconstitucionalidad por Omisión”, ahora bien la norma es bastante clara en cuanto a que se enmarca en ella y dice: *“...cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta...”*; como puede verse se trata de dos supuestos claros, que el Legislador deje de dictar las normas que garanticen el

cumplimiento de la Constitución o que al dictarlas lo haga en forma incompleta o deficiente. Pero la norma agrega el remedio también en forma expresa al señalar: “...y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección...”; lo que deja claro que no es la Sala la que dicta las normas faltantes o corrige las dictadas, es el Órgano Legislativo, dentro del plazo que se le fije y si es necesario con los lineamientos que la Sala establezca. ¿Qué tiene que ver esto con la interpretación solicitada?, realmente nada, simplemente se quiere establecer la idea de la omisión del Legislador, basada en su desacato. De esta forma la Sala Constitucional utiliza una norma cuya finalidad es obligar a legislar o corregir las normas deficientes, para justificar una supuesta inactividad del Legislativo por su desacato y así justificar lo que más adelante dirá, cuando deje sin efecto el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y asuma las competencias de la Asamblea Nacional.

Así entonces, la Sala Constitucional deja sin efecto en forma muy poco convencional al decidir: *“Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Sala Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo”* (el subrayado es propio); con ello la Sala Constitucional, asume plenamente las atribuciones conferidas, por el artículo 33 antes mencionado, a la Asamblea Nacional y se convierte en el Órgano de Control Político, lo que en si es violatorio del principio de separación de poderes.

Pero, para rematar su injustificada arremetida, la Sala ordena: *“Resolviendo la interpretación solicitada del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente, la Sala decide que la Asamblea Nacional, actuando de facto, no podrá modificar las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones”,* (el subrayado es propio); con lo que impide a futuro la modificación o revisión, por la Asamblea Nacional, de los contratos, que sin control legislativo, realice el Poder Ejecutivo.

Luego la decisión, haciendo expresa referencia a la sentencia No. 155, le señala al Poder Ejecutivo, que puede modificar a su mejor conveniencia el Artículo 33, para que así pueda eliminar los «obstáculos» allí establecidos.

Culmina la Sala Constitucional este Capítulo con lo siguiente: *“Finalmente, se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho”*. Esto último origina, a nivel internacional, que

diversos Gobiernos advirtieran sobre un Golpe de Estado en Venezuela, ya que la abierta violación a la Constitución por parte de la Sala Constitucional al apropiarse de las facultades del Órgano Legislativo y señalar que las ejercería por sí o por medio del órgano que ella designara quedaba plasmado en forma expresa y precisa en esa frase.

Queda claro que la Sala quería quitarle al Poder Ejecutivo un obstáculo político contenido en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, pero que al no existir justificación alguna para anular dicho artículo se optó por una “interpretación”, que nada pretendía aclarar y que solo argumentaba, por que el ejecutivo no está obligado a cumplir la Ley, pero en un exabrupto adicional, la Sala Constitucional decide dejar de lado las formas, haciendo abiertamente lo que en forma velada venía haciendo, desde enero de 2016, esto es cerrar las puertas de la Asamblea Nacional, asumiendo para ella (la Sala Constitucional), las facultades de legislar. Así la Sala Constitucional da un Golpe de Estado que más adelante se ratifica en el Dispositivo del Fallo.

Para finalizar, en el Capítulo VI de la **DECISIÓN**, establece el dispositivo de este fallo en seis puntos. Los tres primeros absolutamente lógicos, 1.- se declara competente; 2.- Admite la acción propuesta; 3.-Resuelve con carácter vinculante la “interpretación” Y a partir del punto cuatro pasa a resolver asuntos que nada tienen que ver con el recurso de interpretación solicitado, ya que pasa a declarar y ordenar sobre: “...la **Omisión Inconstitucional parlamentaria...**”. Así entonces, los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 del dispositivo, señalan la autorización al Poder Ejecutivo para constituir empresas mixtas sin autorización del Poder Legislativo, ordena que se informe a la Sala sobre dichas contrataciones, se prohíbe a la Asamblea Nacional modificar dichos contratos y autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Luego viene el polémico punto 4.4 que textualmente dice: “*Se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho*”. Aquí se ratifica lo antes dicho sobre el Golpe de Estado consumado por la Sala Constitucional, aun y cuando un día después se retractara de sus dichos como veremos más adelante.

Siempre ha sido un punto de discusión la sustitución del poder judicial en la Administración o en el órgano Legislativo a través de sus decisiones y se ha criticado que el Poder Judicial asuma dictar actos administrativos o normas por vía de sentencia, pero realmente el punto 4.4 del dispositivo de esta sentencia, sobrepasa cualquiera de esas críticas, ya que no substituye al Legislativo para dictar una norma en particular, sino que pretende substituirlo en forma definitiva, despojándolo de sus funciones y atribuciones.

El punto 5 del dispositivo se refiere a las notificaciones y el punto 6 ordena la publicación del fallo en Gaceta Oficial.

Sentencias 157 y 158:

La idea de reunir las sentencias 157 y 158 de la Sala Constitucional, ambas de fecha 01 de abril de 2017, en un solo comentario, tiene como fundamento, el que las dos sentencias son aclaratorias dictadas de oficio, en violación de lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y supuestamente con base en el conflicto surgido por las observaciones realizadas por la Fiscal General de la República a las sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional y las observaciones realizadas por el Consejo de Defensa de la Nación.

En relación a estas dos “aclaratorias de sentencia”, debo comenzar por señalar que sus textos son bastante similares y ambas comienzan por hacer una breve reseña de las acciones en las que se supone se fundamentan las sentencias 155 y 156. Luego ambas pasan a fundamentarse en exactamente las mismas consideraciones, a saber: 1) El “conflicto” surgido por las objeciones de la Fiscal General; 2) La intervención como “mediador” del Jefe de Estado; y 3) La convocatoria por parte del Jefe de Estado del Consejo de Defensa del Estado en conformidad con lo establecido en el Artículo 323 de la Constitución.

De estos tres aspectos sería necesario mencionar: 1) La Fiscal General de la República debió ser consultada sobre las acciones propuestas en las causas No. 17-0323 y 17-0325, pero la Sala Constitucional prefirió la celeridad a la prolijidad, por ello no se pidió la previa opinión del Ministerio Público; 2) El Jefe de Estado, es parte interesada en ambas causas y su intervención además de inconveniente es absolutamente inadecuada, por lo que corregir las sentencias por su sugerencia o intervención significa una injerencia inaceptable del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, demostrando así, como se ha insinuado repetidamente, el tutelaje que el Poder Ejecutivo y el PSUV sobre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 3) La convocatoria del Consejo de Defensa de la Nación, previsto en el artículo 323 de la Constitución: **“Artículo 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. La ley orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones”**.

Ahora, realmente ¿qué es el Consejo de Defensa Nacional? y ¿para qué sirve?

A la primera pregunta y como lo indica el artículo 323 de la Constitución, “...es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público ...”, con lo que queda claro que solo es un órgano de Consulta, no tiene potestades decisorias, no ordena a nadie, ni se superpone a los Órganos de la Administración Pública en general. Y asesora: “...en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico...”, es decir, en ámbitos que para nada se relacionan con las sentencias 155 y 156, mucho menos con la razón por la que se supone fue convocado: Resolver un “desacuerdo” entre Órganos del Poder Público”.

Otro aspecto a considerar es, ¿Quiénes integran ese consejo?, la respuesta la da el mismo artículo 323: “...el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente...”; de los miembros del Consejo, por tanto, solo tres no forman parte del Poder Ejecutivo, uno de ellos, el Presidente de la Asamblea Nacional (que no fue invitado) y los otros dos, el Presidente del Poder Moral y del Tribunal Supremo de Justicia, que no dudamos, son abiertamente afectos a la Revolución Bolivariana.

Si aplicamos “matemáticas” simples, la reunión de un órgano que no tiene potestad alguna; para tratar un asunto en el que no tiene injerencia; e integrado por personas con interés directo en lo decidido; no es otra cosa que la búsqueda de una salida política a una grave equivocación de la Sala Constitucional. Esto, tomando en cuenta que aun y cuando la Sala Constitucional dice en sus fallos aclaratorios: “...la convocatoria efectuada por el Jefe del Estado en aplicación del artículo 323 de la Constitución para reunir al Consejo de Defensa de la Nación, a objeto de tratar en su seno la controversia surgida entre autoridades del Estado venezolano, se nos presenta como una situación inédita para la jurisdicción constitucional...”; esta misma Sala Constitucional, sabe bien que no hubo controversia de autoridades y que mucho menos fue resuelta en dicha reunión del Consejo de Defensa de la Nación, más aun cuando el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, no pertenece a la Sala Constitucional.

Otro aspecto importante de estas aclaratorias esta en las potestades que tendría la Sala Constitucional para revisar sus propios fallos. En este sentido, lo primero a decir es que los Magistrados que decidieron debieron inhibirse de conocer de esa modificación de su fallo, ya que en realidad no es una aclaratoria sino la revocatoria de parte del dispositivo de las sentencias 155 y 156. En segundo lugar que no se trato de una aclaratoria, fue una modificación del fallo original, fue realmente una revocatoria parcial del fallo. Y en tercer lugar añadir

que, si bien algunas Jurisdicciones Constitucionales han aceptado la posibilidad de la revocatoria de sus fallos, tales revocatorias se refieren a la existencia de vicios de procedimiento que anulen dichos fallos, no a la revisión de lo decidido al fondo por esa vía, para modificar o cambiar lo resuelto.

En cuanto al dispositivo de la sentencia No. 157, aclaratoria de la No. 155, la Sala Constitucional acuerda: “...esta Sala procede de oficio a aclarar que en el fallo n° 155 dictado el 28 de marzo de 2017 el dispositivo 5.1.1 y lo contenido sobre el mismo en la motiva; así como lo referido a la inmunidad parlamentaria, obedecen a medidas cautelares dictadas por esta Sala conforme a la amplia potestad que es propia de su competencia (artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) y, en consecuencia, como garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional, teniendo en cuenta que las mismas se caracterizan por la instrumentalidad, provisionalidad y mutabilidad, esto es, que para este ejercicio se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto (sentencia de esta Sala n° 640 del 30 de mayo de 2003), se revocan en este caso la medida contenida en el dispositivo 5.1.1, así como lo referido a la inmunidad parlamentaria. Así se decide”. Lo resuelto, no modifica para nada la situación creada por el fallo modificado, más aun cuando, lo ordenado en el punto 5.1.1, puede ser realizado por el Presidente de la República sin necesidad de la orden de la Sala Constitucional y además, la mención a las Limitaciones a la Inmunidad Parlamentaria ya han quedado establecidas en el criterio de la Sala, sumado esto a que el Procedimiento por Control Innominado de la Constitución, sigue su curso y puede culminar en forma autónoma en un resultado similar.

En definitiva, la sentencia 157, de la Sala Constitucional, es una solución política muy mal implementada.

En cuanto a la sentencia numero 158, aclaratoria del fallo No. 156, de la Sala Constitucional, el dispositivo establece: “...Tratándose, en consecuencia, de medidas cautelares dictadas por esta Sala conforme a la amplia potestad que es propia de su competencia (artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) y, en consecuencia, como garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional, teniendo en cuenta que las mismas se caracterizan por la instrumentalidad, provisionalidad y mutabilidad, esto es, que para este ejercicio se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto (sentencia de esta Sala n° 640 del 30 de mayo de 2003), se revocan, en este caso, las medidas cautelares contenidas en los dispositivos 4.3 y 4.4. Así se decide”; el punto 4.3 se refiere a la indicación de modificación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que la Sala le hace al Presidente de la República y el 4.4 a la nefasta iniciativa de la Sala Constitucional, para asumir las potestades de la Asamblea Nacional. Dejando intactas las demás partes del fallo y permitiendo por tanto la suscripción de contratos de interés nacional por parte del Poder Ejecutivo, sin ningún tipo de control, en franca

violación a la Constitución. Como ya dije antes, esta sentencia 158 es un intento de solución política, a la crisis creada por la sentencia No. 156, pero termina siendo, como antes dijimos, una solución mal implementada.

Importancia de las Decisiones:

Siempre los análisis jurisprudenciales, en su parte final, se enfocan en la importancia que la decisión tiene, puesto que esto constituyó la razón por la que se escogió para ser analizada. En este caso, como tristemente ha ocurrido en comentarios anteriores, me atrevería a decir que su importancia proviene de tener dos aristas claras que nos permiten tomar contacto con una visión Política y una Jurídica.

La visión política, de estas decisiones es tristemente comunicacional, sus efectos desataron desordenes, manifestaciones y represión en Venezuela, que a la fecha de redacción de este comentario a costado más de cincuenta víctimas mortales, cientos de heridos y miles de detenidos. Por respeto a las víctimas de la violencia generada, prefiero no referirme más a la dimensión política de estas cuatro sentencias.

Las cuatro sentencias, se hacen novedosas y señalan caminos que en apariencia no han sido antes transitados.

La sentencia numero 155 de la Sala Constitucional, del año 2017, correspondiente a la causa 17-0323, se hace particularmente importante en dos aspectos, el primero de ellos emitir una clara opinión sobre los limitados alcances, que a decir de la sentencia, tendría la inmunidad parlamentaria contemplada en el ordenamiento constitucional, contemplando la Sala Constitucional la posibilidad inmediata y sin limitaciones para el enjuiciamiento de Diputados opositores. El segundo aspecto relevante es la iniciación en esa causa 17-0323, de oficio, de un proceso de Control de la Constitucionalidad, admitiéndole y dictando cautelares en esa causa 17-0323, para ser aplicadas en una nueva causa a ser abierta a partir de esta primera. Esta sentencia además, reafirma y definitivamente establece, el criterio de que la Asamblea Nacional se encontraría en desacato como institución, con lo que todas sus actuaciones presentes y futuras, según la Sala, serían absolutamente nulas. No es que este criterio de nulidad sea novedad, ya se había expresado en otras sentencias, es el momento y la trascendencia de la sentencia 155 del 2017 de la Sala Constitucional lo que le otorga una relevancia particular.

La sentencia numero 156 de la Sala Constitucional, del año 2017, correspondiente a la causa 17-0325, es la continuación de la 155, se basa en ella e incluso, la invoca como fundamento. Pero evidentemente la trasciende cuando, alegando: "...velar por el Estado de Derecho", resuelve: *"...mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga..."*, lo que significaría una sustitución expresa

del Órgano Legislativo, por parte de la Sala Constitucional, adquiriendo para sí (la Sala Constitucional), o para el órgano que ella designe, las funciones Constitucionales de la Asamblea Nacional. Esta determinación de la Sala se constituye en lo que podría denominarse sin lugar a dudas una usurpación de funciones.

Como puede observarse, hasta aquí no hable en ningún momento, ni de recurso de nulidad, ni de recurso de interpretación, fundamentos de las causas 17-0323 y 17-0325, ya que estos dos “fundamentos”, realmente no tienen verdadera importancia en la trascendencia de estas decisiones y como en otras oportunidades, la Sala Constitucional, termina convirtiendo la acción propuesta, en lo que ella (la Sala Constitucional), a su leal saber, considera debe resolver. Quizás es conveniente dejar claro, que no me opongo a la potestad que tienen la Sala Constitucional de calificar las acciones que le son propuestas y su potestad para actuar de oficio, pero si me opongo a utilizar esa potestad fuera de los parámetros de imparcialidad que le deben ser propios al Órgano Jurisdiccional, algo que ya platee varias veces en este comentario.

En cuanto a las sentencias 157 y 158, yo diría que abren un nuevo capítulo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que a través de estas decisiones asume la potestad de revisar sus propias sentencias.

Está claro que en la Sentencia 157, la Sala Constitucional trata de fundamentar esa auto-revisión en la idea de una medida cautelar, con lo que su provisionalidad sería argumento suficiente para revisarla en cualquier momento, dentro de la causa. Esto sería verdad, de no ser porque la sentencia 155, habla de medidas cautelares en una sentencia definitiva, no apelable y el argumento de provisionalidad e instrumentalidad, suenan vacíos.

Pero en la sentencia 158, el argumento de la auto-revisión, por corrección en la cautela, es simplemente falso, ya que del texto de la sentencia 156, queda claro que no habrá otro proceso derivado de este (17-0325) y el punto 4.- no se habla de cautelas, se establecen las disposiciones que se derivan de lo resuelto en forma definitiva en la causa y estas determinaciones son las que se ven modificadas por vía de “aclaratoria”.

Bajo esa doctrina de la auto-tutela, se crea un peligroso precedente, que puede llevar al cambio de las interpretaciones constitucionales, a capricho de quienes controlen el poder que ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En un comentario anterior, dije: *“Hace algunos Años (en el 2000), le decía a mis alumnos que el verdadero Gobierno del País había quedado en manos de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que el día en que ellos (los Magistrados), lo entendieran, todos los demás Poderes del Estado quedarían anulados en la medida en que ellos lo quisieran, sería el Gobierno de los Jueces. Hoy veo con tristeza como esa predicción se cumple”*. La Sala Constitucional a

comprendido el poder absoluto que tiene sobre el resto del estado y ha decidido utilizarlo, no para defender la Constitución, sino para defender una ideología política y quizás más que a esa ideología, a los circunstanciales dirigentes que ostentan el poder en este momento.

Como nota y palabras finales de este comentario, quiero referirme a la situación personal de quien suscribe este comentario. Está claro que para muchos, escribo sin temores o sobresaltos, puesto que lo hago a mucha distancia de Venezuela. No voy a temer que llegue a mi casa, a media noche, un contingente de policías, ni que, como a otros profesores universitarios, se me acuse de traición a la patria y se me encarcele o procese en Tribunales Militares por ello; no voy a temer que mi familia sea perseguida o que mis hijos sufran de alguna manera por mis palabras o pensamientos. Todo eso es verdad, pero nada ni nadie puede quitarme el terrible dolor que surge de ver como la constitución y las leyes de mi país, se han convertido en un mecanismo de protección de los privilegios de un grupo de persona, que diciéndose representantes del pueblo y hablando de revolución y socialismo, se han cubierto de privilegios, dinero y lujos. Ningún venezolano, dentro o fuera de Venezuela, debería temer por expresar sus ideas o pensamientos. Ningún venezolano debería estar en prisión por pensar diferente a quienes circunstancialmente ostentan el poder. Si algo demostraron las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, es que las ideas son más poderosas que los cañones y los Reyes.

MUNICIPIO Y AMBIENTE



DECLARACIÓN DE CALDAS

Caldas, 28 de septiembre de 2017

UNA AGENDA TERRITORIAL PARA LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

EL ROL INSUSTITUIBLE DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ANTECEDENTES

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), la Agenda hasta 2015, cumplió con muchos de sus objetivos a nivel nacional. Sin embargo, muchos de los problemas e inequidades existentes a nivel territorial y que hacen a la calidad de vida de la población, permanecen vigentes. Los problemas vinculados a la pobreza, al empleo, a la vivienda, a la educación, a la salud, al medio ambiente, a las dinámicas de género y generaciones, se expresan a nivel local primariamente y demandan atención y acción cercana de sus autoridades.

Esta toma de conciencia ha dado lugar a que en la nueva Agenda 2030 se tuviera especial atención a la dimensión territorial. Así se ha venido haciendo, y los Gobiernos Locales, crecientemente, han incorporado en sus agendas los ODS articulados con sus programas de gobierno, y los han formulado de forma participativa y relacionada a políticas sectoriales y territoriales. Ahora falta darle un nuevo impulso, una Agenda Global Territorial para los ODS.

El Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo generó en 2014 el documento “Implementación de la Agenda para el Desarrollo después de 2015. Oportunidades a nivel nacional y local” al cual se adhirieron 169 países. En el mismo se destaca la importancia vital de lo territorial para avanzar en los objetivos de desarrollo.

El proceso global se centró en seis áreas de debate:

- i. Adaptación de la Agenda de Desarrollo Post-2015 a las condiciones locales
- ii. Ayuda al fortalecimiento de capacidades e instituciones
- iii. Seguimiento participativo, formas nuevas y existentes de rendición de cuentas
- iv. Alianzas con la sociedad civil y otros actores
- v. Alianzas con el sector privado
- vi. Cultura y Desarrollo

El debate en los diálogos temáticos y nacionales, así como en el Grupo de Alto Nivel (Secretaría General de ONU), puso énfasis en la necesidad de debatir el “que” pero también el “como” asegurar una implementación eficaz de los futuros ODS. En ese sentido una de las cuestiones clave fue la necesidad de debatir como “adaptar localmente” el marco, evaluando los efectos locales de los futuros ODS y asegurando una dimensión local.

A diferencia del enfoque relacionado con los ODM –“adaptación local al proceso”- en este caso se ha considerado la cuestión de la implementación local a la vez que la participación de los actores locales en la definición y negociación de los ODS.

Los diálogos sobre la localización de los ODS mostraron la importancia del enfoque territorial para el Desarrollo Humano, y como estrategia concreta, pragmática, transversal y complementaria de las políticas nacionales de desconcentración y/o descentralización que muchos países están llevando a cabo.

En consecuencia, la demanda de localización del desarrollo de los ODS indica un cambio en el enfoque del sistema de las Naciones Unidas en el desarrollo local. Requiere un mayor enfoque multinivel y multisectorial, basado en las necesidades locales, capacidades y de un análisis de contexto, para implementarlos en un espacio que permita a los sistemas de gobierno absorber y generar el cambio deseado. Además, requiere una comprensión más sofisticada tanto de los contextos institucionales locales como externos, así como de las complejas relaciones que vinculan al Estado y a la sociedad en el ámbito local¹.

Así, se señala en otro documento que “La adaptación local se refiere al proceso de definir, implementar y hacer seguimiento de las estrategias a nivel local para alcanzar metas y objetivos de desarrollo sostenible globales, nacionales y subnacionales. Esto implica mecanismos, herramientas, innovaciones, plataformas y procesos concretos que traduzcan eficazmente la agenda de desarrollo en resultados a nivel local”. Se trata, por tanto, más que de meros “instrumentos”, de considerar un verdadero enfoque territorial. Para esto se señala, obviamente, “es necesario un gobierno local fuerte y competente que ejerza el liderazgo y consiga reunir a todas las partes interesadas”².

Y avanza a continuación hacia los desafíos y necesidad del abordaje multinivel.

“La implementación a nivel local es un elemento importante de una gobernanza multinivel eficaz. También es necesaria para conseguir, en el marco de una mayor apropiación, que el debate global sobre la Agenda post-2015 sea relevante para las poblaciones locales”.

El mismo documento vincula a continuación los cambios globales en la agenda de desarrollo, y concluye que “la dimensión local del desarrollo está creciendo

1 UNDP (2016). An Integrated framework to support local governance and Local development, New York.

2 Localización de la agenda de desarrollo post-2015. Diálogos sobre la implementación. PNUD-ONU-Hábitat-Global. Taskforce of Local and Regional Governments, 2015.

en estrecha relación con las cuestiones nacionales y globales”, para concluir que el papel de las ciudades y ámbitos locales continuara ampliándose. Esto dado que “asuntos como la paz, la seguridad humana, la salud, el empleo, el cambio climático y las migraciones son abordados hoy principalmente a nivel nacional e internacional pero las soluciones a largo plazo requieren a menudo una atención a las dimensiones, implicaciones y especificidades locales, así como la mayoría de las soluciones necesitaran de una planificación, participación y gobernanza locales”.

Para finalizar la importancia de la temática, analiza que “las lecciones aprendidas de los ODM muestran el papel clave de los gobiernos locales y regionales en su definición y cumplimiento, así como en la comunicación con los ciudadanos”. Y lo vincula a la cooperación internacional: “Evidencia de ello es la multiplicación de iniciativas descentralizadas de cooperación para el desarrollo y la cooperación entre ciudades como mecanismos de implementación económicamente eficientes”.

Varias de las conclusiones de este proceso son tomados para las recomendaciones y acuerdos que contiene esta declaración.

La importancia de los Gobiernos Locales en este proceso está pautaada por algunos indicadores seleccionados:

- La mitad de la humanidad, 3500 millones de personas, viven hoy en ciudades. Será el 60% en 2030.
- Un 95% de la expansión urbana en los próximos decenios se producirá en el mundo en desarrollo.
- 828 millones de personas viven en barrios marginales. Esta cifra sigue creciendo.
- Las ciudades ocupan el 3% del planeta, pero consumen aproximadamente el 70% de la energía y el 75% de las emisiones de carbono.
- La presión dada por la urbanización sobre el abastecimiento de agua, medios de vida y salud pública, es enorme.
- Estas tendencias, si no se producen cambios, se incrementarán.
- Es un desafío para los ámbitos urbanos, suburbanos y rurales, íntimamente ligados en esta realidad.

CONSIDERANDO

1. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han sido aprobados por todos los países en la Asamblea General de las Naciones Unidas en Setiembre de 2015 y orientarán buena parte de las políticas y el financiamiento para el desarrollo durante los próximos quince años. Los ODS son un llamamiento mundial a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y asegurar que todos los seres humanos disfruten de paz y prosperidad.

2. Estos 17 objetivos globales comprenden 169 metas y orientarán las políticas y la financiación de los próximos 15 años. Sobre la base de los resultados obtenidos mediante los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), los ODS incluyen nuevas temáticas, como la desigualdad económica, la innovación, el cambio climático, el consumo sostenible, la paz y la justicia, entre otras. Los ODS son universales, interdependientes, inclusivos y más ambiciosos que los ODM.
3. Los ODM unieron al mundo en torno a una agenda común para abordar la pobreza. Si bien el número de personas que viven en la pobreza extrema se ha reducido en más de la mitad, la labor no ha finalizado para millones de personas que se han quedado atrás en el proceso de desarrollo. Hay conciencia de que es necesario hacer un esfuerzo mayor en todas las dimensiones.
4. En ese sentido, los ODS son más ambiciosos y complejos, y también reforzarán lo que hayan conseguido los ODM. La agenda también incorpora cuestiones que no figuraban entre los ODM.
5. La nueva agenda es importante para el ámbito local dado que los ODM han tenido resultados importantes en prácticamente todos los países. Se han verificado avances en cada uno de los ocho objetivos. Si bien la mayoría de los países han conseguido las metas de los ODM y aun las han superado, las diferencias e inequidades a nivel interno, territorial, a nivel subnacional, son evidentes. Se debe partir de la base de que no se conseguirá avanzar en los ODS si no se consigue territorializar sus objetivos.
6. Para definir los ODS, y superar estas restricciones, la ONU llevó a cabo la consulta más importante de la historia en la Agenda Post-2015. A lo largo del proceso, el Grupo de Trabajo Global de los gobiernos locales y regionales, defendió la inclusión de un Objetivo único de Urbanización Sostenible y solicitó que todos los objetivos tuvieran en cuenta los distintos contextos, las oportunidades y los retos a nivel subnacional.
7. Esto se plasma en parte en la inclusión del Objetivo 11 para “Hacer que las ciudades y los asentamientos urbanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. Sin embargo, el papel de las administraciones locales en la consecución de La Agenda va más allá del Objetivo 11.
8. Todos los ODS tienen metas directa o indirectamente relacionadas con el trabajo diario de los gobiernos locales y regionales. Éstos no deberían considerarse como meros implementadores de La Agenda. Los gobiernos locales son responsables políticos, catalizadores del cambio y el nivel de gobierno mejor situado para vincular los objetivos globales con las comunidades locales.
9. En particular en América Latina los ámbitos subnacionales, y sobre todo los Municipios, tienen una agenda compleja y desafiante, dado que sus indicadores en general están por debajo de la media nacional.
10. Los gobiernos locales y regionales desempeñan un papel clave a la hora de vincular a los interesados locales en el desarrollo territorial. Representan

una parte esencial del Estado y su mandato se basa en la rendición de cuentas democrática a escala local y en el trabajo de primera línea, cerca de los ciudadanos y de las comunidades.

11. Los gobiernos locales pueden tener un impacto significativo en la reducción de la discriminación e incrementar las oportunidades para las mujeres a través de la concienciación y la aplicación del mainstreaming de género en las políticas, desde la planificación urbana a la provisión de servicios y las prácticas de empleo. El ODS 5, representa una oportunidad para las administraciones locales y regionales para avanzar y demostrar su papel clave en el logro de la igualdad de género
12. Para promover la implicación en la nueva agenda para el desarrollo debe adoptarse un enfoque ascendente que comience en el plano local. Debe hacerse hincapié en la comunicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en la universalidad de la agenda, con el fin de garantizar una comprensión y una implicación plenas por parte de todos los tipos de gobiernos y de partes interesadas
13. La nueva agenda mundial de desarrollo debe plasmarse en todos los planes nacionales y sub-nacionales en este ámbito y deben fomentarse los vínculos y las asociaciones con otros agentes del desarrollo con el objetivo de armonizar las actividades locales en esta esfera, evitar duplicaciones y promover la eficaz implementación así como la coherencia de las políticas de desarrollo.

EL CONGRESO IBEROAMERICANO DE MUNICIPALISTAS RESUELVE ADOPTAR LA PRESENTE DECLARACIÓN

Invitar a

1. **TODOS LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE SON LOCALES**
 - Todos los objetivos y metas planteados tienen implicancias sobre lo local e implican la realización de políticas públicas para llegar a los mismos.
 - Además, al ser los ODS sustancialmente distintos a los ODM en cuanto presentan mayor integralidad e incluyen desafíos que todos los países del mundo tienen que enfrentar, su logro depende mucho de las coordinaciones y articulaciones entre todos los niveles de gobernanza y acciones a nivel local.
 - Por tanto la Agenda de Desarrollo 2030 debe ser actualizada y vinculada a las agendas nacionales y locales.
 - Todos los documentos realizados hasta el momento coinciden en:
 - Incluir metas confiables e indicadores inteligentes y verificables

- Fortalecer mecanismos de recolección y difusión de datos e información para monitorizar los ODS y mantener informados a los ciudadanos. Al mayor nivel de desagregación que sea posible.
- Articular entre el nivel nacional, regional y local el monitoreo de los ODS.
- El ODS 16 reconoce la centralidad del desarrollo informado por la gobernanza para asegurar que las aspiraciones de las sociedades para un mayor acceso y calidad de los servicios públicos se logren a través de funciones gubernamentales básicas que sean efectivas, receptivas e inclusivas. Ofrece entonces una oportunidad sin precedentes para impulsar mejoras en las cuestiones de gobernanza que sustentan sociedades pacíficas, justas e inclusivas y el logro de toda la agenda de 2030.

2. EXISTEN ENORMES DESAFÍOS DE GOBERNANZA, SOBRE TODO LA GOBERNANZA MULTINIVEL

- Alcanzar los ODS requiere acción local y gobernanza multinivel
- Serán requeridas capacidades de alta coordinación entre múltiples actores locales, regionales, nacionales, de cooperación internacional, del sector privado y de la sociedad civil.
- Serán necesarias mayores alianzas con la sociedad civil y el sector privado.
- Los aspectos relacionados al vínculo entre Cultura y Desarrollo adquieren una dimensión mayor aun que la actual.
- La adopción del principio de coherencia de políticas públicas de desarrollo, si queremos que esta Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible sea verdaderamente transformadora.

3. LOS GOBIERNOS LOCALES SE VUELCAN A LA AGENDA DE TERRITORIALIZACIÓN DE ODS CON UNA AGENDA DE MEJORAMIENTO DE SUS CAPACIDADES:

- Promover mayor participación de los Gobiernos Locales en el dialogo sobre construcción de capacidades a nivel nacional e internacional.
- Promover programas de generación y fortalecimiento de capacidades para los actores locales.
- Generar mecanismos de participación ciudadana y diálogo con múltiples partes interesadas: ciudadanos, academia, sector privado.
- Promover el compromiso entre los socios del desarrollo para fortalecer las capacidades de los Gobiernos Locales de modo que estos puedan participar activamente en la adaptación territorialización

local de la agenda global, incluso en los procesos de identificación, implementación y monitoreo de los ODS a escala local.

- Asegurar la recolección de datos a nivel local y la puesta en marcha de sistemas de monitoreo locales para contribuir a los esfuerzos nacionales, regionales y mundiales en curso para racionalizar los diversos procesos y mecanismos en curso en cada país y las relativas Revisiones Voluntarias Nacionales a las Naciones Unidas.

4. ES NECESARIO PARTICIPAR, MEJORAR Y CONSOLIDAR LAS ALIANZAS GLOBALES PARA EL LOGRO DE LOS ODS

- Su implementación implica un marco más amplio de alianzas y actuación coordinada.
- Se recomienda lograr una mayor participación en las alianzas globales a nivel de las Naciones Unidas y Asociaciones de Gobiernos Locales.
- Se recomienda impulsar alianzas y asociaciones estratégicas multi-actores como vehículos importantes para movilizar y compartir experiencias, conocimientos especializados, tecnologías y recursos financieros para apoyar el logro de los ODS en todos los países de las regiones, en línea con el objetivo específico ODS 17

5. SE ACUERDA QUE EXISTEN ALGUNOS DESAFÍOS CLAVE SOBRE LOS CUALES TRABAJAR CONJUNTAMENTE:

- Apropiación y compromiso de los Gobiernos Regionales y Locales con la Agenda 2030
- Definición clara de actores, roles funciones y responsabilidades
- Definición de formas de implementación y de monitoreo participativo
- Definición de indicadores claros para la medición a nivel local
- Creación de marcos legislativos y jurídicos adecuados para facilitar la localización
- Armonización y articulación de todos los actores para una cooperación al desarrollo eficaz
- Promover y garantizar mecanismos hacia un enfoque inclusivo y de cohesión social en la gobernanza y desarrollo local
- Fortalecer las capacidades de las autoridades y administraciones locales
- Fortalecer las capacidades para el enfoque de género, en el entendido de que la igualdad entre hombres y mujeres debe ser una prioridad en la agenda de las políticas públicas locales.
- Promoción de una ciudadanía global, que articule una visión local-global del mundo

- **Procesos de Incidencia:** Contribuir a promover la acción local dentro de la agenda global y fomentar la inclusión de los Gobiernos Regionales y Locales y los actores locales en el marco de negociaciones intergubernamental a través de sus redes representativas.
- **Diálogos Multinivel:** Entre Gobiernos Nacionales y locales y sus asociaciones para apoyar la promoción de los puntos de vista concertados por parte de las representaciones de los países ante las Naciones Unidas.
- **Iniciativas Piloto:** Para demostrar el valor agregado de los Gobiernos Regionales y Locales en la implementación y seguimiento de los ODS, dando visibilidad y ampliación de las buenas prácticas y las innovaciones existentes para la adaptación local.
- **Grupo Técnico sobre adaptación local y desarrollo de la agenda.** Compuesto por organizaciones internacionales, gobiernos nacionales, regionales y locales y sus asociaciones, así como organizaciones de la sociedad civil, del sector privado y la academia a fin de garantizar una localización de los ODS integral y efectiva donde nadie se quede atrás.

“Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, una Agenda para el desarrollo local, la cohesión social y la mejor calidad de vida. El rol vital de los Gobiernos y Autoridades Locales, como primer escalón de gobierno mas cercano a la ciudadanía y por tanto insustituible para lograr que se concreten. Generar agendas locales de gobierno que incorporen estos Objetivos, de forma aterrizada y vinculada a los principales problemas de desarrollo del territorio.

El primer participante de la declaración lo es gracias a la colaboración de los siguientes organismos:













ÍNDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional
Estadal
Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios
Selección Jurisprudencial
 Jurisdicción Contencioso-Administrativa
 Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCUMENTOS

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

ABAUUREA, Beatriz.

- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122

ACUÑA A., Manuel.

- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.

ALISTE SANTOS, Tomás Javier.

- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria. **22**, (2011), 7-22

ANTÚÑEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco.

- Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica en el desarrollo sostenible. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 75-106.

ARAUJO JUAREZ, José.

- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
- La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
- La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
- El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.

- El Derecho de la responsabilidad pública o del Estado. Antecedentes, principios generales y desarrollo. **25**, (2014), 7-28.
- El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 73-88

ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.

- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.

ARIAS RINCÓN, María Inés.

- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.

ARRIETA ZINGUER, Miguel David.

- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.

- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.

AYALA CARAO, Carlos M.

- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

BALBO, Teresa

- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.

- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.

BAZÁN, Víctor.

- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.

BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.

- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.

BIAGGINI, Ximena.

- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.

BIDART CAMPOS, Germán.

- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.

- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
- Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.

BREWER CARIAS, Allan R.

- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
- El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.

BRICEÑO ALTUVE, Marielys.

- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259

BRICEÑO LEON, Humberto José.

- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
- Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.

BRITO MONTILLA, Tahairy

- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.

CALLES VARGAS, Edgar.

- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.

CANTOR ARIAS, Mayerling.

- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
- Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152

CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana

- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70

CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.

- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112

CARRILLO ARTILES, Carlos Luis.

- Responsabilidad disciplinaria. Aproximación a los principios

- rectores del Derecho Disciplinario y su distancia de los contenidos del Derecho Penal. **25**, (2014), 175-198.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.
- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
 - El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
 - La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
 - El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
 - Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
 - Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64
- COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.
- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.
- COLMENARES OLIVAR, Ricardo.
- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.
- CONTRERAS COLMENARES, Adrián Filiberto.
- Descentralización funcional del Poder Público Municipal: Caso IAMDERE. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 37-62.
- CONTRERAS VEGA, Alix R.
- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.
- CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.
- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.
- CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.
- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.
- CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.
- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.
- CHACÍN FUENMAYOR Ronald
- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144
- CHIACARANE, Salvatore.
- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.
- DE ALOSILLA, Elba.
- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54
- DE LEÓN OSORIO, Omaira.
- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121
- DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.
- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100
- DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.
- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.
- DELPIAZZO, Carlos E.
- Régimen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125

DÍAZ, Jesús Gerardo.

- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), **16-17**, (2004-2005), 75-95.
- Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.
- El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 59-76.

DÍAZ, Luis Eduardo.

- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153

DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl

- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.

DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.

- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
- Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.

ESCUDERO LEON, Margarita.

- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.

FEBRES, María Elisa.

- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23

FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.

- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
- La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225

FERNANDEZ SEGADO, Francisco.

- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
- La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
- El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
- Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
- Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.

FERNANDEZ TORO, Julio.

- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.

FERRER ORTIZ, Javier.

- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.

FLÓREZ PÉREZ, Edgar.

- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73

FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:

- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279

- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
 - 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.
- GALVIS HERNANDEZ, Carlos.
- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.
- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103
- GESTA LEAL, Rogério.
- A efetivação do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.
- GEYER ALARCÓN, Arlette Marlen.
- La responsabilidad administrativa por las actuaciones materiales de sus órganos policiales municipales. **25**, (2014), 157-173.
- GHAZZAOUI, Ramsis.
- El supuesto sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública (realidad jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual en Venezuela). **25**, (2014), 231-242
- GIL DOMINGUEZ, Andrés.
- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.
- GRATEROL ARAQUE, Daniel Alfredo.
- La responsabilidad del Estado Legislador. **25**, (2014), 59-74.
- GRISANTI DE MONTERO, Rosibel.
- La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la figura del “Desafuero” por ante la Inspectoría del Trabajo. **25**, (2014), 129-144.
- GUMUCIO, Juan.
- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.
- GUTIÉRREZ, Carlos.
- Responsabilidad de los Consejos Comunales como entidades reguladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **25**, (2014), 75-81
- HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.
- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
 - Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.
- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
 - Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183
- HERNÁNDEZ, Antonio María.
- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68
- HERNÁNDEZ, Lolymar.
- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.
- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
 - El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142
 - La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos

- jurídicos que los ejecuten. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 9-36
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis.
- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.
- JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.
- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
 - La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
 - La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
 - La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30
 - La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39
- LA ROCHE, Humberto J.
- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194
- LABRADOR SUAREZ, Jesús A.
- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
 - Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
 - Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137
- LAYA PEREIRA, Ninoska
- La encicijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167
- LEAL RANGEL, Jorge Eliézer.
- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.
 - Quebrantamiento a la Reserva Legal al tipificar delitos el Poder Ejecutivo en Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 7-20.
- LEAL W., Salvador.
- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.
- LEÓN, María E.
- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252
- LORCA NAVARRETE, Antonio María
- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28
- MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolyamar.
- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204
- MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.
- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.
- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.
- MARTIN HUERTA, Pablo.
- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y

- del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.
- MARTÍN SALAMANCA, Sara.
- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204
- MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.
- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.
- MAZUERA ARIAS, Rina.
- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.
 - Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174.
 - La Responsabilidad Administrativa por funcionamiento anormal en materia Tributaria. **25**, (2014), 83-113.
 - El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 37-58.
 - El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 37-71
- MERINO, Valentín.
- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97
- MOLINA, Lesbia Erika.
- La Asistencia Jurídica en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 63-74.
- MORA GARCÍA, José Pascual
- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirenses, **21**, (2010), 217-230
- MORALES, Juan Carlos.
- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90
- MORANTES MAGO, José Luis.
- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54
- MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.
- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.
- MUCI BORJAS, José Antonio.
- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.
- MULINO RÍOS, María Concepción.
- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92
- NIETO NAVIA, Rafael.
- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.
- NIKKEN, Pedro.
- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.
- NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.
- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.

- NUÑEZ LOZANO, María del Carmen
- La responsabilidad medio-ambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro
- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana, **22**, (2011), 145-164
- OMAHNA ECARRI, Laura.
- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique.
- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael.
- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.
- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
 - Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78.
- PACHANO CALDERÓN, Eduardo.
- Función Pública y Responsabilidad en el ámbito universitario venezolano. **25**, (2014), 47-58.
 - La potestad sancionatoria en el Estatuto de la Función Pública venezolano. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 21-36.
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.
- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.
- PAREJO ALFONSO, Luciano.
- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
 - Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
 - El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
 - Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43
- PARRA CHAVEZ, Roger.
- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
 - El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63
- PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.
- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, **22**, (2011), 23-44
- PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPO-LAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.
- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87
- PEREZ ESTEVES, Antonio.
- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.
- PEREZ HERRERA, Pablo José.
- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.

- La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
 - Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99
- PÉREZ PEREIRA, María.
- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29
- PERNAS ALONSO, José María.
- Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídico de las denunciantes para prevenir la corrupción, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 101-111
- PERNÍA MOGOLLÓN, Rodolfo.
- Procedimiento de determinación de responsabilidad de los funcionarios Públicos. **25**, (2014), 115-127.
- PERNÍA-REYES, Mauricio Rafael
- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.
 - Comentarios sobre la responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Sentencias: hipótesis diversas. **25**, (2014), 145-156.
 - La Constitución ecológica y las actividades mineras en Colombia. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 107-117.
- PETZOLD-PERNIA, Hermann.
- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
 - La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.
- PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.
- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.
- POLES GRANZOTTO, Annalisa.
- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
 - Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92
- RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.
- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.
- REVERÓN BOULTON, Carlos.
- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132
 - Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 9-35.
- RICO CARRILLO, Mariliana.
- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23-46.
- RIEBER DE BENTATA, Judith.
- Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53-68.
- RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.
- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.
- RIVERA MORALES, Rodrigo.
- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
 - La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156
- ROA DE ROA, Félida.
- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.
 - Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.

RODRIGUEZ ARANA, Jaime.

- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
- El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
- Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.

RODRIGUEZ GARCIA, Armando.

- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
- Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.

RODRIGUEZ, Gladys S.

- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
- Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
- El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2010), 101-124

RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.

- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.

ROJAS PÉREZ, Manuel.

- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
- Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63

ROMERO MUCI, Humberto.

- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro.

- La responsabilidad del Estado por daños con ocasión de trabajos públicos. **25**, (2014), 29-45.

SAGRERA, Laura Viviana.

- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172

SÁNCHEZ, Abdón.

- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74

SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.

- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.

- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.

SILVA ARANGUREN, Antonio.

- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.

SOSA GOMEZ, Cecilia.

- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.

SOTO PARRA, Eduardo.

- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
- Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.

SUAREZ MEJIAS, Jorge.

- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.

- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.
- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia
- Reserva Legal Nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139
- TORREALBA SANTIAGO, José Miguel.
- La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela. **25**, (2014), 199-217.
- URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190
- URIBE GUZMÁN, Pedro Manuel.
- La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 95-114.
- USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.
- VANOSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.
- VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.
- VIELMA, César.
- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.
- VIGNOLO CUEVA Orlando.
- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
 - Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166
- VILLASMIL, Fernando.
- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Aproximación crítica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
 - La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
 - La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
 - Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
 - Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152.
 - Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales. Referencia al ordenamiento venezolano. **25**, (2014), 219-229.
 - Configuración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. aproximación a un Derecho Administrativo Jurisdiccional. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ordinaria, (2015), 119-142.

- Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela? 2 Ed. Digital, 27 Ed. Ordinaria, (2016), 77-94.
 - Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial, 3 Ed. Digital, 28 Ed. Ordinaria, (2017), 89-101
- VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.
- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. 14, (2002), 129-141.
- ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo
- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independentista en América, 21, (2010), 187-215
 - Territorio de Venezuela: 1810. 23, (2012), 65-101.
- ZAS JIMENEZ, Andrea.
- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. 10, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

- Decreto Presidencial N° 241.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 242.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 285.
5-6, (1994), 208-208
- Decreto Presidencial N° 301.
5-6, (1994), 209-209
- Decreto Presidencial N° 383.
5-6, (1994), 210-213
- Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 18, (2006), 259-262.

Leyes

- Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.
1, (1992), 57-70. 18/06/92.
- Ley Protección al Consumidor.
2, (1992), 78-102. 20.02.92.
- Ley de Libertad provisional bajo fianza.
2, (1992), 103-108. 09/12/92.
- Ley de Privatización.
3, (1993), 71-77. 10/03/92
- Ley Penal del Ambiente.

- 3, (1993), 57-68. 02/01/92.
- Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.
3, (1993), 69-70. 16/02/91.
- Ley sobre el periodo de los Poderes Públicos de los Estados.
4, (1993), 155-155. 28/04/89.
- Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.
4, (1993), 151-154. 13/04/89.
- Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
4, (1993), 156-163. 20/12/89.
- Reglamento Parcial N° 1.
4, (1993), 164-170. 18/11/93.
- Reglamento Parcial N° 2.
4, (1993), 171-175. 22.07.93.
- Reglamento Parcial N° 3.
4, (1993), 176-179. 12/08/93.
- Reglamento Parcial N° 4.
4, (1993), 180-182. 19/08/93.
- Reglamento Parcial N° 5.
4, (1993), 183-185. 02/09/93.
- Reglamento Parcial N° 6.
4, (1993), 186-190. 22/12/93.
- Reglamento Parcial N° 7.
4, (1993), 191-200. 30/09/93.
- Reglamento Parcial N° 8.
4, (1993), 201-202. 07/10/93.

Reglamento Parcial N° 9.
4, (1993), 203-213. 07/01/94.
 Ley de Residuos y Desechos Sólidos
16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/
 2004
 Ley Orgánica del Poder Público Nacional
16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/
 2005
 Ley de los Consejos Comunales.
18, (2006), 217-228. 7/4/2006
 Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006),
 229-258. 22/12/2006.
 Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-
 225. 7/4/2009
 Reglamento de la Ley Orgánica del
 Trabajo sobre cuidado integral de los
 hijos de los trabajadores.
2, (1992), 109-114. 26/08/92.

II.2. Estatal

Constitución del Estado Táchira.
2, (1992), 115-142. 15/04/93.
 Constitución del Estado Táchira.
13, (2001), 311-390

Leyes

Ley de Licitaciones del Estado Táchira.
3, (1993), 81-91. 22/03/93.
 Ley de Administración del Estado.
4, (1993), 214-237. 14/09/93.
 Ley de Organización, Recaudación,
 Control y Administración del Ramo del
 Papel Sellado.
4, (1993), 238-240. 02/01/93.
 Ley de División Político-Territorial del
 Estado Táchira.
5-6, (1994), 214-264. 22/11/94
 Ley que crea el Instituto Autónomo de
 Asesoría para el Desarrollo Local del
 Estado Táchira.
5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.
 Ley que crea la Corporación Tachirense
 de Turismo.
7, (1995), 237-248. 14/12/94.

Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea
 el Instituto de Beneficiencia Pública
 y Bienestar Social del Estado Táchira.
7, (1995), 249-250. 21/09/95.
 Ley que crea el Instituto de Beneficiencia
 Pública y Bienestar Social Estado
 Táchira.
7, (1995), 251-260. 21/09/95
 Ley para la Promoción, Coordinación y
 Fortalecimiento de la Ciencia y la
 Tecnología del Estado Táchira.
7, (1995), 261-266. 15/11/94.
 Ley de Vialidad Agrícola del Estado
 Táchira.
7, (1995), 267-274. 19/12/95.
 Ley de Conservación, Administración y
 Aprovechamiento de la Vialidad del
 Estado Táchira.
8, (1996), 275-285. 08/08/96.
 Ley Especial que crea el Instituto
 autónomo de vialidad del Estado
 Táchira "I.V.T."
8, (1996), 286-293.
 Ley de Seguridad y Orden Público del
 Estado Táchira.
8, (1996), 294-319.
 Ley que crea el Instituto Autónomo
 "Fondo para el Desarrollo Agrario del
 Estado Táchira".
9, (1997), 235-248.
 Ley Orgánica de la Contraloría General
 del Estado Táchira.
9, (1997), 249-276.
 Ley del Deporte del Estado Táchira.
9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terre-
 nos Ejidos. (Municipio San Cristóbal,
 Estado Táchira).
1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San
 Cristóbal.
7, (1995), 275-276

Sobre la Feria Dominical del Buhonero.
7, (1995), 277-278
Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.
7, (1995), 279-280
Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.
7, (1995), 281-282
Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.
7, (1995), 283-284
Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal N° 7/96.
8, (1996), 344-346.
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). 1, (1992), 71-82
Ordenanza sobre terrenos municipales (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142
Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152
Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93
Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110
Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246
Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301
Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314
Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.

Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.
Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397
Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265
Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275
Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262
Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154

Reglamentos

Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391-402.
- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
- Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
- Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución N° 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las “Vacaciones Judiciales”;

Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 2000-1281, sentencia N° 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.

- Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, “(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)”, contra la “conducta omisiva” de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 02-2167, sentencia N° 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
- Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del

año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270

- Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
- Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHAN, Exp. N°: 06-1118, sentencia N° 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
- Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011.* (Decisión de la Sala Cons-

titucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. N°: 11-1130, sentencia N° 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176

- Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumar un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional..."; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524). **2** Ed.

Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 115-134.

- Comentario Jurisprudencial. Sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158. *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas)* **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 115-138

BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.

- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido por la Sala Político-Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruíz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. **19**, (2008), 157-176

- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). **20**, (2009), 229-240

BREWER CARIAS, Allan R.

- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346

CHAVERO GAZDIK, Rafael J.

- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós "Tarjetas Banvenez". (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.

GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.

- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pen-

siones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136

GRIMALDO H., Nelsón Wladimir.

- Comentario Jurisprudencial. *Doctrina de la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio*. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 145-152.

LEAÑEZ, Federico.

- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.

MEJÍA BETANCOURT, José Armando.

- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavivh*. (Sentencia n° 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente n° 11-1279). **23**, (2012), 201-207.
- La inconstitucionalidad del Recurso Especial de Jurisdicción previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Comentario a la sentencia n° 281 de 30/04/2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. **25**, (2014), 245-249.

ROJAS PÉREZ, Manuel

- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), **21**, (2010), 233-236

SOTO MONTIEL, Miguel.

- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen "per se" la potestad tributaria en perjuicio de los municipios.

(Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente N° 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente N° 00017-2010), **22**, (2011), 229-236

Selección

A.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301

Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361

Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Mini-centro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084. **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Admimsitrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal

del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Alborno Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J.A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224. **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

- Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17-09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.
- Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379
- Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101
- Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358
- Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171
- Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367
- José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371
- José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385
- Cómputo de los Lapsos**
- José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367
- Concesiones Transporte Urbano**
- Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000 J.A. 0236. **12**, (2000), 482
- Concursos**
- Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414
- Concurso de Oposición**
- Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348
- Condenatorias en Costas**
- Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441
- Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454
- Consignación del cartel**
- Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378
- Consignación del Cartel de Emplazamiento**
- Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319
- Construcciones**
- Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469
- Contencioso Electoral**
- Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363
- José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467
- Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352
- Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477
- Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472

Contencioso Funcional

Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350

Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351

Contencioso Funcionario

Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455

Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374

Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359

Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480

Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376

José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459

Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291

María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370

Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475

Rosalía Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361

Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456

Contencioso Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372

Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366

Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300

Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365

Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366

Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364

Contralores Interinos

Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465

Contralores Municipales

Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407

Contrato de Arrendamiento

Abigail del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998. J.A. 0177. **11**, (1999), 352

Contratos Administrativos

Isabel Faría Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Costas Procesales

Asociación Civil de Conductores “Vencedores del Llano” Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

Alisona Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta “Santiago Apóstol S.R.L.”. 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal

- del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459
- Daños y Perjuicios**
- Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302
- Derecho a la Defensa**
- Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319
- Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días " Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310
- Damaris Carrero Hernández Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92
- Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376
- Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171
- Derecho de Preferencia**
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254
- Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332
- Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119
- José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98
- José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126
- Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320
- Derechos Subjetivos**
- José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370
- Desafectación de Terrenos**
- Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124
- Desalojo**
- José Nabor Gómez Vs. Félida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323
- Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322
- Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307
- Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180
- Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256
- Desistimiento**
- Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358
- Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165

Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patерmina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319

Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373

Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370

Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308

Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462

Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420

Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Desistimiento del Recurso

Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295

Desistimiento en Segunda Instancia

Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491

Ejecución de sentencia

Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495

Empleados Municipales

José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368

Expedientes Administrativos

Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380

Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396

Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350

Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329

Wolfgang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357

Expulsión

Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450

Falta de motivación

William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335

Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361

Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del

- Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397
- Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374
- Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387
- Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380
- Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389
- Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306
- Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398
- Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403
- Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345
- Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328
- Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394
- Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353
- Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386
- Geraldo Antonio Molina Molina Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393
- Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408
- Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357
- Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334
- Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323
- Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358
- José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343
- José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308
- José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384
- José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365
- Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376
- Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376

- Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383
- Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344
- Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401
- Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316
- Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339
- Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341
- Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314
- Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392
- Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381
- Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369
- Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371
- Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390
- Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336
- Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354
- Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293
- Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342
- Yajaira Josefina García Hidalgo Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391
- Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349
- Función Pública Estatal**
- Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436
- Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465
- Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423
- Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445
- Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436
- Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430

- María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422
- Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461
- Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425
- Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472
- Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448
- Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479
- Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427
- Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434
- Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484
- Función Pública Local**
- Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417
- Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454
- Funcionarial**
- Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280
- Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277
- Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A. 0292. **14**, (2002), 278
- Funcionario Estatal**
- Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442
- Funcionario Regional**
- María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372
- Funcionarios Destituidos**
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322
- Funcionarios Locales**
- Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430
- Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398
- Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476
- Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418
- Nidalía Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424
- Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446
- Funcionarios Municipales**
- Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303
- Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del

Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301
 Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas. 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305

María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999. J.A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J.A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J.A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999. J.A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanez Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998. J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado

- Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325
- Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388
- Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448
- Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395
- Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.
- Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371
- Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326
- Interadministrativo**
- Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440
- Interesados**
- Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310
- Jubilación**
- Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312
- Jubilaciones y Pensiones**
- Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428
- Instituto Social del Legislador Tachirense Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492
- Legitimación**
- Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

- Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382
- Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361
- Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381
- Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

- Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

- Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estatales

- Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

- Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

- Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96
- Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

- José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361

José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324

Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374

Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309

Patente de Industria y Comercio

Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234. **12**, (2000), 478

Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329

Perención

Emérta Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88

Noel J. Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320

Perención de la Instancia

Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416

Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421

Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489

Permisología Municipal

Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393

Potestad Revocatoria

Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

Sonia Teresa Moreno Guia Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

“Estación de Servicio La Serranía C.A.” Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318

Procedimiento Inquilinario

Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305

Procedimiento licitatorio

Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294

Procedimiento sancionatorio

Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281

Publicación del Cartel

Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068. **7**, (1995), 299

Recuperación de Ejidos

Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas. 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachireño. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del

Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortiz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado Mérida. 25-10-95. J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigia Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obis-

- pos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328
- Sanciones Administrativas**
- Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319
- Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444
- Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335
- Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451
- Servicios Públicos domiciliarios**
- Empresas Acualba 2000 e Insalba C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348
- Síndicos Municipales**
- Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542
- Suspensión de Efectos**
- Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449
- Daniel José Corona Vs. Contraloría del Estado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489
- Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446
- José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122
- María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121
- Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91
- Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260
- Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169
- Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486
- Terrenos Municipales**
- Tamacil Abu Zeinuddin Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463
- Transporte Público Urbano**
- A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474
- Tributario Municipal**
- Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298
- Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297
- Tributos Locales**
- Cristo H. León vs Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175
- DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001. J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.

Jurisdicción Constitucional

Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C. 0158. **10**, (1998), 406

María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del

Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigail del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125. **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulía Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevia, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383

Carácter Extraordinario

Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidro-suroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382

Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392

Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363

Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417

Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del

Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386

Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416

Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387

Carácter Restitutorio

Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995), 311

Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375

Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381

Lix Morelia Vilorio Vs. Instituto de Transporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376

Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391

Carácter restitutorio de la acción

Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numas Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421

Cesación de la violación denunciada

Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455

Competencia

Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402

Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381

- Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388
- Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399
- Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503
- José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303
- José D. Contreras Vs. Municipio Liberador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264
- José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304
- Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541
- Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314
- Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359
- Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316
- Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391
- Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399
- Rubén D. Jiménez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192
- Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400
- Competencia actos Inspectorías del Trabajo**
- Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001 J.C. 0266. **14**, (2002), 434
- Confrontación de Derechos**
- Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442
- Consulta**
- Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281
- Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282
- Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308
- Contra Acto Administrativo**
- Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410
- Contralores Internos Gobernaciones**
- Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358
- Derecho a la Defensa**
- Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirenses (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351
- Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182

José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368

Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388

Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504

Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs. Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs. Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs. Corporación Tachirense de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud

del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Aristides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desenvolvimiento

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Urbante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Urbante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del

Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegardo Vergara Molina Vs. Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242. **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

- Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287
- Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307
- Automotor por puesto “Ciudad Marquesa” Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140
- Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293
- Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320
- Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285
- Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295
- Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458
- Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J. C. 0157. **11**, (1999), 283
- José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331
- Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315
- Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314
- Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298
- Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418
- Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312
- Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268
- Improcedencia de medida cautelar**
- Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561
- Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560
- Improcedente**
- América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444
- Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378
- Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491
- Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430
- Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315
- Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548
- Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446

- José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531
- Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551
- Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513
- Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508
- Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511
- Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506
- Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549
- Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466
- Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288
- Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523
- Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566
- Inadmisibilidad**
- Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa N° 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305
- Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Carmen Henríquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509
- Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533
- David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365
- Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486
- Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546
- Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario N° 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489

- Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115
- Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188
- Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135
- José Adelskader Fernández López Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345
- José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187
- José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores "Vencedores del llano". 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133
- Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119
- Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139
- Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356
- Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118
- Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134
- Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313
- Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135
- Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116
- Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993), 137
- Inadmisibilidad de la acción**
- Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485
- Inadmisibile**
- Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550
- José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551
- Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478
- Incompetencia del Tribunal**
- Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110

Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185

Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184

Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelija Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558

Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501

Naturaleza Extraordinaria

Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357

No comparecencia del agravante a la audiencia

Ana Lucía Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469

Nulidad y Amparo

A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334

Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333

Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93.

J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393

Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397

Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333

José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319

María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334

María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393

María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319

Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332

Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270

Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399

Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. 7, (1995), 318

Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. 8, (1996), 402

Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-02-94. J.C. 0072. 5-6, (1994), 335

Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. 7, (1995), 320

Obligatoriedad de los informes

Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. 10, (1998), 387

Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. 8, (1996), 387

Oportuna Respuesta

Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. 12, (2000), 386

Parcialmente con lugar

Roman Eduardo Calderon Cotte Vs. Genry Vargas Rector ULA Mérida. 17-02-2003. J.C. 0352. 15, (2003), 511

Perención

Eddy José Calderón Guanche Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. 15, (2003), 504

Perención del procedimiento

Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. 13, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. 8, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Blandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. 14, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. 14, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. 10, (1998), 419

Recurso de Invalidez y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. 8, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. 11, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. 12, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. 12, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. 12, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. 12, (2000), 358

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. 14, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Estado Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado executor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492

José Adelfader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476

Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482

Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474

Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471

Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469

Violación del derecho a la defensa

Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463

Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449

Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427

Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521

Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536

José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546

Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar N° 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459

Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de

- la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443
- Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494
- Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424
- Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480
- Violación del derecho a la defensa y debido proceso**
- Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estatal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514
- Violación del derecho al trabajo**
- Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515
- Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001 J.C. 0288. **14**, (2002), 477
- Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral**
- Amalia Auxiliadora Dávila Rondón y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001 J.C. 0264 **14**, (2002), 426
- Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471
- Violación del derecho de asociación**
- Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524
- Violación del derecho de petición y oportuna respuesta**
- José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519
- Violaciones Constitucionales**
- Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290
- Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327
- Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0131. **9**, (1997), 366
- Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420
- Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316
- Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadela). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390
- Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321
- Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136
- Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403

- Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138
- Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330
- Frigorífico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355
- Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310
- Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J.C. 0158. **11**, (1999), 285
- Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral. del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317
- Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359
- Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376
- Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326
- Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302
- José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396
- José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315
- José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385
- Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395
- Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296
- Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328
- Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267
- Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364
- Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317
- Magaly Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393
- María Ortiz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377
- Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266
- Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328
- Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319
- Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327
- Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412

- Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330
- Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279
- Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J.C. 0169. **11**, (1999), 299
- Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398
- Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377
- Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407
- Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Esta-do Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331
- Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329
- Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414
- William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281
- Wolfgang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380
- Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

- Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279
- Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280
- Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293
- Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.
- III Curso de pasantías para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.
- Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.
- XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.
- Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180
- Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciudades. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251
- Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de

- fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248
- Carta de Cádiz “Hacia una nueva vida municipal”. *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.
- Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) “El futuro que queremos”. Río de Janeiro (Brasil), 20 a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.
- Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.
- XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas. San Juan, 5 a 8 de octubre de 2014. “*Economía y Desarrollo Local Sostenible*”. **25**, (2014), 253-254.
- XXX Congreso Iberoamericano de Municipios. Guadalajara, México. “*El buen gobierno Local*”, 5 al 7 de noviembre de 2014. **25**, (2014), 255-256
- Carta Guadalajara 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 155-156
- OICI ante la Crisis de Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 157-158
- Declaración de San Juan (Argentina), Unión Iberoamericana de Municipalistas, octubre 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 159-163.
- Carta Encíclica *LAUDATO SI*, del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 165-255.
- Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 137-160.
- DECLARACIÓN DE CALDAS. Una Agenda Territorial para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Una agenda territorial para los objetivos de desarrollo sostenible. Caldas-Colombia. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 141-148.

DOCUMENTOS

- + MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle
- Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.
- DI PAOLO, Gustavo Daniel.
- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283
- ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban
- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263

RECENSIÓN

ARAUJO JUAREZ, José.

Derecho Administrativo. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente Windows™ 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

- a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucat.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:
 - Revista Tachirense de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in WindowsTM 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or author's name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II... op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information¹.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

- a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].
- b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucac.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.
9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

- 11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

**Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado**

3/2017 Edición Digital
28/2017 Edic. Ordinaria

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2017,
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Misión

La Revista Tachirense de Derecho tiene como misión publicar trabajos originales e inéditos en el área de las ciencias jurídicas. Constituye un esfuerzo por convocar especialistas nacionales y extranjeros a fin de ofrecer estudios sobre el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones.

Estructura

Su estructura interna contempla tres partes. *La Doctrina*: Trabajos de investigación y planteamientos concretos sobre temas jurídicos específicos. *La Legislación*: recopilación de producción legislativa estatal y municipal del Estado Táchira, con fines divulgativos y de archivo regional. *La Jurisprudencia*, que consiste en comentarios jurisprudenciales a sentencias de interés que así lo ameriten.

*La Revista Tachirense de Derecho
no tiene propósitos comerciales y no produce
beneficios material alguno a sus Editores*



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

INDICE

DOCTRINA

Artículos

Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE: La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que los ejecuten	9
José Amando MEJÍA BETANCOURT: El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura	37
José ARAUJO-JUÁREZ: El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad	73
José Luis VILLEGAS MORENO: Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial	89
José María PERNAS ALONSO: Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídico de las denunciaciones para prevenir la corrupción.....	101

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial. S

entencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158.

(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas). 113

MUNICIPIO Y AMBIENTE

DECLARACIÓN DE CALDAS. Una agenda territorial para los objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Caldas- Colombia, 27 de septiembre de 2017	141
---	-----

Indice Acumulado	149
------------------------	-----